



DERECHO PENAL I

Curso 2022-2023



viernes, 30 de junio de 2023

Lección I Introducción a la Materia
Capítulo I Contenidos de la asignatura

Lección I **Introducción a la Materia**

Derecho Penal I por apuntesdederechoespanol.blogspot.com está licenciado bajo Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Capítulo I Contenidos de la asignatura

LECCIÓN I INTRODUCCIÓN A LA MATERIA	II
CAPÍTULO I CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA	II
CAPÍTULO II PALABRAS PREVIAS	III
LECCIÓN II INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO III TEORÍA GENERAL DEL DELITO.	VI
LECCIÓN III EL COMPORTAMIENTO HUMANO, BASE DE LA TEORÍA DEL DELITO CLÁSICA.	XIII
CAPÍTULO IV INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO V LA LUCHA DE ESCUELAS	XV
CAPÍTULO VI LA AUSENCIA DE ACCIÓN	XVII
LECCIÓN IV LA TIPICIDAD I	XIX
CAPÍTULO VII CONCEPTO, FUNCIÓN DE LOS TIPOS PENALES, TIPICIDAD-ACCIÓN, TIPICIDAD-ANTIJURIDICIDAD.	XIX
CAPÍTULO VIII ELEMENTOS ESENCIALES, CLASIFICACIÓN DEL TIPO Y LAS INFRACCIONES PENALES	XXI
LECCIÓN V LA TIPICIDAD II	XXV
CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	XXV
LECCIÓN VI LA TIPICIDAD III. DELITOS DE OMISIÓN. LA OMISIÓN PURA. LA COMISIÓN POR OMISIÓN	XXXIII
CAPÍTULO X INTRODUCCIÓN: LA ESTRUCTURA DEL DELITO OMISIVO	XXXIII
CAPÍTULO XI DELITOS DE OMISIÓN PURA	XXXV
CAPÍTULO XII DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN	XXXVI
LECCIÓN VII LA TIPICIDAD IV. DELITOS DE MERA ACTIVIDAD Y DE RESULTADO	XXXVIII
CAPÍTULO XIII DELITOS DE RESULTADO VS MERA ACTIVIDAD	XXXVIII
CAPÍTULO XIV LOS DELITOS DE RESULTADO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN OBJETIVA	XL
LECCIÓN VIII TIPO DE INJUSTO DEL DELITO DOLOSO. EL DOLO	XLIII
CAPÍTULO XV CONCEPTO, ELEMENTOS Y CLASES. ERROR DE TIPO. OTROS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DE INJUSTO.	XLIII
CAPÍTULO XVI EL DOLO	XLV
CAPÍTULO XVII EL ERROR	XLVIII
LECCIÓN IX LA IMPRUDENCIA	L
CAPÍTULO XVIII CONCEPTO	L
LECCIÓN X LA ANTIJURICIDAD I	LVI
CAPÍTULO XIX CONCEPTO Y REPASO DE IDP	LVI
LECCIÓN XI ANTIJURICIDAD E INJUSTO	LVIII
CAPÍTULO XX ESPECIAL REFERENCIA A LOS DELITOS DE PELIGRO	LIX
LECCIÓN XII LA ANTIJURICIDAD II LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	LX
CAPÍTULO XXI CONCEPTO	LX

Lección I Introducción a la Materia
Capítulo II Palabras Previas

LECCIÓN XIII LA CULPABILIDAD I.	LXIV
CAPÍTULO XXII INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DEL ELEMENTO CULPABILIDAD. CONCEPTO, CONTENIDO Y ESTRUCTURA.	LXIV
LECCIÓN XIV LA CULPABILIDAD II.	LXVII
CAPÍTULO XXIII IMPUTABILIDAD. CONCEPTO.	LXVII
LECCIÓN XV LA CULPABILIDAD III	LXXI
CAPÍTULO XXIV CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD Y ERROR DE PROHIBICIÓN.	LXXI
LECCIÓN XVI LA CULPABILIDAD IV	LXXIV
CAPÍTULO XXV EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. MIEDO INSUPERABLE. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA DENOMINADA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	LXXIV
LECCIÓN XVII CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	LXXVII
CAPÍTULO XXVI CONCEPTO	LXXVII
CAPÍTULO XXVII CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (21CP)	LXXVIII
CAPÍTULO XXVIII CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ORDINARIAS (22CP)	LXXIX
CAPÍTULO XXIX CIRCUNSTANCIA MIXTA (PARENTESCO 23CP)	LXXXI
LECCIÓN XVIII PUNIBILIDAD.	LXXXII
CAPÍTULO XXX CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCEDIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	LXXXII
LECCIÓN XIX ITER CRIMINIS.	LXXXIV
CAPÍTULO XXXI CONCEPTOS Y ACTOS PREPARATORIOS.	LXXXIV
CAPÍTULO XXXII LA TENTATIVA	LXXXVI
CAPÍTULO XXXIII LA CONSUMACIÓN	LXXXVIII
LECCIÓN XX AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	LXXXIX
CAPÍTULO XXXIV RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL DELITO	LXXXIX
CAPÍTULO XXXV LA AUTORÍA	XC
CAPÍTULO XXXVI LA PARTICIPACIÓN	XCII
CAPÍTULO XXXVII FORMAS ESPECIALES DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	XCIV
CAPÍTULO XXXVIII SENTENCIA RECOMENDADA PARA DISTINGUIR ESTO	XCV
LECCIÓN XXI UNIDAD Y PLURALIDAD DE INFRACCIONES	XCVI
CAPÍTULO XXXIX DELITO PERMANENTE, HABITUAL Y COMPLEJO; CONCURSO DE DELITOS; Y DELITO CONTINUADO Y DELITO DE MASA	XCVI
LECCIÓN XXII INTRODUCCIÓN A LA PARTE ESPECIAL	XCVII
CAPÍTULO XL BREVE MENCIÓN	XCVII

Capítulo II Palabras Previasⁱ

Sergio: viernes de 11:30 am a 01:30 pm

Manuales recomendados:

DP PG Muñoz Conde

A Sergio le gusta: Teoría del delito, Muñoz Conde

El examen será oral u escrito a elección del alumno. La estructura será de 10 preguntas cortas. Para aprobar se necesita un mínimo de 3.5 en la teoría y de 1.5 en la práctica.

Lección I Introducción a la Materia**Capítulo II Palabras Previas**

La evaluación continua puede tener hasta 7 prácticas, no entra la determinación de la pena, pero si entra el concurso 😞

En este curso habrá de coger nuestros propios apuntes, dado que no se otorgarán estos.

Lunes 26 clase ACALE

Viernes 30 repaso CRISTIAN

Lunes 3 clase ACALE

Viernes 7 clase determinación pena SERGIO

A partir de aquí ACALE continua con el tema 1

PROGRAMA

Lección 1ª.- Introducción. Teoría general del delito. Método general de la teoría del delito. Evolución sistemática. Concepto y elementos de la infracción criminal. Clasificación de las infracciones criminales.

Lección 2ª.- El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica. Evolución dogmática del concepto de acción. Sujetos y objeto de la acción. Ausencia de acción.

Lección 3ª.- La tipicidad I. Concepto. Función de los tipos penales. Tipicidad-acción. Tipicidad-antijuridicidad. Especial consideración del consentimiento del titular. Estructura y elementos de los tipos penales. Clasificación de los delitos por sus elementos típicos.

Lección 4ª.- La tipicidad II. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Presupuestos de la imputación (teoría del delito ad hoc).

Lección 5ª.- La tipicidad III. Delitos de omisión. La omisión pura. La comisión por omisión: La regla del artículo 11 del CP.

Lección 6ª.- La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado. Relación de causalidad e imputación objetiva: ámbito de aplicación.

Lección 7ª.- Tipo de injusto del delito doloso. El dolo: concepto, elementos y clases. Error de tipo. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto.

Lección 8ª.- Tipo de injusto del delito culposo. La imprudencia. Concepto. Elementos. Clases de imprudencia.

Lección 9ª.- La antijuridicidad I. Concepto. El bien jurídico. Antijuridicidad material y formal. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Especial consideración a los delitos de peligro.

Lección 10ª.- La antijuridicidad II. Causas de justificación. Legítima defensa. Estado de necesidad. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

Lección 11ª.- La culpabilidad I. Introducción. Evolución dogmática del elemento culpabilidad. Concepto, contenido y estructura.

Lección 12ª. La culpabilidad II. Imputabilidad. Concepto. Causas de exclusión de la imputabilidad. Anomalía o alteración psíquica. Intoxicación plena. Alteraciones en la percepción. Minoría de edad penal. Acciones libera in causa.

Lección 13ª. La culpabilidad III. Conciencia de antijuridicidad. Error de prohibición.

Lección 14ª. La culpabilidad IV. Exigibilidad de otra conducta. Miedo insuperable. Especial consideración de la denominada objeción de conciencia.

Lección 15ª. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Circunstancias atenuantes: eximentes incompletas; atenuantes ordinarias y atenuación por analogía. Circunstancias agravantes ordinarias. Circunstancia mixta.

Lección 16ª. Punibilidad. Condiciones objetivas de punibilidad. Condiciones objetivas de procedibilidad. Excusas absolvitorias.

Lección 17ª. Iter criminis. Actos preparatorios. Tentativa. Consumación.

Lección 18ª. Autoría y participación. Concepto de autor. Clases de autoría. El actuar en nombre de otro. Complicidad, inducción y participación necesaria.

Lección 19ª. Unidad y pluralidad de infracciones. Delito masa y delito continuado. Delito permanente, habitual y complejo. Concurso de delitos: concurso real e ideal.

Lección 20ª. Introducción a la parte especial

El programa de la asignatura se podrá tener en el examen

El esquema fundamental para aprobar la asignatura es:

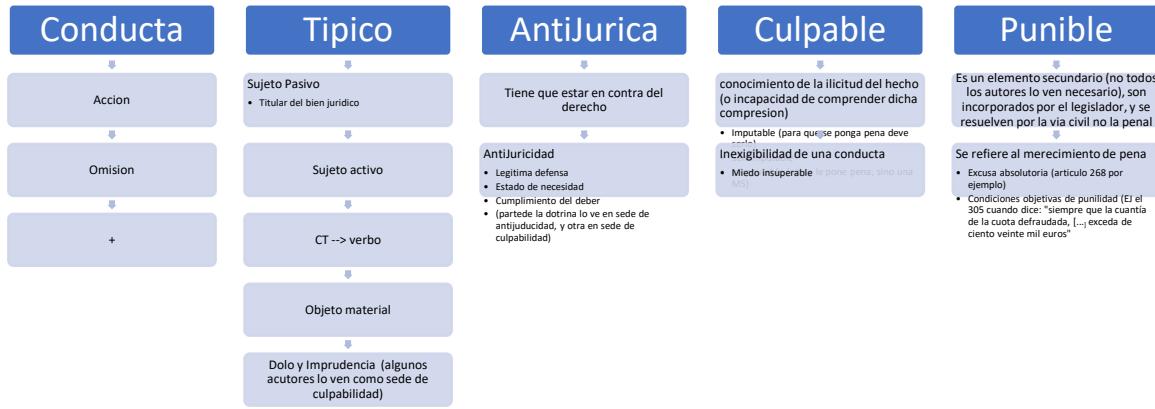
Lección I Introducción a la Materia

Capítulo II Palabras Previas

Conducta + Típica

La conducta puede ser una acción u una omisión

En ese cuatrimestre vamos a estudiar el libro 1º del CP del artículo 10 al Artículo 137 del mismo código.

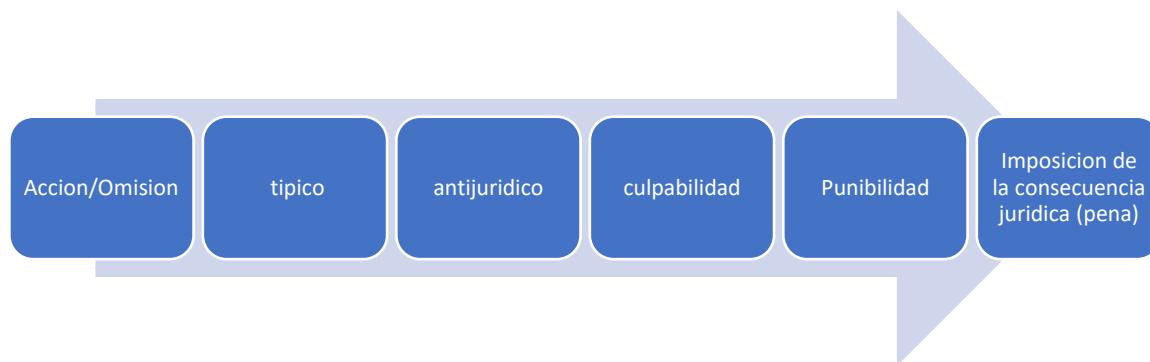


Lección II Introducción

Capítulo III Teoría general del delito.

LA cuestión sistemática de la teoría del delito es que esta pone en orden los distintos elementos que implican la imposición de una pena y permite el estudio de cada uno de los elementos.

Podemos decir que este procedimiento es el subir una escalera peldaño por peldaño



La ley orgánica 1/2015 llevó a cabo la eliminación del libro III del código penal, en el que se hacía referencia a las faltas penales, tras este momento el artículo 10 dice

art. 10 del Código penal: “Son delitos las *acciones* y *omisiones* *dolosas* o *imprudentes* *penadas* por la *Ley*”

Tras esto las mayorías de las faltas pasaron al ámbito administrativo o a los delitos leves; por lo tanto, decimos que un delito es aquel que cumple estos tres requisitos: 1) Acciones u omisiones; 2) Dolosas o imprudentes; 3) Penados por la ley. En nuestro código los artículos del 10 al 12 nos indican ciertas ciertos conceptos:

Art.-10 infracción penal; Art.- 11 comisión por omisión; Art.- 12 imprudencia

La mayor consecuencia es que solo podemos analizar los elementos en escalones superiores si vemos los elementos inferiores.

Para comprobar la culpabilidad del autor antes ha de verse si ha cometido un hecho, típico y antijurídico. Por lo que solo se puede seguir escalón a escalón por lo que, aunque tenga una alteración psico esta no afecta si lo hizo por una enfermedad mental. Además, hay que ver dentro de lo antijurídico, la adecuación jurídica del comportamiento, para ver si es antijurídico.

Por lo tanto, vemos como:

- Solo se puede analizar la antijuricidad de un comportamiento si es típico
- Solo se puede analizar la culpabilidad de un sujeto si ha llevado a cabo un comportamiento antijurídico
- Solo se puede analizar la punibilidad si el hecho es antijurídico y el autor es culpable.

Además:

- Solo se analiza si un comportamiento está justificado penalmente si el hecho es típico
- Solo se analiza la culpabilidad de un sujeto si ha cometido un hecho típico y antijurídico

Lección II Introducción

Capítulo III Teoría general del delito.

La Teoría del delito tiene la utilidad para la resolución del hecho.

Por motivo del principio de legalidad, la teoría del delito ayuda a asegurar una seguridad jurídica en el conocimiento de la pena a imponer; esta preserva un lenguaje universal, por ello podemos ver este planteamiento:

- GIMBERNAT ORDEIG ("¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?", en *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, 1991, pág. 160) que "la dogmática es una ciencia neutra, lo mismo interpreta leyes progresivas que reaccionarias, de ahí que pueda convertirse en algo sumamente peligroso si el penalista está dispuesto a interpretar, por así decir, todo lo que le echen".

La limitación a esto se encuentra en la constitución dado que:

Si no se limita desde la Constitución esta función dogmática, podría entrar en crisis el conjunto del sistema del Derecho Penal, pues se produciría la resolución de problemas sociales con argumentos jurídicos de espaldas al propio sistema social que aparentemente se pretende regular, sistema social que quedaba dibujado en el marco de la Constitución.

Por lo tanto, la norma a de ajustarse a estas 4 reglas fundamentales:

Evolución: principios político-jurídicos
facticidad (Derecho Penal de hecho)
=/= DP de autor
DP de pensamiento: CE 16,10 (no puede perseguir pensamientos)
legalidad
CE 9, 25, 81 (En materia penal es ley orgánica)
lesividad (del bien jurídico)
CE 10
culpabilidad
CE, 14

Capítulo III A. La evolución de la teoría del delito

La acción de la Teoría general del delito

"Acto culpable, contrario a derecho y sancionado por una pena -Von Liszt-", esta definición no nos permitiría poner una sanción, aunque presenta los elementos generales, no lo hace ordenada, y tampoco menciona ciertos elementos esenciales que hoy son necesarios. Esto hace que para la teoría clásica del delito este sea un mero acto u acción, siendo esta un mero movimiento que genera consecuencias, por lo que para estos no nos importa la finalidad sino el acto en sí (como si fueran un cine mudo) siendo esto la acción, un movimiento humano que genera consecuencias y resultados en el mundo exterior.

La tipicidad Teoría general del delito

Esta definición fue evolucionando por Von List a lo largo de su vida; aun así, no le prestó atención al elemento imprescindible que es ("¿Qué diferencia hay entre aparcar a doble fila o matar a otro?, La gravedad ¿y esta que genera?, ambas conductas son antijurídicas, pero la cuestión básica es que aparcar es una infracción y matar es un delito") por lo que le faltaba a Von Liszt es que solo lo son los tipificados por una ley penal. Fue Lieding el que años después visibiliza este nuevo elemento de la teoría del delito, diciendo que la tipificas el acto penado por una ley penal.

Por lo tanto, la tipicidad es la conducta contra la ley penal, y se miraba desde un punto de vista descriptivo por lo que se limitaba a describir el contenido jurídico.

La antijuricidad Teoría general del delito

La conducta contra el ordenamiento jurídico. También era descriptiva que solo constataba el hecho de ser contra derecho.

La culpabilidad (dolo) Teoría general del delito

Para estos el dolo y la imprudencia se dan en la culpabilidad, siendo estos las formas de esta. Esta es la única de los elementos de la teoría clásica, que es subjetivo.

Además, todo lo subjetivo se da en sede de culpabilidad, y lo objetivo en sede tipicidad. Por lo que para estos no se podía valorar nada. Vemos el siguiente ejemplo:

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menosca-bando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

La teoría del delito clásica, no nos permite explicar la omisión y tampoco puede ver los elementos de valoración, la finalidad del autor al ámbito de la culpabilidad.

Los cuatro elementos anteriores han evolucionado con el tiempo, si bien en sus orígenes la tipicidad era un elemento totalmente descriptivo, pronto vimos que esta podía tener una serie de valores valorativos, que han de ser valorados por el juez.

Estos elementos valorativos han de ser juzgados en sede de tipicidad, por lo que se dio que ciertos elementos del TIPO penal requieren de valoración;

Posteriormente al tiempo de cambiar que la tipicidad no era descripción sino valoración de unos hechos, surgió que la antijuricidad tampoco era descriptiva, dado que existen los elementos subjetivos del injusto. Por ejemplo: *en el delito de hurto estos elementos se podrían identificar como el “ánimo de lucro”*, estos elementos son por tanto elementos de subjetivos que han de incurrir al delito para que este se dé como conformado; cuando esto surgió la teoría general del delito empezó a tambalearse de verdad, siendo estos elementos subjetivos que ha de verse en sede de antijuricidad para determinar si el comportamiento es contrario a derecho.

Incluso tras ver con estos elementos rompían el concepto del delito, todavía seguían viendo en el ámbito de la culpabilidad la finalidad del autor.

La aparición de la culpabilidad como dolo o imprudencia fue lo que puso de manifiesto la vinculación subjetiva, dado que es necesaria una relación subjetiva para que se dé culpa. En algunos códigos penales podemos ver todavía estos, dado que no miran estos elementos, sino que tienen “elementos cualificados por el resultado” que son aquellos en los que el resultado no es el previsto por el autor.

Evolución: elementos de teoría del delito.^{DPA, 1}	
(la irrupción valorativa)	
*acción	omisión
*antijuricidad	tipicidad
*culpabilidad	
imput.	presupuesto: Formas: dolo imprudencia
	exigibilidad
conocimiento ilícito	
*punibilidad	

Capítulo III B. 1º Evolución teoría del delito

Vemos como en la imagen de la izquierda se da un incremento de conceptos, algunos de estos son, matices que nos amplían dado la necesidad de valoración. Aparece junto a la acción la **omisión**, en la cual hay que valorar cuando es similar a la acción, art11CP.

también aparece la **exigibilidad** de un comportamiento distinto, *funcionario que firma de forma arbitraria el acta administrativa de convertir todo el término municipal en urbano, esto es prevaricación. Si se da que lo hace que lo apuntan con un arma, entonces no es exigible el delito.* En este último se daría mero insuperable

lo cual lo exime de culpa. Luego encontramos la **punibilidad**, la cual indica que existir que en ciertas condiciones

Lección II Introducción
Capítulo III Teoría general del delito.

que no pertenecen a ninguna de las anteriores determina la imposición de una pena. (por ejemplo, si robo un pc de 400€ estos 400€ son los que determinan la punibilidad). Por lo tanto, en este ámbito incluimos la cuantía en los gastos patrimoniales, o en otros se lleva por la iniciativa de la víctima, por lo que si esta no denuncia no hay delito.

DP-I, 1

Evolución: elementos de teoría del delito.4

El finalismo

- *acción: dolosa, imprudente
- *omisión: dolosa, imprudente
- *típica-antijurídica
- *culpable: imputabilidad
- *punible

exigibilidad
conocimiento ilicitud

El vuelco definitivo lo dio el autor Hans Welzer al decir que el dolo y la imprudencia son atributos inseparables del comportamiento humano; dado que ser humano es por derivación el dirigir a fines sus acciones.

Por lo que cuando A Clava el cuchillo en el corazón de B lo hace por una finalidad, por lo que no podemos separar lo subjetivo del u objetivo, por lo que en este punto el dolo y la imprudencia pasan a ser parte de la tipicidad, la cual es la parte más importante del programa.

Sin embargo, en el pensamiento causalista del delito, enten-

dían el dolo en dos sentidos, el DOLO MALUS, por lo que para estos el dolo es el conocimiento y la intención de cometer el acto; dentro de este había dos partes:

-Conocimiento y voluntad

-Conocimiento de la Significación del Hecho

Por lo que solo sabiendo estas dos cosas se puede cometer delito, dado que la segunda parte del dolo malus se queda en la culpabilidad, esto tiene una consecuencia increíble que se ve en el 14CP

Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Esto es una gran pregunta del examen

Todo esto es para ordenar el sistema teórico que teníamos desordenada por lo que vemos que nos quedamos con este esquema final.

El sistema teórico:

DP-I, 1

- Acción u omisión
- Típica
- Antijurídica
- Culpable: imputabilidad
 - conocimiento de la significación antijurídica del hecho
 - exigibilidad de un comportamiento distinto
- Punible

Con lo que podemos decir que estos conceptos se encuentran en nuestro CP en concreto en los siguientes artículos.

Parte general del Derecho penal: reflejo sistemático

El concepto de delito en el CP

- Acción u omisión: 1, 10, 11
- Dolosa o imprudente: 5, 10, 12, 14
- Típica: 1, 4, 10
- Antijurídica: 20.4, 5 y 7
- Culpable: -imputabilidad: 20.1, 2 y 3
 - conocimiento de la significación antijurídica del hecho: 14.3
 - exigibilidad de un comportamiento distinto: 20.6
- Punible: 305.4

//insertar artículos//

Tras la desaparición de las faltas tal como vemos en los artículos 13 y 33 los delitos se clasifican en:

Criterio formal de diferenciación: 13/33

Clases de infracciones criminales

Criterio formal de diferenciación: 13/33

- delitos **GRAVES**
- delitos **menos GRAVES**
- delitos **LEVES**

Clasificación de las penas

- graves**
- menos graves**
- leves**

diferencia cuantitativa

Consecuencias materiales: la eliminación de las faltas y la creación de los delitos leves ha venido a endurecer la respuesta punitiva: determinación de la pena (viejo art. 638), medidas de seguridad (95.1.1^a), iter criminis (15.2)

Los delitos graves son castigados con penas graves, los menos graves con penas menos graves y los leves con penas leves.

Para saber cuáles son las penas de graves, menos graves, y las leves vamos al artículo 33CP.

Artículo 33.

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.
2. Son penas graves:
 - a) La prisión permanente revisable.
 - b) La prisión superior a cinco años.
 - c) La inhabilitación absoluta.
 - d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
 - e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
 - f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
 - g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
 - h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
 - i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
 - j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

Lección II Introducción
Capítulo III Teoría general del delito.

k) La privación de la patria potestad.

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.

f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

j) La multa de más de tres meses.

k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

4. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

g) La multa de hasta tres meses.

h) La localización permanente de un día a tres meses.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

0

Capítulo III Teoría general del delito.

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen toda la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

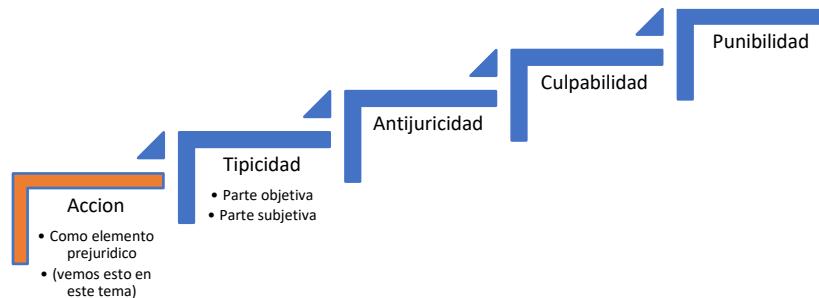
f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.



Capítulo IV introducción

Por medio de la palabra “PUTA” vamos a ver el significado de la acción, para esta lección nos vamos a fijar en las acciones u omisiones, las cuales como sustantivo nos da la información, esta es que el delito es una acción, es decir vemos que la acción es por lo tanto un elemento del delito. Siendo esta la doble cara de una moneda por lo que el delito es una acción y además esta es un elemento del delito. Cuando nos referimos a delito como acción.



EL DELITO COMO ACCIÓN

DP I-2^a

Derecho penal de hecho: prohibición del Derecho penal de autor
No puede ser delito el mero pensamiento
Responsabilidad individual
Separación Derecho y moral:
Art. 10.1 CE: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social*”
Art. 14 CE: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza, religión, opinión o cual*”

L A A C C I Ó N C O M O D E L I T O

DP I-2^a

La acción como el elemento más discutido de la teoría del delito:
• Concepto causal
• Concepto final
• Concepto social (significativo)

Concepto positivo de acción:
Super-importancia del elemento acción:
Se ha sobredimensionado por el análisis Sistémico y sus consecuencias

Concepto negativo de acción: coincidencia

Ahora nos centraremos en la acción como delito, la estructura del derecho penal se debe a la estructura que los autores querían seguir para entender cuál es la estructura del delito. Por lo que hay quien entiende la acción como elemento propio o como elemento de la tipicidad. Por lo tanto, la acción se considera como elemento perjudicado y otológico previo al derecho penal, dado el orden sistemático que se le dio a la dogmática, u otra parte que lo considero el primer elemento de la tipicidad.

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.

Capítulo IV introducción

Nosotros seguiremos un doble sentido, lo veremos como elemento propio y a luego lo veremos en conjunto en la tipicidad como soporte de todos los escalones que componen al delito. Por lo que lo vamos a ver a la vez como elemento prejurídico y como aquel primer elemento de la tipicidad. Por tanto, entendemos la acción como un elemento natural que existe con indiferencia a la ley penal; aquella doctrina que la considera como el elemento del típico empieza con el concepto de acción como concepto normativo, por lo que la tenemos en estos dos sentidos: naturalizado y normativizado.

Al considerar la ley 1/2010 que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal, podemos decir que se lanza nuestro legislador al sentido más normativizado del concepto de acción.

Si vemos la acción desde el punto de vista negativo, vemos que esta dificultad desaparece, dado que las causas que excluyen del comportamiento humano son las mismas, por lo que no se da discusión dogmática, por las causas que excluyen de la acción.

Cuando hablamos de la acción como primer elemento de la teoría del delito vemos tanto la acción como la omisión en el mismo cupo “el hecho de que la profesora de clase (acción) no significa la omisión de que ella no se coma el bocadillo” dado que la interpretación del comportamiento solo es posible en el contexto. Por tanto, el comportamiento se constituye de la acumulación de actos que por sí tienen significado, que componen en si la acción por lo que a través de una pluralidad de actos parciales se ejercita una acción. Incluyendo las preparaciones previas para la misma acción, por lo que tenemos que distinguir la fase interna del comportamiento humano, en la que nos preparamos para la acción; y la fase externa que es el momento de la ejecución de la acción. Esto se aplica a la comisión del delito, dado que una persona puede seleccionar previamente a la víctima, la forma y el medio para causar la acción, pero solo le solicitamos responsabilidad penal en el momento en el que ejecute la acción, no durante la preparación.

Muchas veces con independencia de que el fin que nos planteamos sea loable, usamos medios que, si son constitutivo de delito, por ejemplo, ir a la universidad para dar clase con el coche a 120 y atropellar a una persona. Por lo que para la acción no es solo el fin que es constitutivo de delito, sino que también puede serlo el medio usado para el fin.

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.

Capítulo V La lucha de escuelas

Capítulo V La lucha de escuelas

El concepto causal lo vemos en la teoría de Von List, que lo veía como el cambio o movimiento corporal, que realiza una alteración de la realidad. Como vimos esta concepción no era capaz de analizar la omisión, y era incapaz de juzgar delitos no basados en la producción de un resultado "los delitos de mera actividad" en los que importa es el comportamiento dado que no interesa la finalidad. Por lo que difícilmente la teoría causal podría juzgar estas acciones (omisión y delitos de mera actividad) como es el delito de trato degradante 173,1 CP, al contrario, el 174CP sobre la tortura es de resultado.

L A
A C C I Ó N
C O M O
D E L I T O

DP I-2^a

- **Concepto causal**

V. LISZT
movimiento corporal
causado por voluntad
causa de modificación exterior
MEZGER: concepto valorativo
conducta humana (incluye omisión)
la acción es causada, no dirigida, por la voluntad

Se hace abstracción del contenido de la voluntad: "para afirmar que existe una acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente. Lo que ha querido (es decir, el contenido de la voluntad) es por ahora irrelevante: el contenido del acto de voluntad tiene sólo importancia en el problema de la culpabilidad" (Mezger)

Acción ciega

Esta teoría se solucionó con la equiparación de la omisión a la acción positiva, por MEZGER, por lo que se incluyó la omisión del comportamiento esperado. En cualquier caso, lo importante de este concepto es que es una acción ciega frente a la acción vidente que veremos después, dado que esta solo tiene en cuenta la acción objetiva del comportamiento humano sin importarle el fundamento de la finalidad del autor. Por lo que para Von Liszt la injuria era mover las cuerdas vocales sin importar si decía Santa o PUTA.

L A
A C C I Ó N
C O M O
D E L I T O

DP I-2^a

- **Concepto final:**

WELZEL
estructuras lógico-objetivas
prejurídicas
especificidad de lo humano-finalidad

Welzel: "actividad finalista es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el puro acontecer causal no está dirigido en función del fin, sino que es la resultante causal de la constelación de causas existentes en cada momento; la finalidad es, por ello, dicho en forma gráfica "vidente", la causalidad "ciega".

Acción vidente

Esto se resuelve por el profesor Welzel a la cabeza de la teoría finalista, que considera que la acción es una acción vidente, que va atribuida a fines, por lo que la acción en el delito de injurias no sería mover las cuerdas vocales, sino que su concepto causal de acción sería que hay acción con relevancia penal antes de que exista el código penal, dado que esta pertenece al mundo de la cosas, dado que está más allá del mundo y concepción jurídica, por lo que no es necesario que lo analice la ley jurídica, diciendo este autor que la acción es un elemento prejurídico, que se encuentra antes de la concepción del delito. Por lo que nos centramos en la acción como elemento prejurídico orientado en fines, para este la injurias la acción sería insultar a otro.

Para terminar con el concepto de acción vemos que, junto al concepto causal y final de acción, vemos el concepto social o significativo de acción. La cual tiene en consideración que un comportamiento humano no puede sacarse del contexto en el que este se lleva a cabo, por lo que, frente a la acción ciega y frente a la acción vidente, en el concepto social se incorpora la percepción de los terceros, es decir, como lo ven los demás, es la significación social de los hechos. (pone video: <https://youtu.be/-AzjfxEFraI>²).

L A
A C C I Ó N
C O M O
D E L I T O

El concepto significativo del derecho penal es una pregunta del examen.

¹ maría listan se luce, y habla de lo que le da la gana; la profesora dice que para la Complutense estamos en el Culo del Mundo en la UCA, en las universidades está el protocolo de acción contra el acoso, el cual busca eliminar las violencias y las

² maría listan se luce, y habla de lo que le da la gana; la profesora dice que para la Complutense estamos en el Culo del Mundo en la UCA, en las universidades está el protocolo de acción contra el acoso, el cual busca eliminar las violencias y la novatada. La cuestión es ver si se le puede echar responsabilidad penal al colegio mayor.

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.

Capítulo V La lucha de escuelas

El concepto significativo de acción (el social) tiene en cuenta el contexto, por lo que lo que importa no es la finalidad, por lo que la responsabilidad de aquellos que participaran es algo sin duda; pero la responsabilidad penal debe aplicarse a un acto con consecuencias penales de tal grado.

Con esto cerramos este apartado del tema diciendo que la acción tiene este doble papel en la teoría del delito.

Conclusión

- La acción desempeña un doble papel en la teoría del delito
 - 1. es el elemento básico sobre el que se levanta el resto del razonamiento dogmático: concepto amplio que sirve para eliminar la relevancia penal de unos pocos hechos cometidos en "ausencia" de acción
 - 2. es el primer elemento que se incorpora al ámbito de cada tipo penal en particular

Ej: clavar puñal en corazón ajeno es un comportamiento humano con relevancia penal que se castiga como homicidio en el art 138.

Causar la muerte de una persona como consecuencia de una fuerza exterior que nos arrastra no es un comportamiento humano con relevancia a efectos penales, por lo que no hay que analizar tipo penal alguno

inicie el procedimiento, esto se pone en contradicción con la parte doctrinal que la considera como parte de la tipicidad, estos tendrían un problema con este "nada jurídico"; por lo que tenemos que verlo en esta doble vertiente de la acción.

Para concluir esto podemos decir que la acción desempeña una serie de funciones imprescindibles y elementales, siendo esto el elemento básico y de unión que permite hablar de acción típica, antijurídica, culpable y punible, además es el elemento límite dado que es el que pone las reglas del juego, además es descrito de la forma más neutra posible, para que sea lo más útil para todos los típicos, por lo que ha de ser lo más neutro posible; además de ser un elemento limitativo que hace que no cabe de hablar de responsabilidad penal de un animal, cosa distinta es que una persona use de forma dolosa o imprudente para hacer daño a otra. Los animales por tanto no responden penalmente, ahora lo hace desde 2010 hasta las personas jurídica, haciéndola tomar la responsabilidad por los actos tomados por una persona física.

Sujetos y objeto de la acción

- Sujeto activo: "el que" (no cabe responsabilidad de los animales ni de las cosas)
- La persona jurídica como sujeto activo (remisión DP I-4)
- Sujeto pasivo: el titular del bien jurídico
- Objeto de la acción: sobre él se produce el resultado de la acción y se refleja el bien jurídico protegido (aunque no siempre)

En este punto debemos ver a los sujetos de la acción: Dado que esta se lleva a cabo por una persona física, y esto es lo que veremos mas adelante en la sede de tipicidad. La acción que vemos por tanto es una acción humana, aplicada por una persona física. En los sujetos vemos que hay siempre un sujeto activo, pero no siempre hay un sujeto pasivo, es por lo que en este momento previo a la tipicidad, podemos proseguir sin sujeto pasivo de la acción e incluso sin objeto material de la acción; por lo que solo nos interesa en este momento previo la ejecución de la acción por un sujeto físico.

En primer lugar, es la base sobre la que se levanta todo el delito, es decir la acción como comportamiento humano, por lo que sin acción humana no hay delito, pero además, determina que las causas que elimina la relevancia penal de un acto humano, y si eliminamos la relevancia penal de un comportamiento hay un "nada jurídico", por lo que no hay un eventual carácter jurídico; por lo que las causas de la acción son previas a la tipicidad, dado que es necesario para que

Funciones que desempeña el concepto mínimo de acción (MAIHOFER)

1. elemento básico, elemento unitario, del sistema de la teoría del delito, al que se añaden a posteriori otros atributos o predicados. Tiene que ser lo suficientemente amplio para darle cabida (acción y omisión, conductas dolosas o imprudentes).
2. elemento de unión o enlace de todas las fases del enjuiciamiento jurídico-penal
3. elemento límite, que se corresponden con la significación lógica, sistemática y práctica del concepto de la acción.
4. Elemento neutro, descriptiva y valorativa; es decir, el concepto de la acción ha de ser formulado de tal modo que no prejuzgue alguno de los siguientes elementos del concepto de delito.
5. Elemento limitativo excluyendo de antemano aquellas formas de conductas de carezcan de relevancia para el Derecho Penal.

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.

Capítulo VI La ausencia de acción

Capítulo VI La ausencia de acción

Ahora vamos a ver los supuestos de supuestos de acción, para esto vamos a ver la interesante sentencia “en una manifestación intervienen las fuerzas y cuerpos de seguridad, este individuo al ver que van a detenerlo empieza compulsivamente a dar patadas y hiere a varios agentes, y una vez en dependencias policiales vuelve a dar patadas, su defensa lo consideran actos reflejos e instintivos. La sentencia dicta que se creen que así sea la primera vez”.

DP I-2^a**Ausencia de acción:**

- no explícitos en CP
- son previos al tipo
- Los distintos conceptos de acción coinciden en las causas que la excluyen

Fuerza irresistible

vis absoluta (=vis compulsiva)

éxogena

origen natural o humano (autoría mediata)

importancia en supuestos de omisión

.../...

.../...

Movimientos reflejos

(imprecisión terminológica)

- p. ej, movimientos epilépticos
- movimientos instintivos de defensa
- =/actos en cortocircuito
- reacciones impulsivas o explosivas
- (la voluntad participa aunque sea fugazmente)

Estados de inconsciencia

sueño (embriaguez letárgica)

-actio libera in causa-

sonambulismo, hipnosis

La última parte de este tema va sobre las causas que excluyen la acción como responsabilidad penal, que es la ausencia de acción (vamos a ver en cada escalón de nuestra escala, la construcción en positivo y las pautas en negativo para ver cuando no está o aplicamos este elemento) estas ausencia no las vemos si vamos al 20 del Código Penal, estas no salen dado que no están definidas en este, dado que eliminan el comportamiento las que vamos a ver porque son causas previas a la aplicación o relevancia penal, estas si se aplicaban en el artículo 8 del Código Penal franquista, sin embargo, se consideraba una obviedad, por lo que el artículo 20 no lo dice. Estos pocos supuestos son pocos; si bien hemos visto los sentidos de acción, aunque todos los estudios discuten si es prejurídico o parte de la tipicidad; estas causas son consideradas obvias por todos sin cabrer mucha discusión sobre ella cosa que veremos más tarde.

La primera causa que excluye la relevancia penal del comportamiento es la Fuerza Irresistible, esta es

entendida como una fuerza que actua sobre la gente y hace que estas no puedan resistir la voluntad de esta fuerza; esta ha de ser irresistible y por ello absoluta, si esta no es absoluta, si es parcialmente resistible, en esa parcialidad cabe ver un comportamiento humano para juzgar, por lo que ha de ser absoluta; ademas de prevenir del mundo exterior, esta puede venir por un fenomeno de carácter fisico u por una tercera persona, con carácter fisico decimos de la naturaleza, a esto nos referimos al *sujeto que va por la calle con un carrito de bebe, un rayo parte un arbol el adulto cae sobre el bebe y muere este, el adulto no podia evitarlo* con lo que si a consecuencia de esto se produce una muerte no tiene relevancia penal, por lo que no hablamos de que haya ningun hecho tipico hay un “nada”, luego el origen humano de la fuerza irresistible sería si *en vez del rayo y arbol, fuera empujado por un horrible e irresistible empujon de otra persona*, en este caso esta persona es un mero objeto de aquel que lo empuja, veremos que estamos en un supuesto de Autoría Mediata de objeto no doloso (cosa que ya veremos cuando avancemos). Mas adelante veremos la Actio Libera in Causa, para ver si *quedarse dormido y no actuar, esto sirve para ver si hay interes de análisis, penal, si lo hace cosa hecha y se duerme para cometerlo la habrá, pero si le da el soplón no habrá responsabilidad*. Otra opción es si lo comete por falta de responsabilidad, pero si el acto es libre en la causa no habrá interes de verlo.

Seguimos con los movimientos reflejos, estos son parecidos al caso que antes mencionamos *la primera patada del supuesto al policia*, estos son movimientos corporales, no controlados e involuntarios, por ejemplo *la persona que sufre epilepsia, en un ataque de epilepsia rompe un ordenador de mas de 400€, en este caso no hay acción penal, dado que carece de voluntariedad*, por lo que no puede ser culpado de nungun hecho con relevancia penal, dado que pasan sin la voluntad del causante.

Estos ultimos han de distinguirse de los actos en cortocircuito que son aquellos que no estan dominados completamente por la voluntad, pero de forma cortocircuitada aparece la voluntad del mismo; *habiéndose inclinado*

Lección III El comportamiento humano, base de la teoría del delito clásica.

Capítulo VI La ausencia de acción

el procesado hacia adelante para beber, alguien le agarro los testiculos en broma, se giró lleno de dolor con un codazo lo golpeo, y este ultimo cayó y murió, este acto podria haberse actuado de distinta manera, por lo tanto hay una determinada voluntad, por lo que habra de ver si estan regidos por esta o no. Cuando veamos la culpabilidad, veremos el trastorno mental transitorio, que en estos casos podria eximir al sujeto de responsabilidad.

Los estados de inconsciencia son el sueño, la hipnosis, sonambulismo, etc. Con sueño nos referimos a un comportamiento omisivo, *sujeto que se queda dormido y por la omisión que se genera por esta, se producen actos de relevancia penal*; en la hipnosis se discute, si una persona puede cometer un delito o si hay responsabilidad penal a este o al hipnotizado, en este ambito es facil distinguir el supuesto en el que una persona se deja hipnotizar por propia voluntad, para hacer una broma, o si lo hace para que el hipnotizador haga lo que quiera. Si el hipnotizado abusa del hipnotizado que se ha dejado en broma, bolveriamos a la Autoria Mediata; pero si el hipnotizado lo hace para que el otro haga lo que quiera, en este caso no está tan clara la responsabilidad, distribuyendo la responsabilidad entre ambos, como coautores. En el sonambulismo, sin embargo, lo que ocurre, es que si en este estado comete un acto con un hecho constitutivo de delito, en estos supuestos no hay una accion con relevancia penal, dado que no rige la voluntad del autor.

Estas son las causas de ausencia de accion, que no hay en muchos años grandes discusiones sobre la misma.

Capítulo VI A. Caso práctico de ejemplo

Rompe cabezas...



Entra lady MACBETH con una vela...

- Miradla! ¡ahí viene! Ésa es su apariencia usual; y, por vida mía, que está profundamente dormida. Observarla, acercas.
- **DOCTOR:** y esa luz que lleva ¿de dónde la tomó?
- **DAMA:** la tenía a su lado. Siempre hay una luz a su lado: así lo ordenó ella.
- **DOCTOR:** Mirad, tiene abierto los ojos
- **DAMA:** Sí, pero cerrado a las sensaciones
- **DOCTOR:** ¿Qué hace ahora? Mirad, se restriega las manos
- **DAMA:** Es un gesto normal en ella hacer como si se lavara las manos. Así la he visto, sin dejar de hacerlo, durante un cuarto de hora
- **LADY MACBETH:** Aún queda aquí una mancha
- **DOCTOR:** ¡Silencio!, Habla. Escribiré lo que su boca diga para mejor fijarlo en la memoria
- **LADY MACBETH:** ¡Fuera, mancha maldita! ¡Fuera te digo!.. Una, dos y bien, ya es hora de hacerlo... el infierno es sombrío... ¡Vergüenza, my lord vergüenza! ¡un soldado con miedo? ¿Por qué temer que se sepa cuando nadie puede pedir al poder que ostentamos que rinda cuenta? ¿Quién hubiera pensado que le viejo tuviese tanta sangre?"

(Tomas Salvador Vives Antón y otras, Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 22 y 23. Fragmento tomado de una obra de Shakespeare)

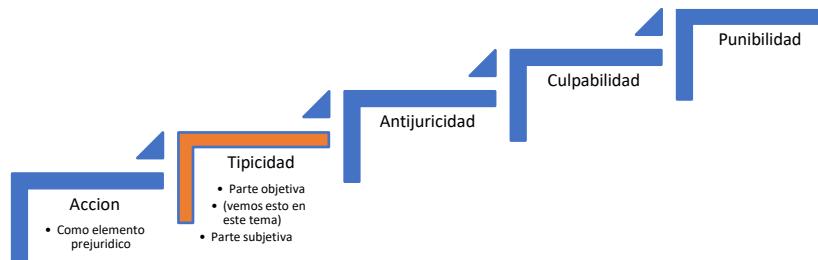
Tenemos que lady Macbeth es sonámbula y comete una serie de comportamiento, en la escena aparece un doctor y una dama, lo que queremos ver es que Macbeth enciende su vela como hace siempre, va y se frota las manos tal como hace siempre ¿Actúa esta señora mientras se encuentra a su acto? Este es el caso límite de la ausencia de acción, como reside sonámbula lo que hace despierta, significa que, aunque sea solo un poco, su voluntad sigue rigiendo.

En este caso mas que al sonambulismo lo lanzariamos a la alteracion psicica en la culpabilidad.

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VII Concepto, función de los tipos penales, tipicidad-acción, tipicidad-antijuridicidad.

Lección IV La tipicidad I



Capítulo VII Concepto, función de los tipos penales, tipicidad-acción, tipicidad-antijuridicidad.

Tipicidad. Concepto

de BELING (lo descriptivamente neutro)

→ a MAYER (elementos normativos)
de la descripción → a la valoración

de lo aséptico → a lo indicario (el humo y el fuego)

comportamiento humano, por lo que solo analiza el resultado ocurrido, dejando a la culpabilidad lo valorativo.

Como en su momento se dieron cuenta de que esta no podía ser tan neutra, dado que el Delito de Trato degradante, es requisito que sea un acto que menoscabe la integridad moral, siendo necesario el valorar, por lo que la tipicidad no podía ser totalmente neutra.

De esta supuesta neutralidad, se creó una categoría que exigen cierta valoración que ha de hacer el intérprete y que otras veces se la da definida la ley, siendo elementos normativizados un ejemplo es el 24 de Código Penal; otro ejemplo de esto es el concepto del 178.1 que tras la ley 10/2022 que ha definido el concepto de consentimiento que antes era valorativo y sin definición.

La tipicidad en positivo se define como la característica del delito que describe cada uno de los elementos del comportamiento delictivo, siendo esto en lo que consiste la misma, al verla además nos aproximamos a la antijuridicidad, estas dos, aunque intentemos estudiarlas por separado se aproximan entre sí.

El elemento iluminante del delito es el bien jurídico que es el que cose las distintas categorías, pero también en este caso nos pone que estos dos no están tan separados, por lo que por el ejemplo al castigar el homicidio se hace para proteger la vida humana, que es el bien jurídico protegido; es por tanto la relación entre tipicidad y la antijuridicidad tan cercana que muchos hablan del injusto típico de la teoría del delito, por lo que la relación de estas es la del humo al fuego, dado que en pocos casos se da un elemento típico que no sea antijurídico, salvo en las causas que justifican y cesan la antijuridicidad.

La tipicidad es la que refleja el principio de legalidad en el Derecho Penal, esta se manifiesta por tanto en la tipicidad, desde un punto de formal y también material. Con esto queremos decir, que, desde el punto de vista forma, decimos que las leyes penales han de tener forma de Ley Orgánica; y además ha de tenerse en cuenta de que, desde el punto de vista material, al ser aprobadas las leyes por parlamentos democráticos, esta refleja la base democrática de la ley penal.

Tipicidad.

- tipicidad y legalidad:
legalidad formal y material
tipicidad y "valores a proteger" (335.1)
- tipicidad y prevención:
tipicidad y didáctica social
tipicidad y motivación
- tipicidad y antijuridicidad

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VII Concepto, función de los tipos penales, tipicidad-acción, tipicidad-antijuridicidad.

En los casos en los que las normas penales remiten a otra ley del ordenamiento jurídico, estas son las leyes penales en blanco, así como los elementos normativos singular del ordenamiento, en este punto vemos la relación entre las leyes penales y las demás ramas, que se integran de forma coherente con las normas penales.

Además, la ley penal busca la prevención o motivación para no cometer el acto típico, que busca consenso entre la sociedad y lo que entiende el Código Penal. Las faltas de sincronía entre la visión del código y la sociedad pueden generar malestar, (*por ejemplo: propágulo, es una palabra que no se define en la RAE, pero si en el de botánica, es una falta de este artículo, dado que la ciudadanía no podía motivarse con la ley penal, dado que no sabía la población que era esta palabra; al final se incluyó la palabra en la RAE*) por tanto la tipicidad busca mencionar la carta de típicos no permitidos y que señalan el nivel democrático del estado.

La tipicidad desempeña una función selectiva, dado que esta selecciona de todos los actos antijurídicos los más graves; además esta garantiza ofreciendo seguridad jurídica, dado que solo se nos castiga de aquellos que estén penados con carácter previo al acto. Además, tiene una función preventiva dado que exhibe los bienes protegidos, y pretende la abstención de la ciudadanía de cometer el daño hacia estos; esta última no es una función exclusiva del Derecho Penal, dado que todo el ordenamiento la tiene. Además, se da que el ordenamiento ha de jugar con todos sus recursos que la sociedad aprehenda a respetar los bienes jurídicos protegidos por lo que no debe huir al Derecho Penal. LA Función indiciaria de la antijuricidad, es lo que nos pone en relación con el siguiente escalón la antijuricidad.

Funciones de la tipicidad

- 1. Función selectiva de los comportamientos humanos penalmente relevantes: de todos los comportamientos antijurídicos, el tipo selecciona los más graves, a los que conmina con una pena. (función política criminal).
- 2. Función garantizadora: como exigencia del principio de legalidad, es fundamental en un estado de derecho, pues supone que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente (función político criminal).
- 3. Función preventivo general: el legislador presenta a los ciudadanos qué comportamientos están considerados delictivos y espera que la colectividad se abstenga de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición, bajo la amenaza de la imposición de una pena (función político criminal).
- 4. Función indiciaria de la antijuricidad. Función puramente dogmática: acción y tipo; tipicidad y antijuricidad.

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VIII Elementos esenciales, clasificación del tipo y las infracciones penales

Capítulo VIII Elementos esenciales, clasificación del tipo y las infracciones penales

Sirven para que la ley penal nos diga cual conducta es la que está castigando, El sujeto activo es el “EL QUE...” que suele usar las leyes penales. El sujeto pasivo es el perjudicado por el delito, el objeto material y el bien jurídico.

El objeto material sería el medio utilizado para la comisión del delito (“el arma blanca, el cuerpo humano, etc.”) por tanto solapamos el estudio del objeto material con el del bien jurídico.

Los elementos más esenciales de estos son el sujeto activo y conducta típica son imprescindibles, sin embargo, ni el sujeto pasivo ni el objeto material son necesarios por lo que son prescindibles.

Si bien el bien jurídico como dijimos es el que ilumina y une las distintas clasificaciones de la teoría del delito, por lo tanto, para que haya una conducta, ha de haber un bien jurídico protegido. Sin embargo, no siempre esta corporizado, *como el delito de “injurias” en este el sujeto activo es el que insulta, el pasivo sería el que recibe el insulto, el bien jurídico sería el honor del injuriado, pero ¿Y el objeto material? No tiene dado que el bien jurídico no reside en ningún cuerpo.* Vemos como no siempre el bien jurídico reside en el objeto materia.

Como decíamos el sujeto pasivo también es prescindible, dado que, si hablamos de que se atenta contra un bien jurídico de carácter colectivo en un atentado *contra el medio ambiente, el sujeto pasivo no es nadie, dado que no hay ninguna persona individualizada.*

El sujeto pasivo se distingue del perjudicado en que el sujeto pasivo es a los efectos penales y el perjudicado es a efectos civiles. Por lo que la única diferencia es esta. Nuestro código penal tiene la peculiaridad de regular la responsabilidad civil a efecto de delito, por lo que en el *homicidio el sujeto pasivo es el muerto, pero el perjudicado es los terceros como el niño pequeño del fallecido.*

Otra peculiaridad es el carácter, si son individuales y de carácter disponibles se puede proveer por el titular del bien jurídico de estos un consentimiento por lo que no se incurre en causa de delito. En los de carácter colectivo no se puede dar consentimiento dado que no hay sujeto pasivo. En estos últimos podemos decir que no cabe el consentimiento de ninguna persona física, el instrumento que permite disponer de estos son las autorizaciones administrativas, que son las que ocupan el lugar del consentimiento del titular del bien jurídico (sujeto pasivo si hay delito).

Capítulo VIII A. Clasificación de los elementos típicos³

Hay muchos más criterios, sin embargo, nos quedamos con estos. Estos están clasificación según la técnica legislativa.

Los descriptivos, son en el homicidio el “otro” como sujeto activo y el “matar” como acto, lo cual es fácil de distinguir dado que los elementos descriptivos se interpretan literalmente en el sentido de la RAE, por lo que no nos la tienen que interpretar y sin explicaciones adicionales (tiene variantes raras).

Elementos esenciales del tipo

Conducta: componentes	objetivos subjetivos
Sujeto activo	
Sujeto pasivo/perjudicado	
Objeto material	
Bien jurídico	

³ En el examen solo preguntan conceptos no clasificación de normas 😊.

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VIII Elementos esenciales, clasificación del tipo y las infracciones penales

Los normativos, son definidos normativamente, es decir no nos vasta el sentido normal o literal de la palabra, en estos para entenderlo hemos de acudir a un concepto, como *en el 319CP se hace referencia a una pluralidad de elementos normativos como son: suelo urbanizable, destinado a viales, suelo público, etc.* Es decir, para este ha de irse a la norma administrativa para dotar de contenido al elemento penal, por eso son normativos ya que reside su sentido en otra norma, sea del código o fuera del mismo (CC, DA, etc.).

Los valorativos, son los que es necesario interpretar y valorar el concreto elemento de referencia, *la "gravedad del atentado contra la integridad moral" del 173CP es un ejemplo*. Este es valorativo dado que es necesario valorar, desde el principio de legalidad, cuanto menos de estos conceptos haya mejor, dado que depende de la interpretación puede darse una valoración u otra, por lo que se intenta limitar estos elementos. Sin embargo, son necesarios a veces para distinguir de otras conductas similares, se da el beneficio de que existe la vía de recurso que permite que la interpretación de estos se dé una correcta valoración.

Capítulo VIII B. Clasificación de las infracciones penales por sus elementos típicos

Clasificación de las infracciones penales por sus elementos típicos I:

Tipo objetivo:

mera actividad –art. 320-
resultado –art. 138-

Es un delito de mera actividad el castigado por la realización de una conducta sin significar de los resultados que esta genera, frente a estos se dan los de resultado, que son los que forman mayormente nuestro Código Penal, en los que se castiga un resultado. *En el allanamiento de morada se consuma al entrar en morada ajena, sin importar las circunstancias.*

Otra clasificación importante es desde el punto de vista del tiempo: tenemos 3 de ellos que son los: – **instantáneos**: en estos se consuma al darse el acto contra la víctima, es decir al matar al otro en el homicidio, esto con independencia de que el otro fallezca a posteriori tras meses, el acto es instantáneo por descripción legal al causar la muerte de la víctima en estos tras la consumación no cave nada relevante para este delito, aunque constituya otro título penal. – **permanente**: en estos la consumación se prolonga en el tiempo, como es *el delito de detenciones ilegales, o secuestro, que se da desde que se priva de libertad a una persona hasta el momento en que esta la recupere*, es así porque dura todo el tiempo hasta que finalice la actividad, dado que se encuentra la víctima en una constante situación de alerta; este ámbito nos genera que los actos que se cometen durante la consumación del acto, son prolongados, es decir se prolonga la consumación hasta que finalice el acto por lo que se pueden introducir elementos relevantes a para la comisión del mismo delito, por lo que todos los partícipes en este estado serán culpables del mismo, permitiendo realizar actos que repercuten a posterior del acto inicial de privación de libertad. – **de estado**: estos son en los que la consumación se da en el acto, pero generan resultados que pueden tener connotaciones jurídicas, *en el delito de matrimonios ilegales, este se consuma en el momento de realización del segundo matrimonio, pero hasta que se resuelva puede generar efectos civiles.*

Tiempo: instantáneo –art. 138-
permanente –art. 163-
de estado –art. 217-

Tipo objetivo:

Modalidad de conducta:
Acción
Omisión pura –art. 195-

Dependiendo del tipo objetivo: vemos que los de acción es cuando el acento está en un verbo de la acción del autor, mientras de omisión cuando es un verbo que se centra en la omisión del autor, como el “no socorrer”.

comisión por omisión:11,316 – Por lo tanto, los de acción requieren un elemento activo, que genera que haya un acto por el sujeto. – En los omisivos está (art11CP) la comisión por omisión, que es cuando se da un resultado penal no por acción sino por omisión este artículo 11 dice:

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VIII Elementos esenciales, clasificación del tipo y las infracciones penales

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:

a) *Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*

b) *Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.*

Por lo que vemos la diferencia entre los delitos de acción, de omisión, y los de comisión por omisión.

<p>Luego desde el punto de vista de los medios también se puede, distinguir según los medios determinados o los medios indeterminados o resultativos.</p> <p>Es un delito de resultado determinado el robo, dado que es necesario que para que se de ahí fuerza o intimidación, etc. La estafa, dado que se da un engaño a la víctima para la disposición monetaria. Si no se da uno de los elementos típicos no se da este delito.</p>	<p>Tipo objetivo: Medios: De medios determinados: art. 238 De medios indeterminados o resultativos: art. 138</p>
---	--

Es un delito de medio indeterminado o resultativo, (ahora el 178CP, sobre la agresión sexual pasa a ser indeterminado).

<p>Tipo objetivo: Unidad o pluralidad de actos: De un acto: art. 138 De varios: cumulativos: art. 238 alternativos: art. 311</p>	<p>Otra clasificación es por el tipo objetivo que distingue entre la unidad o pluralidad de actos, por el número de actos típicos. Se dan los delitos de un solo acto o los de varios actos. Los de un solo acto sería "matar a otro"; los de varios actos son los que es necesario varios actos para que se del delito, en el de robo de forma cumulativa ha de llevarse a cabo el acto de "apoderamiento y el de violencia, intimidación o fuerza en la cosa" por lo cual es cumulativo dado que requiere estos dos actos es decir apoderamiento y además es alternativo en el ámbito de la elección entre los segundos. Estos además tienen otra dimensión, al tener múltiples opciones, el TS consideraban que eran coautores los que llevaran cada una de las opciones, tanto el que viola como el que comete violencia, en la violación antes de la reforma, por lo que se le imponía a cada uno de los autores de forma reciproca.</p>
--	---

Luego tenemos los comunes y los especiales, son los comunes los que puede cometer cualquiera, mientras en los especiales, el sujeto que ha de cometerlo ha de cumplir ciertos requisitos (por ejemplo, que sea requisito que el sujeto activo sea un funcionario público o autoridad).

La prevaricación es un delito especial propio, dado que solo es para jueces y magistrados, mientras también están los especiales impropios, estos son los que exigen que sea un funcionario o autoridad, pero si cualquier persona que no lo es se apropiá de cuales públicos se les aplicará aun así bajo otro delito, teniendo como delito la malversación de fondos y si no es funcionario se aplica el 252, por lo que es especial, pero impropio porque hay otra forma aplicable para quien no tiene los requisitos, mientras en los propios no existe otra figura penal.

<p>Tipo objetivo: Número de sujetos: Monosubjetivos –art. 138- (muerte de César) Plurisubjetivos: de convergencia (art. 544) de encuentro (art. 419)</p>	<p>En función al número de intervenientes, la regla general es que los delitos sean Monosubjetivos, es decir cometidos por un solo sujeto, dado que así lo expresa el tipo penal, sin embargo, ha de distinguirse los delitos de convergencia con los delitos de encuentro. Por ejemplo el delito de sedición requiere una pluralidad de sujetos, por ello se habla en plural "reos de sedición", siendo normalmente de convergencia. Luego están los de</p>
--	--

Lección IV La tipicidad I

Capítulo VIII Elementos esenciales, clasificación del tipo y las infracciones penales

encuentro, los cuales por ejemplo el delito de cohecho es requisito de hayan mínimo dos voluntarios criminales, por eso es de encuentro.

Otro ejemplo es en el delito de estafa, son delitos denominados de participación necesaria, dado que la víctima ha de entregarle el objeto material al autor.

Capítulo VIII C. El consentimiento del titular

El consentimiento del titular

Bienes jurídicos de carácter:

Disponible: destipifica (art. 234)

No disponible: no destipifica (art. 155)

Este elemento depende del manual y del autor dado que hay quien lo coloca en la tipicidad y quien lo coloca en la antijuricidad.

Cuando hablamos de consentimiento hemos de tener en cuenta tanto la tipicidad como la antijuricidad, dado que es el elemento que sostiene que una conducta sea constitutiva de delito. El consentimiento respecto a los bienes jurídicos disponibles destipifican el comportamiento como constitutivo de delito. *Amparo regame las plantas, esta no hace delito si lo hace al ni estar en casa.* Cuando es un bien colectivo el consentimiento es sustituido por la autorización administrativa.

El consentimiento afecta a todos los disponibles, siendo un elemento de la parte general, pero que no se refleja en el libro I de nuestro código, que es en el que salen las previsiones generales, y en el II aparecen los delitos particulares. Nuestro Código Penal no define en la parte general que es el consentimiento ni los requisitos para que este sea válido.

El consentimiento no está regulado, es un error o práctica difundida, siendo un consenso que no es necesario definir, dado que lo primero a ver sobre él es quien tiene la titularidad del bien y cuando puede disponer del mismo. El consentimiento genera problemas dado que anula la tipicidad para una acción. Por lo que el legislador podría haberlo hecho, y debería estar en una disposición del libro I; dado que esto no existe en el libro I y es una cuestión importante, el legislador trasladó estas cuestiones a la parte especial, por lo que si abrimos el Código Penal en el libro II podemos ver los requisitos que debe reunir el consentimiento.

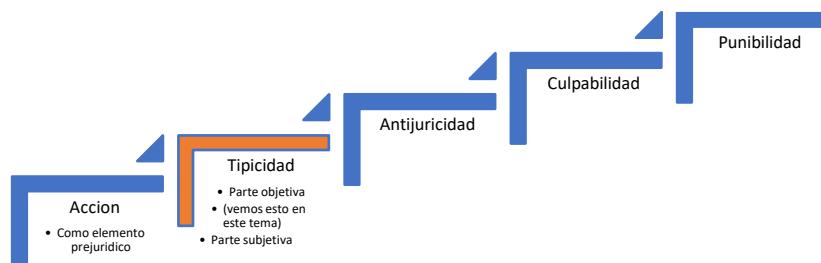
- Art. 155 a los efectos del delito de lesiones se señala que el consentimiento atenua la pena si se ha manifestado de forma “válida, libre, espontánea y expresamente”.
- Art. 143.4 en el ámbito del delito de eutanasia establece que la petición -a través de la cual se manifiesta el consentimiento de quien no quiere seguir viviendo” debe ser “expresa, seria e inequívoca”.
- Art. 156 bis en el ámbito del delito de tráfico de órganos se refiere al “consentimiento libre, informado y expreso” y “con los requisitos previstos legalmente” que este caso establece el art. 8 del RD 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad debe emitirse “de forma expresa, libre, consciente y desinteresada”.
- Art. 178: Sólo se entenderá que **hay consentimiento** cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

A los efectos del apartado anterior, se consideran **en todo caso** agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad (**LO 10/2022, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL**).

El 155CP de arriba nos dice que el consentimiento atenúa la pena, no la exime, es decir, que esta responsabilidad penal no se extingue dado que la integridad física, no es completamente disponible, por lo que no se puede disponer del totalmente. Si miramos otro ejemplo el 138 del Código Penal nos dice que será condenado como cualquier acto de índole sexual sin consentimiento, entendiendo cuando este se manifieste libre, y que se entenderá que no hay consentimiento si se hace con violencia, sin sentido, o en contra de voluntad o privada de esta la víctima.

Por lo tanto, esta se regula en la parte especial, por lo tanto, hay dispersión en el consentimiento debido a que no hay ninguna disposición general. Ya podemos decir que hay varios tipos de bienes: –los disponibles, son los que el titular puede disponer de él, los –indisponibles los que no se pueden disponer, y los –semidisponibles, los que se puede solo en parte (ej. Integridad física: 147 y 155 CP). En algún caso se puede recurrir al Código Civil.

Lección V La tipicidad II



Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Ahora nos vamos a centrar en la responsabilidad penal de las empresas. Vamos a ver que la responsabilidad penal de la persona jurídica llega en 2010 a nuestro derecho a través de una brutal reforma de nuestro Código Penal y en 2011 se adaptó para ampliar, y en 2012, se le hizo otra, habiendo luego en 2015 un proceso de contra reforma para eximir a ciertas personas jurídicas de esta también ha afectado la ley orgánica 10/2022 en materia de acoso. Siendo una materia cambiante, abstracta, sin paragón para ver este tema en el derecho real de nuestro ordenamiento y que se consolida según los tribunales castigan a las personas jurídicas, en este tema vamos a hablar de todos los aspectos, una suerte de teoría del delito comprimida adaptada a la persona jurídica, hay otra opción que es la de incorporar esto en todos los temas de la parte general, pero nos determinamos por verla de la primera manera.

presupuestos criminológico

- Lucha contra la criminalidad económica, que se escuda en la estructura societaria
- Lucha contra la capacidad corruptora de las administraciones públicas que tienen dichos entes colectivos **atractivo del poder para el dinero y del dinero para el poder**
- Lucha contra la capacidad corruptora de los partidos políticos que tienen dichos entes colectivos: LO 3/2015, 20.03.2015, de control de la actividad económica financiera de los partidos políticos, ha introducido en 1006/2002, el art. 9 bis, que dispone que los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en art. 31 bis del Código Penal.

¿verdaderamente es imposible hacer frente a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, porque la dogmática penal tradicional, elaborada sobre la base de los criterios de imputación de la responsabilidad penal de las personas físicas, no es capaz de ofrecer una respuesta penal a esta nueva forma de criminalidad que tantos y tan graves efectos causan?

plos de que la discrepancia hace avanzar al derecho, dando como resultado que en 2010 naciera el elemento que ha evitado que caiga en el perjuicio que parte de la doctrina defendía como necesario de la "capacidad de la acción humana" dado que la empresa la tiene jurídica no humana. Además, las empresas no tienen culpabilidad, por lo que en el sentido clásico no son motivales. En el 2010 el Código Penal hizo que estas sean responsables siempre que este comportamiento sea realizado por una persona que cumpla con todos los escalones de la teoría del delito y ocurra dentro del seno de la empresa.

El legislador de 2010 se propuso luchar contra la criminalidad económica, que era una modalidad que se aprovechaba de las estructuras societarias para cometer delitos, poniendo en juicio las acciones delictivas que se ocurren dentro del seno de la empresa. Sin embargo, en su momento originario en 2010, se tuvo en consideración la altísima capacidad corruptora que tienen estas empresas de convencer a un funcionario público para que beneficie sus intereses, poniendo de manifiesto la necesidad de regularlo; en particular esto se da que hasta el 2012 se detectó el vacío de que el instituto de la responsabilidad penal de la empresa, se encontraban exentos los partidos políticos y sindicatos, dado que se entendían que no debían ser responsables; pero esto en 2012 esto cayó por lo que ya se podían sentar en el banquillo de los acusados y por tanto se tuvo la premisa del "DEL PODER PARA EL DINERO,

Lección V La tipicidad II

Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

DEL DINERO PARA EL PODER" haciendo referencia a personas con el poder de disponer de ese patrimonio público pero no dinero privado, es el atractivo entre el poder y el dinero.

Con estos presupuestos en 2010 y años precedente hubo varios debates jurídicos, que punieron de manifiesto la necesidad de superar estas premisas de forma pragmática.

Hoy hay varios modelos para esto, el caso alemán es el clásico y no admite a la persona jurídica solo a la persona individual; luego está la responsabilidad penal italiana, que es cuasi penal, y el tercer modelo es el francés que es el puramente concepto de la responsabilidad penal de la empresa; España creó su propio modelo.

Antes de ver los artículos hemos de ver la fase que hemos seguido para llegar a esto con los siguientes artículos

Capítulo IX A. LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: cronología

1. Actuar en lugar de otro (art. 15 bis cp. 1983; art 31)

Este se da para las figuras delictivas que lo que se sentaba en el banquillo era al representante de la persona jurídica, y se daba una disociación entre la persona que cumplía con los típicos penales "el deudor que" y la persona jurídica que es el verdadero.

Por lo que se levanta el velo con este considerando que es el representante que actúa por la empresa para cometer la actividad delictiva en nombre de la empresa. Sin embargo, esta no era una forma automática, dado que no separaba a la persona física con la jurídica, dado que no había una separación entre el representante y la capacidad del mismo para hacer la actividad delictiva, no siendo una responsabilidad objetiva, por lo que era necesario verificar que los actos de la persona jurídica se hacían en el margen de poder del representante de la misma.

2. Imposición de consecuencias accesorias (art. 129)

2. LA IMPOSICIÓN DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS PARA LA PERSONA JURÍDICA

art. 129:

"1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, **por carecer de personalidad jurídica**, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en el mencionadas cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7".

art. 162 (delitos relativos a la manipulación genética), 262 (alteración de precios en subastas y concursos públicos), 294 (delitos societarios), 318 (delitos contra los derechos de los trabajadores), 386 (falsificación de moneda y efectos timbrados), 520 (delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución), 570 quater (organizaciones y grupos criminales).

MODELOS EXISTENTES DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- MODELO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA FÍSICA: ALEMANIA
- MODELO DE RESPONSABILIDAD CUASI -ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA FÍSICA: ITALIA
- MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y DE LA PERSONA FÍSICA: FRANCIA

1. ACTUAR EN LUGAR DE OTRO

- ART. 31: "el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obré".

levantar el velo a la persona jurídica y sancionar a quienes se escudan en su interior para delinquir (1983, art. 15 bis)

no se trata de una responsabilidad objetiva: posteriormente ha sido necesario investigar si, en efecto, esos sujetos han actuado en nombre o representación de la persona jurídica

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL N. 4 DE VALLADOLID, 217/2018, DE 5 DE SEPTIEMBRE: "autoría social-funcional", en la que el dominio del hecho se sustituye por la "responsabilidad social": "pues en la medida en que se trata de sucesos en el ámbito y seno de una empresa u organización debe considerarse autor a aquél que realmente domina la organización - sea empresarial o de otro tipo- en la que se produce un resultado penalmente responsable. Así, deberían considerarse responsables, en primera línea a los directivos de la empresa afectada y a los subordinados solo en casos excepcionales. La valoración penal debe realizarse siguiendo dos pasos: en primer lugar, las actividades y formas de actuar de la empresa se consideran comportamientos penalmente relevantes (acciones u omisiones); en segundo lugar, éstos se imputan penalmente a los directivos de la empresa u organización como acciones propias, siguiendo el orden interno de atribución de responsabilidad. Así se vislumbra en la nueva orientación del Derecho penal alemán y existen iguales referencias en el Derecho Penal del medio ambiente belga, donde se recoge el "concepto social de autor" según el cual el dominio del hecho se sustituye por la responsabilidad social".

Tras la aprobación de nuestro Código Penal encontramos el artículo 129CP, junto con las penas para las personas físicas, se previó el poder poner consecuencias accesorias a personas jurídicas, al ser así eran una tercera cosa, dado que no era ni una pena ni una medida de seguridad; cosa alabada por la parte doctrinal en contra de la responsabilidad penal de la empresa. Estas se definían como unas consecuencias

Lección V La tipicidad II

Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

reguladas que ni son pena, ni medida de seguridad, esto se parece a ciertas cosas del código penal italiano.

El artículo 129 que es el que lo regulaba y regula nos dice que: las empresas u organizaciones sin personalidad jurídica que no se regulan por el 31CP y les establece una serie de consecuencias. Pero nos centramos en lo dicho y vemos que se refiere a los grupos sociales que carecen de personalidad jurídica, *un Carter de la droga que hace una actividad ilegal, siendo una institución que difícilmente va a tener capacidad intimidante una norma penal que le exige una tapadera oficial a una organización totalmente ilegal*. Además, estos son solo imponibles a los supuestos concretamente indicados por el Código, estos se dan en los 162, 294, 318, 386, 520, 570 del Código Penal. Esto ha quedado como meros versos sueltos que nada hubiera ocurrido si tras 2010 se hubieran suprimidos e integrados estos en las previsiones del 31 bis y SS

3. Responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 31 bis y ss)

3. LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LA PERSONA JURÍDICA

- **ARGUMENTOS EN CONTRA:** sociedades delinquere non potest violación de los principios de responsabilidad penal, culpabilidad
 - **ARGUMENTOS A FAVOR:** desde un punto de vista pragmático sociedades delinquere potest!!
- el derecho penal individual “*pierde fuerza cuando se aplica en el interior de una empresa*” en la medida en que muchas veces no es posible encontrar a la persona física que pueda ser considerada responsable del delito, porque se funde la actuación de todos en una sola cosa debido a la distribución del trabajo.
- no es difícil encontrar una empresa en la que aunque existe un “*claro responsable*”, “la justicia penal tiene dificultades para encontrarlo, pues tienen chivos expiatorios, es decir, personas que van a responder por lo ocurrido liberando al resto, y cobrando por ello”.
- en muchas empresas existe una mayor motivación por sacar adelante la actividad empresarial que por respetar y cumplir las leyes: de ahí que se hable del “espíritu criminal del grupo”.

– El profesor ADAN NIETO regula tres frases: el derecho penal individual pierde fuerza al aplicarse en el seno de la empresa (ya que estos se identifican con la empresa); en muchos casos no es fácil encontrar un claro responsable dentro de la entidad (por lo que el art 31 falla con ello); el espíritu criminal del grupo (por el cual en muchas empresas existen un espíritu común para la comisión de hechos que, para beneficiar a la sociedad, es constitutivo de delito). Considerando esto como necesario para constituir la responsabilidad penal de la empresa en el CP-

Con esto llegamos a esta tercera fase, que es la responsabilidad penal de la propia persona jurídica, esto es tiene el problema de que desde el siglo XVIII las empresas son ficciones jurídicas, por lo que no pueden cometer delitos; frente a esta teoría otro sector doctrinal desde lo pragmático de la realidad, dijeron que en el seno de la empresa se toman decisiones tanto licitas como ilícitas, y por tanto constitutivas de delito.

• 3.1 PRESUPUESTOS PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD (PRESUPUESTOS DE “CONEXIÓN”): ART. 31 BIS 1: “EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN RESPONSABLES:

- A) **RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA (REPRESENTACIÓN)** : A) de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenta facultades de organización y control dentro de la misma . STS 29 de febrero 2016 (condena por tráfico de drogas a los administradores de hecho y de derecho y a la persona jurídica)
- B) **RESPONSABILIDAD POR DEFECTO DE ORGANIZACIÓN** : b) de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a las autoridades de la persona física mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso ”. STS 16/3/2016

MODELO DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA O VICARIAL DE LA PERSONA JURÍDICA

MODELO DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA O VICARIAL:
 A) el modelo de responsabilidad de la persona jurídica está condicionado a la previa comisión de un delito por una persona física, desde el momento en que las personas jurídicas necesitan de personas físicas para su vida;
 B) no pueda prescindirse por completo del factor humano, el modelo vicarial implica que LA PERSONA FÍSICA SEA LA REFERENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

**MODELO DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA
O VICARIAL DE LA PERSONA JURÍDICA ...**

En primer lugar traslada la responsabilidad a su representante o bien por defecto de la organización al omitir los deberes de vigilancia, etc.

Por lo que no hace responsable no solo está de la actuación de los representantes, sino por sus trabajadores o demás miembros

Lección V La tipicidad II

Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

que la componen, por lo que se la imputamos por estas otras personas que trabajan en la misma siempre que se den los casos del punto B del grafico anterior. Respondiendo por todos estos la misma empresa o persona jurídica.

EN EL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD (DECISIÓN POLÍTICO CRIMINAL)

- *Violencia contra el prójimo (casos 131 bis.3)*
- *trata de seres humanos (377 bis.7)*
- *prostitución/ explotación sexual / corrupción de menores (189 bis.4)*
- *descubrimiento y revelación de secretos y atentamiento informático (197 quinqueis)*
- *estafa (251 bis)*
- *frustración de la ejecución (258 ter)*
- *insolencias penales (265 bis)*
- *delitos informáticos (266 cuarto)*
- *contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (288)*
- *Mobbing (art. 173.1)*
- *Acoso sexual (art. 184)*
- *Blanqueo de capitales (302.2)*
- *Financiación legal de los partidos políticos (304 bis.5)*
- *contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (310 bis.5)*
- *contra los derechos de los Ciudadanos extranjeros (314 bis.5)*
- **DELITO URBANÍSTICO (319)**
- *contra los recursos naturales y el medio ambiente (328)*
- *relativas a las radiaciones ionizantes (343.3)*
- *riesgos provocados por explosivos y otros agentes (348.3)*
- *contra la salud pública (360)*
- *contra la sanidad pública (tráfico de drogas) (367 bis)*
- *fatigación de moneda (386.5)*
- *fatigación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (399 bis)*
- *cohecho (427 bis)*
- *tráfico de influencias (430)*
- *delitos de odio y enaltecimiento (550 bis)*
- *financiación del terrorismo (570).*

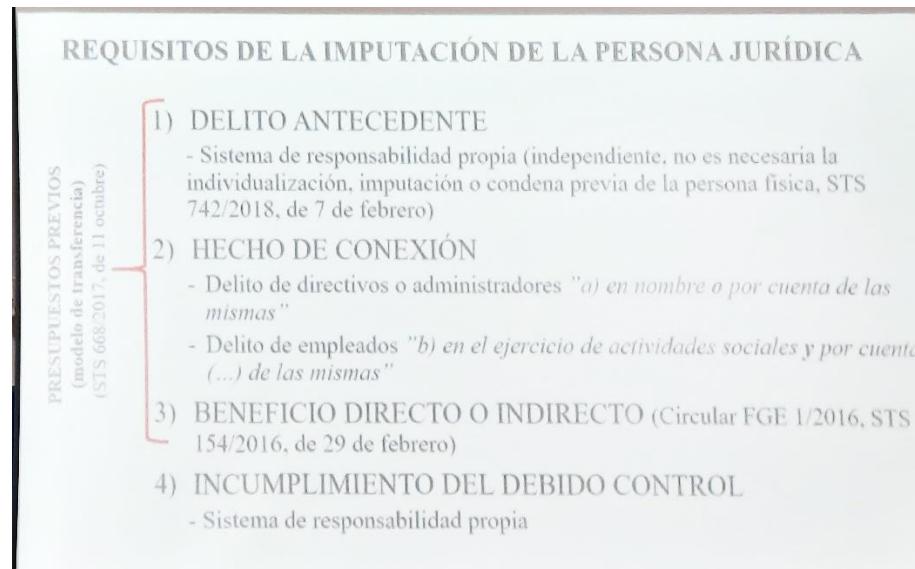
[Sistema de números clausus](#)

Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 143/2018, de 4 de mayo ARP/2018/1883 en la que se sobrese un caso en el que se acusaba a una Comunidad de propietarios de un delito de coacciones porque no está incluido en la lista.

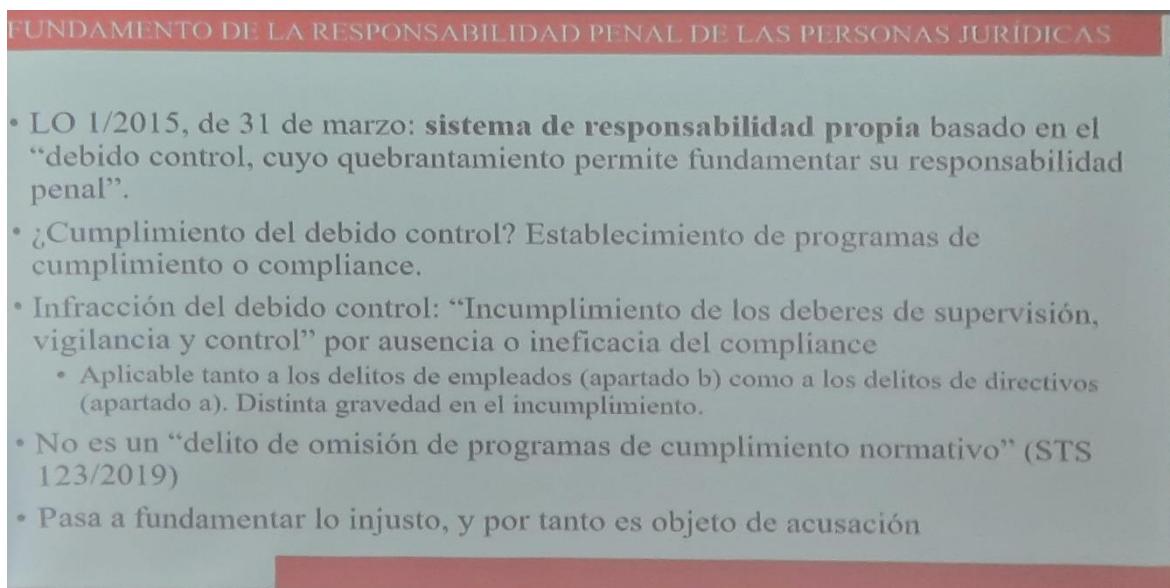
Vemos aquí un catálogo de responsabilidad penal de la persona jurídica.

La responsabilidad penal de las empresas puede ser de dos tipos: –Vicarial o por transferencia, o – Autorresponsabilidad o responsabilidad propia. Como vimos esto se da por medio de estas dos formas, o bien el problema que se da por hacer responsable a la empresa la acción dado por el acto de un integrante, el problema que suscitaba la teoría es que castigar penalmente el acto de otro es una infracción de principio de culpabilidad, por lo que se buscó un sistema como el de autorresponsabilidad que es un sistema por el cual se busca un elemento que le da la responsabilidad.

gar penalmente el acto de otro es una infracción de principio de culpabilidad, por lo que se buscó un sistema como el de autorresponsabilidad que es un sistema por el cual se busca un elemento que le da la responsabilidad.



El legislador impone a la persona jurídica el control, tanto de sus subordinados como de sus directivos como de trabajadores dando lugar a:



Artículo 31 BIS

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilar y controlar de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, medidas de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma y para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido realizada por un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilar y controlar por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta condición no será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias anualizada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y de control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deben cumplir los siguientes requisitos:

1.^º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser preventidos.

2.^º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.^º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos que deben ser preventidos.

4.^º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado del funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.^º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas establecidas en el modelo.

6.^º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura jerárquica o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Lección V La tipicidad II

Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Los programas de cumplimiento de compliance son mapas de riesgo dentro de la empresa que tiene más posibilidades de cometer delitos, viendo los puntos débiles, y cuáles son los delitos que puede cometer. Para hacer estos se miran todas las normas que tengan relación con ellos. No hay un debido control cuando o bien no se establecen los programas de cumplimiento o bien se hacen, pero son de maquillaje dado que son ineficaces.

Si vemos el 31 BIS, vemos que este dice a lo ya dicho: que está encima.

El compliance se normalizaba antes de 2015 en la culpabilidad y luego de 2015 se fue al tipo, siendo antes los elementos del tipo solo los 3 primeros, al estar en el tipo y no en la culpabilidad se da que al estar ya no hay delito, siendo esto importante para las responsabilidades accesoriales.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
• LO 1/2015, de 31 de marzo: sistema de responsabilidad propia basado en el “deberido control, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal”.	
• ¿Cumplimiento del debido control? Establecimiento de programas de cumplimiento o compliance.	
• Infracción del debido control: “Incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control” por ausencia o ineficacia del compliance	
• Aplicable tanto a los delitos de empleados (apartado b) como a los delitos de directivos (apartado a). Distinta gravedad en el incumplimiento.	
• No es un “delito de omisión de programas de cumplimiento normativo” (STS 123/2019)	
• Pasa a fundamentar lo injusto, y por tanto es objeto de acusación	

En la cuestión de los directivos se da que se mira si es grave o menos graves, tras la LO 1/2015; al pasar a fundamentar lo injusto, ya pasa a ser objeto de la acusación. La acusación ha de demostrar los elementos del delito, sin embargo, cuando algo es atribuible a la culpabilidad pasa a ser cuestión de demostrarse por la defensa.

El desvalor de derecho que se valora en la

tipicidad y antijuricidad, y el sujeto del delito se da en la culpabilidad.

Al pasar el Compliance al típico, la empresa deja de tener que demostrar tener compliance y pasa a tener que ser demostrado por la acusación, dando problemas para la demostración de estos.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL: LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (COMPLIANCE)

- EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD POR REPRESENTACIÓN: ART. 31 BIS 2 ESTARÁ EXENTA DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL
- 1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- 2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- 3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
- 4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 3.^a

La puesta en marcha o no de los programas de cumplimiento debe ser probada por la acusación: en este sentido, la SAP Pontevedra 1167/2017, de 30 de junio, no responde la persona jurídica porque no se ha probado la inexistencia de controles por parte de la entidad para prevenir el delito tributario (se trata de un caso de defraudación del IVA).

Sistema de autorresponsabilidad: se destierra cualquier atisbo de responsabilidad objetiva que vulneraría el principio de culpabilidad

pendiente cuando son externos, es decir que no tiene ningún carácter contractual con la organización, es decir que no tenga ni vinculación ni responsabilidad del resultado que tenga el informe que haga; – 3 Si los directivos eluden fraudulentamente el compílense, es decir que ha tenido que evitar el control; – 4 El compliance office ha hecho su trabajo y aun así se ha cometido el delito, no puede haber una omisión de la misma.

REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

- art. 31 bis.5 normativamente vienen a definir la correcta organización de la actividad empresarial:
- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos
 - Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos
 - Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos
 - Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención
 - Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo
 - Realizarán una verificación periódica del modelo y de eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control en la actividad desarrollada que los hagan necesarios”.

Además, para que el programa de cumplimiento sea válido se ha de dotar de recursos a aquel que lo realice, el compliance office puede no ser externo en ciertos casos y ser internos, si el total del activo no supere cierto umbral, que el medio de patrimonio no supere otra y que no tenga un número de trabajadores superior a cierto umbral.

Lección V La tipicidad II

Capítulo IX Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Para que el programa de cumplimiento sea válido han de darse ciertos requisitos, entre los que están los contenidos en el 3.5BIS que venimos en la imagen superior.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 31 quinque.

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al **Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.**

2. En el caso de las **Sociedades mercantiles públicas** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

En esta última imagen que vemos, está el 31 quinque, en la cual están las administraciones públicas que no tienen responsabilidad penal. En estas que tienen Derecho Administrativo, lo que tienen es responsabilidad patrimonial por un indebido funcionamiento de la misma; pero no penal.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

• ART. 31 TER: Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

• Artículo 31 quater.

1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:
 - a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a **confesar** la infracción a las autoridades.
 - b) Haber **colaborado** en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
 - c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a **reparar o disminuir el daño** causado por el delito.
 - d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, **medidas eficaces para prevenir y descubrir** los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

No afectan ni al desvalor del comportamiento social, ni al resultado causado: son meramente instrumentales a los fines que busca el proceso penal

En esta última imagen que vemos, está el 31 quinque, en la cual están las administraciones públicas que no tienen responsabilidad penal. En estas que tienen Derecho Administrativo, lo que tienen es responsabilidad patrimonial por un indebido funcionamiento de la misma; pero no penal.

Recordemos que una de las funciones de la pena era la prevención general y especial, y para ello ha de ser motivable, ¿Es motivable una persona? Esta se centra en la prevención especial, dado que centra en las cuestiones económicas, vemos aquí el catálogo de penas.

La F) es la que realmente tiende a ser la más molesta para las personas jurídicas. La pena más habitual para estas suele ser la multa de la A).

La responsabilidad civil puede ser directa u subsidiaria.

PENAS

- a) Multa por cuotas o proporcional.
 - b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
 - c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
 - d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
 - e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
 - f) **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.**
 - g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.
- La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.
- La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- **RESPONSABILIDAD DIRECTA:** art. 116 toda persona responsable penalmente lo es también civilmente
- **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA** “las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212”, así como en el núm. 3 se establece que también van a ser responsables civiles en defecto de los que lo sean criminalmente “3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.
- 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.
- 5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

ART. 130. 2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

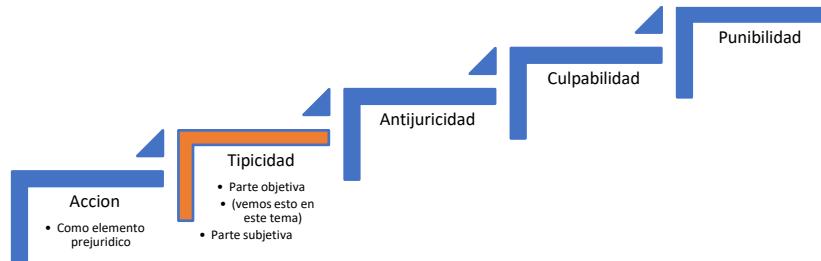
AUTO JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE 27 DE JULIO: AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, COHECCHO Y BLANQUEO A DOS PARTIDOS POLÍTICOS: CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA DE CATALUNYA Y SU SUCESOR, EL PARTIDO DEMOCRÀTIC EUROPÈU DE CATALÀ PDECAT

Imaginemos que dos empresas se unen y una de ellas tenía una pena, la nueva entidad no es culpable, pero la responsabilidad penal sigue vigente, sería parcialmente culpable.

Resolución de cuestiones

- La vicaría por transferencia recordemos que la persona jurídica responde por el hecho de que el delito se cometa en su seno, por motivo de su inconclusión es necesario que no haga lo del complacer.
- La teoría de cuando un bien jurídico es disponible o indisponible se sabe cuándo por ejemplo “la salud pública” es colectiva e indisponible; si es así el consentimiento es invalido; en los individuales, están los disponibles, indisponibles o semidisponibles. Para ver esto solo hay que mirar si se regula el consentimiento, podemos saber “por ejemplo la vida, es en principio indisponible, mientras hoy con la eutanasia está empezando a ser semidisponibles” otro ejemplo “los derechos de los trabajadores son indisponibles, dado que no se pueden vulnerar ni con el consentimiento”.
- Diferencias entre sujeto pasivo y perjudicado, el pasivo recibe la ostia de Sergio, es decir soporta el delito, pero el perjudicado puede ser la familia de Pablo, es decir aquellos que tienen perjuicio por la comisión del delito.
- Las clasificaciones de delito, (resultado, actividad, propios, comunes, impropios, etc.) en estos los delitos de estado, son los que permanecen durante la comisión de una acción duradera, y no tiene efectos permanentes sino variables, pero este no tiene por qué cambiar de forma, dado que el mismo código en el de permanencia se mira por ejemplo el tiempo de duración de la acción.
- Un delito de resultado, es aquel (no equivocar natural con jurídico, a veces son el mismo otras no) estos son de resultado natural, para que se de homicidio ha de haber muerte, para el delito de lesiones han de haber lesiones. Para los resultativos es necesario que se dé el cómo ha de ocurrir, por ejemplo, el asesinato o la estafa, en los resultativos o indeterminados es necesario la conducta del tipo que está tipificada.

Lección VI La tipicidad III. Delitos de omisión. La omisión pura. La comisión por omisión



Capítulo X Introducción: la estructura del delito omisivo

En esta imagen vemos como alguien están socorriendo las prácticas de auxilio en la parte de arriba, mientras en la de abajo la actividad continua, pero vemos que hay personas ajena a la acción, por ejemplo, digamos que la persona del bañador rosa, con un 3 es la madre de un bebe de 3 años, que se mete en la orilla, y que sin que nadie haga nada para evitarlo pudiendo hacerlo, el bebe muriera ahogado. Lo que vemos es que sin hacer nada se puede dar.

Lo importante es ver todos los que hay en la playa tienen el deber de ayudar, de donde proviene este, o cual es la responsabilidad de cada uno de los omitentes. No todos estos comportamientos omisivos tienen el mismo reproche penal, entre la madre el socorrista y el turista que toma el sol habrá diferencia en la responsabilidad criminal de cada uno de ellos. Lo que si se da es un comportamiento omisivo en el que pudiendo actuar no lo hacen. Por lo que el supuesto de estos delitos de omisión es la capacidad de actuar y su no ejercicio.

El presupuesto es entonces que el omitente haya tenido la capacidad de actuación y pudiendo no lo haya actuado, por lo que el análisis de este será donde se da la omisión.

Vemos que la tipicidad puede darse tanto en la tipicidad como antes de esta, dado que las causas que excluyen a la acción son las mismas que excluyen a la omisión.

Además, podemos decir que las causas que excluyen la acción son más prácticos en la omisión que en la misma acción; *el ferroviario que es drogado y no da por ello el cambio a las señales, y por ello hay un accidente* por esta consecuencia sistemática Muñoz conde lo analiza antes. MIR PUIG las considera muy distintas entre sí, dado que considera que la omisión por sí sola no es nada, dado que una inacción no significa una omisión. Dado que la omisión ha de ser siempre la omisión de un comportamiento esperado.

De forma que la acción y la omisión no son dos formas distintas del comportamiento humano, sino que para Mir la acción y la omisión no son más que la acción o inacción de un comportamiento esperado, solo del esperado no siendo exigible en todas las circunstancias solo en algunas, estando en el ámbito de la tipicidad.

Sin embargo, en ambos en los análisis de ciertas cuestiones internas, las diferencias son insignificantes, dado la importancia histórica de las cuestiones sistemáticas.

Protagonistas



TIPO DE INJUSTO DEL DELITO OMISIVO

- Normas prohibitivas: prohíben la realización de un comportamiento: DELITOS DE ACCIÓN
- Normas imperativas: obligan a hacer algo esperado: DELITOS DE OMISIÓN

La omisión no puede ser entendida en sentido puramente naturalístico: solo es típica la omisión de un comportamiento esperado

Lección VI La tipicidad III. Delitos de omisión. La omisión pura. La comisión por omisión

Capítulo X Introducción: la estructura del delito omisivo

Antes de continuar vamos a ver la relación de lo que vimos en la Introducción al derecho penal y esta asignatura, en el año anterior vimos las normas de carácter prohibitivo, que son por ejemplo el homicidio, mientras las de carácter imperativo que son aquellas en las que el legislador no es que prohíbe un comportamiento, sino que obliga a actuar como en el 195 *El que no socorriere a una persona [...] pudiendo hacerlo con esta nos obliga a actuar.*

Desde la configuración de la norma que sostiene la ordenación podemos racionalizar en el caso de que existan varias personas actuando, habiendo coautoría, si bien solo hay un solo homicidio cuando se clava el puñal, habiendo una coautoría. Pero tendríamos que ver si en la omisión, si los distintos omitente cometan un solo delito de omisión o varios delitos de omisión por cada uno de ellos; dejamos esta cuestión en este punto. Hemos de añadir que desde el punto de vista técnico ¿existe la coautoría en la comisión por omisión? Si existe, pero cada uno de ellos responde por el incumplimiento personal de ese deber de actuar, como si el elemento penal se personalizara por cada uno de los omitentes.

El concepto de la omisión, esta es el no hacer aquello que estaba previsto, es decir la omisión de un comportamiento esperado, si recordamos Von List tuvo problemas para entender la omisión, dado que si tienen el valor similar a la acción hay que valorar la responsabilidad sobre esta omisión. Por lo que en esta cuestión siempre ha de verse cuál es el comportamiento esperado para el omitente por el ordenamiento jurídico.

Pero, aunque para Von List era dificultoso, para los que prosiguieron luego desde el concepto significativo de acción fue fácil equiparar el cruzarte de brazos mientras alguien se ahoga, e incluso también el quitarte de en medio en el momento en el que el niño se ahoga. Por lo que estas provienen de las normas imperativas. Luego ocurre que los delitos de omisión por comisión, hay supuestos que dado la letra de la ley sin importar el tipo de norma ha de verse si hay una equivalencia entre la acción y la omisión, en un caso determinado.

Además, hemos de decir que la omisión por comisión del artículo 11 es aquella que equipara el comportamiento omisivo al actuar con independencia del tipo de norma que sea, si se cumplen los criterios de este artículo 11CP. En los casos en los que el legislador prohíbe algo con carácter resultativo ha de verse los delitos de comisión por omisión, que vamos a ver ahora.

Luego desde el punto de vista de los delitos omisivos hay dos, la omisión pura o propia, y la omisión impropia, impura o de comisión por omisión. A estos añadimos los delitos de omisión y resultado, los cuales pertenecen a la parte especial, pero los vamos a ver.

Clasificación de los delitos omisivos:

Omisión pura (195)

Omisión y resultado (316)

Comisión por omisión

Capítulo XI Delitos de omisión pura

La omisión pura que es la más simple y básica (ejemplos el [omisión de socorro: 195, 196], [omisión contra la administración pública: 407, 408, 409]) en estos el legislador de forma directa y expresa castiga un comportamiento omisivo, no planteando ninguna duda de legitimidad y legalidad.

Omisión pura

no realización de la acción esperada en la situación típica

- Están descritos expresamente por la ley (art. 195)
- Elementos:

Descripción de la situación típica

Ausencia de un actuar exigido por la norma imperativa

Capacidad del sujeto para realizar la acción esperada

Podemos afirmar que estos delitos omisivos es la omisión de un deber de actual, recordemos que lo que el código hace no es solo castigar esto, sino que lo que protege es un bien jurídico, y pone en lugar la presencia de este.

Los elementos de estos delitos son tres, —la descripción de la acción típica que ha de omitirse, —que el omitente haya omitido el actuar, —que el sujeto tenga la capacidad de actuar, si no la tiene no es una omisión (*el 195.2 nos dice que también lo comete el que impedido de prestarlo no lo demande, para que un tercero lo socorra*).

Con esto terminamos los elementos de este tipo de delito, y es que estos delitos de omisión pura se consuman con diferencia del concreto resultado que haya sucedido, dado que en estos no imputamos el resultado, sino la omisión de la actuación, por lo que el resultado es independiente del castigo por no actuar, que será el que se le imponga.

Ya veremos que parte de la doctrina, cree que estos delitos se fundamentan en los deberes de solidaridad que nos exige el ordenamiento, pero más allá de la omisión por ejemplo la de socorro no nos importa el resultado.

Capítulo XI A.Delitos de omisión y resultado

Estos son como una categoría intermedia, de la cual hay muy pocos, tanto que solo el del 316 nos serviría de ejemplo.

- Delitos de omisión y resultado:

tipos penales en los que se describe el comportamiento omisivo –sin que se pueda causar por acción- y el resultado (arts. 196, 316)

Estos consisten en aquellos que son descriptos de manera omisiva, pero el legislador les asocia la producción de un resultado.

La diferencia de estos con la anterior es que en estos es necesario la acción del comportamiento esperado, más la producción de un resultado, por lo que si hay que establecer la relación de causalidad y el comportamiento objetivo. En estos no es equiparable el comportamiento de estos para la omisión y la acción, siendo necesario que el comportamiento sea necesariamente omisivo, no equiparable a ningún comportamiento activo.

En el delito del 316 de siniestralidad laboral no es comparable a otro de comportamiento activo, dado que si es una acción se dará que será otro delito que este tipificado, como el homicidio por ejemplo si el trabajador muere por una acción del sujeto.

4. Ejemplo:

En el 196 se da un caso de esto en los casos que la omisión del personal sanitario niegue la actuación, por ejemplo: *dos celadores vieron a una persona acercarse a la puerta de urgencia, este cae y muere en el acto y los dos celadores en la puerta del hospital no hicieron nada para socorrerlo. En este ejemplo, ¿Qué es? En este caso se les castigo por omisión al deber de socorro del 195 dado que no se les castigo al 196, por el hecho de que la muerte se produjo antes de llegar al hospital, que es el lugar donde tienen este deber, mientras que fuera no lo tienen.*

Lección VI La tipicidad III. Delitos de omisión. La omisión pura. La comisión por omisión

Capítulo XII Delitos de comisión por omisión

Esta se regula en el artículo 11 que es el que nos da las pistas sobre cuando cabe la comisión por omisión, siendo esta la responsabilidad penal del sujeto que omisiva mente comete un resultado.

El sujeto de que consciente de que alguien se ha quedado encerrado en una habitación, ¿comete un delito de omisión por comisión? ¿comete el delito de detenciones ilegales? ¿Ha encerrado o detiene a esta persona? Para ello ha de verse si está el garante del bien vida. Dado que estos delitos solo pueden ser cometidos por quien tiene una específica deber de actuar.

En estos los que se tiene en cuenta es la comisión del resultado a la omisión, por lo que en estos lo que imputamos es el concreto resultado que se haya producido al omitente. Para llevar a cabo esta interpretación para aplicar esto el Código Penal ha de incorporar el cuándo si es equiparable o no y esto se hace en el artículo 11 el cual será un garante para el principio de legalidad. Sin embargo, este artículo 11 es un poco defectuoso, dado que se queda un poco más corto la definición de la comisión por omisión que los códigos penales de los países como Italia o Alemania.

Para ver si se comete un delito por omisión, solo ha de verse si se cumplen las reglas del artículo 11 a una norma de resultado. estando está en el artículo definida en el párrafo primero del mismo, poniendo dos previsiones en las que se fundamentan, es que para la comisión por omisión solo se puede cometer en delitos de resultado, no en los de mera necesidad; pero además solo en los de medio indeterminado, por ejemplo, en el homicidio (uno de medio determinado es el robo).

La equivalencia se lleva a cabo por el simple principio que nos da el artículo 11, que nos dice que se hará cuando se haga en el “[...] sentido del texto de la ley, [...]”.

Comisión por omisión

Elementos:

- Descripción de la situación típica + *posición de garante*
- Ausencia de un actuar exigido por la norma imperativa + *aparición de un resultado*
- Capacidad del sujeto para realizar la acción esperada + *capacidad para evitar resultado*

Además, este delito no puede ser cometido por cualquiera, dado que son delitos especiales, porque el sujeto activo solo puede ser quien obtiene la posición de garante, que no la da el artículo en su punto a).

La posición de garante: deber de evitar el resultado

Art. 11.a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar

Art. 11.b) cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente

[Ver diapositivas de repasoⁱⁱ](#)

Lección VI La tipicidad III. Delitos de omisión. La omisión pura. La comisión por omisión

Capítulo XII Delitos de comisión por omisión

Cuando una omisión genera un porcentaje muy elevado un resultado, se aplica el 138 más el 11 del Código Penal, esto es cuando se le da entonces una responsabilidad a esta persona "madre que no da de comer, hijo muere". Esta posición de garante puede ser legal, contractual, o por haber creado el riesgo previo.

FUNCIONES DE LA POSICIÓN DE GARANTE

► Protección de un bien jurídico

- Por la relación vital estrecha: padres con hijos, esposos, hijos mayores con padres... ¿amantes, novios, hijastros?
- Profesiones: médico (pacientes), socorrista (piscina o área de playa asignada)...
- Asunción voluntaria de una función protectora: ¿empleada doméstica en negro? ¿compromiso de transportar a herido a hospital y lo abandona?...

► Vigilancia de una fuente de peligro (propietario de animal, de arma, camionero...)

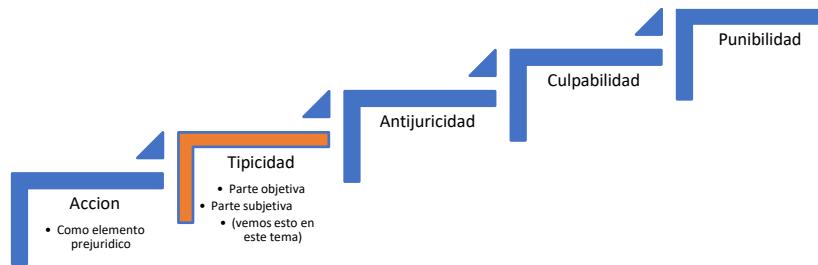
- Deber de controlar fuentes de peligro en la esfera del propio dominio
 - Se espera que quien ejerce poder en un dominio protegerá a terceros de los peligros de tal dominio
 - Pozo en finca ([Julen](#))
 - Perro suelto
 - Arma en casa
 - Actuar precedente o injerencia (camionero que transporta piedras que caen a vía pública)
 - Responsabilidad por la conducta de terceras personas a su cargo: padres sobre conducta de hijos, profesores sobre conductas de alumnos (bullying), empresarios sobre subordinados (acoso laboral o sexual)...

Las funciones de la persona garante son **proteger el bien jurídico protegido**, y **vigilar la fuente de peligro para el bien jurídico**.

En cuanto **la primera**, es una posición de garante, como la de un padre con sus hijos, un esposo con su esposa, un hijo con su padre ¿y con los hijastros? NO, una persona no tiene responsabilidad sobre los hijos del conjugue, dado que la pareja no tiene la responsabilidad contractual ni legal para tener esta responsabilidad, aunque viva o haga las facultades de madre. Mientras un matrimonio si tuviera tales responsabilidades. En cuestión la asunción voluntaria viene dada por ejemplo dado que un médico tiene los deberes de cuidar salud y vida de sus pacientes, si este hace que se mueran se le aplicaría el 138 y el 11 en vez del 195CP. En fin, lo que hace esta es el deber de proteger el bien jurídico, por lo que tiene responsabilidades por abandonarlo a posterior tras acoger el compromiso. Es por tanto el comprometerse voluntariamente a un compromiso no contractual.

En cuanto a **la segunda**, se da que "*si tengo un perro y me la suda que haga daño*" la responsabilidad es del dueño, por lo que ha de vigilar la fuente de peligro frente a terceros, por ejemplo "*tengo un arma, y tengo varias armas en su armero (caja fuerte) la cual estaba bajo llave*" los deberes de este es proteger frente al uso de la misma. Por ejemplo, *en el caso de Julen se le castigo en aplicación del 138 más el 11, en comisión por omisión, dado que no ha vigilado la fuente de peligro, es decir la creo y no la vigilo, por lo que tiene la responsabilidad*. Por lo que es responsable de los riesgos que genere una acción previa, hacia terceros. Luego está la responsabilidad por terceros a su cargo, por ejemplo "*en cuestión al acoso, en España no existe como delito, considerándolo desde el de trato degradante (entendiendo Cristian este como de resultado, y Acade como de mera actividad) por medio del entendimiento de esta de forma resultativa, puede además del acosador, por el 173.1 y además, castigar al profesor por el 138 más el 11 de comisión por omisión, por el delito de alguien a su cargo, también se le podría aplicar a los padres del acosador*" o por ejemplo "*un empresario por el acoso de su gerente, sabiéndolo y quedándose callado*", sin embargo vemos este delito como de mera actividad, no cabe la pena de comisión por omisión.

Lección VII La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado



Capítulo XIII Delitos de resultado VS mera actividad

Como hemos visto la tipicidad, tiene dos partes, el tipo objetivo que son los elementos del tipo, y los elementos subjetivos del tipo, los cuales son el dolo y la imprudencia, y en algunos delitos son añadidos otros como el ánimo de lucro, el ánimo de injuriar, etc. Pero para que una conducta sea típica ha de darse o bien dolo o bien imprudencia, pero esto no nos interesa ahora, porque es lo que ya hemos visto. Lo que nos interesa es el tipo objetivo, que es el que analiza el objeto materia, el sujeto activo, la acción, etc. Los cuales ya hemos visto en cierta forma. Vemos como en los delitos de resultado además de la acción analizamos el resultado. Como hemos visto los de mera actividad se consuman con la acción tipificada, por lo que da igual los resultados de la misma, dado que se comete con independencia del resultado, para el derecho penal, en muchos casos no le interesa el resultado solo la actividad, teniendo los delitos de MERA ACTIVIDAD o los de MERA INACTIVIDAD en estos lo que nos importa es la acción, no el resultado.

Dentro de los de resultado tenemos los delitos de resultado puro o resultativo, o los de medios determinados, en los que nos importa el cómo se produce el resultado. Además devemos saber que los delitos imprudentes siempre son de resultado y que solo puede caber tentativa acabada e inacabada en los de resultado; mientras en los de mera actividad, no cabe la tentativa acabada⁵ y hay discusión sobre la tentativa inacabada; estas tentativas las veremos más adelante.

En los delitos de la gráfica del lado derecho, vemos dos ejemplos en la cual vemos como el delito de acoso sexual callejero es de RESULTADO, dado que, si no se da el resultado, aunque estén todos los actos, no hay delito

Delitos de resultado vs. delitos de mera (in)actividad (I)

- **Delito de mera actividad o inactividad:** no exigen producción de resultado
 - ▶ Acción u omisión sin exigir resultado: 202, 195 CP
- **Delito de resultado:** acción u omisión + resultado (relación de causalidad)
 - ▶ **Delitos puros de resultado o resultativos** (da igual cómo causar el resultado). Ejemplos: 138, 147 CP
 - ▶ **Delitos de resultado pero de medios determinados** (tipo exige cómo causar el resultado). Ejemplos: 237-238 CP

Delitos imprudentes = Delitos de resultado

▶ **Delito de resultado:** posibles tanto tentativa acabada como inacabada

▶ **Delito de mera actividad:** no cabe tentativa acabada (se discute si cabe la inacabada)

NO: Delitos de resultado cortado: Modalidad de delitos de consumación anticipada. Acción acompañada de un específico elemento subjetivo del injusto (adicional al dolo) y consistente en el ánimo de obtener un ulterior resultado, que no es preciso que se produzca para la consumación. El delito se corta antes del resultado. Ejemplo: 395 CP

Delitos de resultado vs. delitos de mera (in)actividad (II)

- **Delito de acoso sexual callejero:** Artículo 173.4 (párrafo II). Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima **una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria**, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.
- **Delito de stalking o acoso predatorio:** Artículo 172 ter. 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legalmente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, **altere el normal desarrollo de su vida cotidiana**:
 - 1.º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
 - 2.º Estableza o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
 - 3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
 - 4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

⁴ El 395CP es un ejemplo de un delito de resultado cortado, esta definición que aparece en la imagen no cae, mientras ACALE no lo incorpore, dado que esta lo ha omitido. En estos hace falta una finalidad por parte del autor.

⁵ Aquella en la que se hacen todos los actos, pero no resulta el resultado.

Lección VII La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado

Capítulo XIII Delitos de resultado VS mera actividad

(aunque puede haber tentativa). En el Delito de Stalking hay un resultado también, por lo que también lo es de resultado.

El delito de omisión del deber de socorro por contrario es de MERA INACTIVIDAD dado que no importa el resultado; en el de denegación de asistencia sanitaria tenemos uno de OMISION (en azul) Y RESULTADO (en rojo); en el delito de Sexting, se da un delito de RESULTADO.

Delitos de resultado vs. delitos de mera (in)actividad (IV)

- **Delito de allanamiento de morada:** Artículo 202.1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
- **Delito de lesiones:** Artículo 147.1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
- **Delito de lesiones agravado por peligrosidad del medio empleado.** Artículo 148. 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

El delito de manipulación genética es de RESULTADO, por el contrario, el de calumnia es de MERA ACTIVIDAD; el delito de falso testimonio también es de MERA ACTIVIDAD; en el delito de homicidio vemos una cláusula de resultado, por lo que es RESULTATIVA, pero es complejo de determinar.

Delitos de resultado vs. delitos de mera (in)actividad (III)

- **Delito del deber de omisión de socorro:** Artículo 195.1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
- **Delito de denegación de asistencia sanitaria:** Artículo 196. El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la **denegación o abandono** se derive **riesgo grave para la salud de las personas**, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.
- **Delito de sexting:** Artículo 197.7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, **cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona**.

En el delito de allanamiento de morada, vemos uno de clara MERA ACTIVIDAD, dado que no hay ninguna cláusula resultativa; en el delito de lesiones, es uno de resultado; el delito de lesiones agravado por el medio empleado es al igual de resultado, pero es de MEDIOS DETERMINADO.

Delitos de resultado vs. delitos de mera (in)actividad (V)

- **Delito de manipulación genética:** Artículo 159. 1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de trastornos o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
- **Delito de calumnia:** Artículo 205. Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.
- **Delito de falso testimonio:** Artículo 458.1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
- **Delito de homicidio:** Artículo 138.1. El que **mataré** a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Lección VII La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado

Capítulo XIV Los delitos de resultado: relación de causalidad e imputación objetiva

Capítulo XIV Los delitos de resultado: relación de causalidad e imputación objetiva

La relación de causalidad consiste en la relación entre una acción y un resultado. *Yo le compro un boleto en la aerolínea con mayor siniestralidad, con la esperanza de que muera, y este muere; golpeo a un tipo en la nariz, y este sufre de hemofilia, lo desconozco y le formo una hemorragia, por la que muere ¿hay una vinculación entre la acción y el resultado?*

Para el análisis partimos de dos niveles de análisis:

Nivel 1	<p>Un análisis natural para ver si hay una mera conexión natural, entre la acción y el resultado, siendo un análisis prejurídico.</p> <p>Es una conexión material entre la acción y el resultado, las teorías de esta primera teoría no son satisfactorias, por lo que recurren al nivel 2.</p>
Nivel 2	<p>Un análisis jurídico entre la acción y el resultado, en la cual ya no solo añadimos elementos naturales, sino que incorporamos aspectos valorativos.</p>

Capítulo XIV A. Nivel 1

5. Teoría de la equivalencia de las condiciones (teoría pura de causalidad)

Esta teoría surge en el siglo XIX y es la teoría de la "equivalencia de las condiciones" la cual es una teoría de pura causalidad, dado que solo busca la relación natural entre la acción o condición y el resultado; considera que "es causa del resultado la condición que si la suprimimos mentalmente no produce el resultado" esta parte de la base de que todos los factores que producen el resultado son equivalentes, sin importar el peso real *Le disparo a María y está en la ambulancia muere por el choque con un conductor imprudente*" El disparo sería la Acción 1, y la acción imprudente es la Acción 2; *¿si no le disparo, se produce el resultado? ¿si el conductor no fuera imprudente se produce?* El problema de esta es que es demasiado amplia como teoría, dado que con ella se llega la absurdez de que cualquier causa anterior es capaz de producir el resultado (hasta el hecho de que mis padres me tengan) por ello esta teoría no es válido, aunque se ha usado.

El problema primero es que se puede usar a Infinitum, y su problema segundo es que no sabemos si toda acción es causa del resultado, por lo que no nos vale si no sabemos si de verdad afecta. Luego están los supuestos de causalidad cumulativa (caso de maría), *cesar el emperador romano murió por 23 puñaladas ¿Cuál la mató?* Y finalmente el problema de los causales irregulares, por lo cual podía pasar o no, aunque tenía esperanza era difícil que sucediera.

Según esta teoría se sería culpable por todos estos casos, sea cual sea. Por eso no nos vale.

Relación de causalidad e imputación objetiva

En delitos de resultado: ha de existir una **vinculación** entre acción y resultado

Supuestos complicados

- Yo dispara a María. María muere en un accidente de tráfico que tuvo la ambulancia cuando era trasladada al hospital ¿Me pueden imputar la muerte?
- ...

La relación de causalidad no es suficiente. Es necesario recurrir a criterios normativos (teoría de la imputación objetiva)

Vincular conducta y resultado = 2 niveles de análisis:

- 1er nivel: relación de causalidad (empírico, naturalístico)
- Análisis normativo (vinculación penalmente relevante = teoría de la imputación objetiva)

Nivel 1

Nivel 1. Relación de causalidad (II)

1) Nivel 1. Relación de causalidad. Varias teorías:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones (teoría de causalidad pura): es causa del resultado la condición que suprimida mentalmente anula ese resultado (*conditio sine qua non*).

Suprimo mentalmente el disparo, ¿habría muerto María a causa del accidente? No habría muerto porque no habría sido trasladada en ambulancia. Mi disparo (acción) es causa del resultado (muerte en un accidente).

- Problema 1: podemos imputar el resultado a mis padres por engendrarme. Y a mis abuelos por engendrar a mis padres, al vendedor del arma, a la empresa que la creó, al inventor, al que me concedió la licencia, al conductor de la ambulancia... ad infinitum

- Problema 2: a veces no se conoce bien si un factor es causa del resultado. Ingesta de Talidomida en embarazadas. Aceite de Colza: "En el tercio de los motivos sostiene el recurrente que la Audiencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, dado que ha estimado probada la relación de causalidad entre la distribución del aceite de colza inicialmente señalado con amilina al 2 por 100 y el síndrome tóxico, a pesar de no haber sido demostrada científicamente dicha causalidad" (STS 23/04/1992).

- Problema 3: causalidad cumulativa. César murió por 23 puñaladas. ¿Qué puñaladas es causa?

- Problema 4: cursos causales irregulares: convenzo a un enemigo a que vaya a Doñana en día de tormenta para que le caiga un rayo. Le cae y muere.

Lección VII La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado

Capítulo XIV Los delitos de resultado: relación de causalidad e imputación objetiva

6. La teoría de la causalidad adecuada

Nivel 1. Relación de causalidad (III)

- **Teoría de la causación adecuada** (incorpora elementos normativos-valorativos): causa jurídica del resultado que generalmente –según la experiencia– es adecuada para provocarlo ¿Cuándo es adecuada?
 - **Previsibilidad** objetiva de producir el resultado:
 - Causa cuando una persona media prevea ex ante con mucha probabilidad que el factor producirá el resultado
 - No causa si ese factor ex ante se percibe por la persona media como muy improbable para producir el resultado
 - **No se actuó con la debida diligencia**: si realizo la acción con diligencia debida, aun siendo previsible el resultado, no habría responsabilidad penal

Pelea de dos agricultores. Uno golpea al otro, que como consecuencia del golpe cae en una acequia, y muere por una neumonía que padecía con anterioridad. TS dijo: según la experiencia, ese golpe que hace que la víctima caiga en una acequia no es causa adecuada para producir el resultado (muerte)

- **Problema 1:** sigue siendo muy amplia.
- **Problema 2:** defecto de orden sistemático: confunde planos ontológico y normativo (al introducir esos elementos valorativos). No es una teoría de causalidad pura

Esta parte de la anterior, indicando de que de todos los factores se ha de escoger y delimitar cual de todos es el que influye o es la adecuada para producir el resultado, mediante la experiencia y el análisis jurídico.

Sabemos que una causa es válida, por dos métodos: el juicio de posibilidad objetiva y la actuación con la debida diligencia.

– Por el juicio de posibilidad positiva, el juez se pone en la situación mental del hombre medio, y plantea si la realización de la acción por ese hombre medio implica una alta posibilidad de producir el resultado, estamos ante una causa del resultado.

ADECUADA → EXPERIENCIA → HOMBRE MEDIO → ACCION → ↑P O ↓P

Un hombre padecía neumonía y fue tirado a una acequia sin saber que tenía tal enfermedad, desde la teoría anterior es causa del resultado, dado que sin el empujón no habría muerto a causa de la neumonía; pero desde la teoría actual, desde el hombre medio no es adecuado producir este resultado, este empujón genera normalmente bajas probabilidades de resultado.

Por lo tanto, en esta teoría habrá de ver si desde el hombre medio, las posibilidades de que una acción produzca ese resultado (dependiendo del saber y de los elementos subjetivos).

El problema de esta teoría es que sigue siendo amplia, dado que en el ejemplo de antes el *de Le disparo a maría → Acción 1; choque coche → acción 2; ambas son castigables, dado que le puede caer el homicidio a los dos*. Por lo que el problema es que es demasiado amplia, todavía en este momento.

7. Teoría de la causa jurídicamente relevante

Esta al igual que la anterior está entre el nivel 1 y el 2, pero sigue más próxima al nivel 1.

Esta teoría parte de la teoría anterior, por lo cual se basa en la adecuación, de la condición según la experiencia. Es decir, según el juicio del hombre medio. A esta teoría anterior (TCA), le añade que además esa causa ha de ser relevante jurídicamente (este elemento es puro del nivel 2) y esta relevancia se obtiene por el sentido del tipo.

Nivel 1. Relación de causalidad (IV)

- **Teoría de la causa jurídicamente relevante** (incorpora elementos valorativos): teoría de la causalidad adecuada + **relevancia jurídica**
 - Relevancia que depende de las exigencias del sentido del tipo penal concreto

Cirujano amputa de la pierna para sanar enfermedad. La amputación es causa adecuada según la experiencia para producir el resultado de lesión en la pierna. Se aplicaría el artículo 147, pero el sentido del artículo impide apreciarlo como causa, pues esa lesión (imputación de la pierna) se dirige a sanar una enfermedad.

- **Problema:** orden sistemático (ver diapositiva anterior)

R.C.J.R. → T.C.A.+Relevancia Jurídica → Adecuada+Penalmente relevante (sentido penal del tipo)

Desde el 147CP el cirujano que amputa una pierna es condenable, si usamos la teoría anterior la T.C.A., dado que la amputación sería una causa para el menoscabo de la integridad del paciente; sin embargo, como no es penalmente relevante, por el sentido del tipo del 147 no es condenar al médico que menoscaba la integridad en el tratamiento, por lo que por esta tercera teoría no sería causa. Por lo que esta teoría restringa más que las anterior la relación causa-resultado.

Lección VII La tipicidad IV. Delitos de mera actividad y de resultado

Capítulo XIV Los delitos de resultado: relación de causalidad e imputación objetiva

Capítulo XIV B. Nivel 2

Ahora vemos a la teoría de un alemán que está vivo, pero con un pie en la tumba, Claus Roxin (el de en medio).



Nivel 2. La imputación objetiva (I)

2) Nivel 2. La relación de causalidad no es suficiente. Es necesario recurrir a criterios normativos ¿cuáles?

- La Teoría de la imputación objetiva (Roxin) selecciona esos criterios a partir del

Principio del riesgo Sociedad del riesgo → Derecho penal preventivo

1º nivel: análisis prejurídico (causalidad natural). Jueces ayudados de peritos. El análisis de primer nivel (la relación de causalidad) es necesario → lo mínimo- pero insuficiente

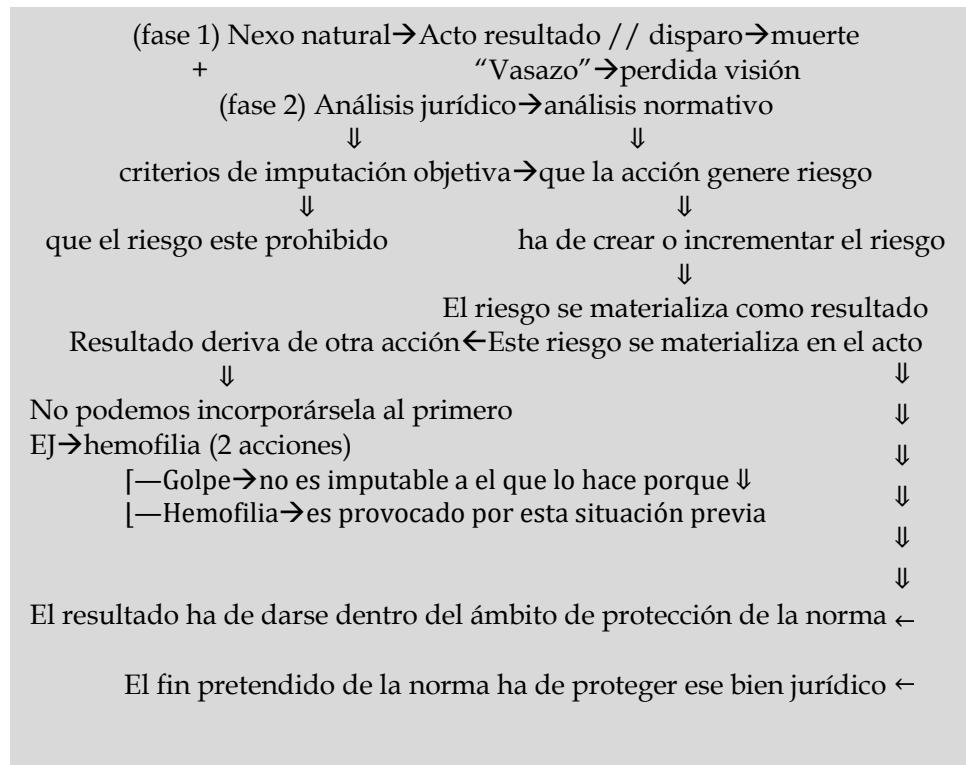
2º nivel: análisis jurídico-normativo: hay que comprobar:

- Que la **acción** implique la creación o el aumento de un riesgo no aceptado socialmente
 - Adecuación social de ciertas prácticas peligrosas
- Que se verifica dicho riesgo en el resultado descrito en el tipo (que dicho resultado es atribuible al riesgo que implica la acción)
 - Si el resultado deriva de una acción de riesgo distinta, no podemos imputar objetivamente el resultado a la acción juzgada
 - Golpeo a hemofílico → no se que lo es- y causa hemorragia y muere a causa de la hemorragia, no por el golpe, de acuerdo con el nivel de análisis prejurídico. No cabe imputar a mi acción no tolerada (**golpe**) el resultado porque hay otra circunstancia de riesgo (**hemofilia**) de la que directamente deriva el resultado
 - Hieró gravemente persona en una pelea y en el traslado al hospital un conductor imprudente choca con la ambulancia y el herido muere a causa del golpe. No cabe imputar a mi acción (**pataca**) el resultado porque hay otra acción no permitida (**acción imprudente del conductor**) de la que directamente deriva el resultado
 - El resultado ha de producirse dentro del ámbito de protección de la norma
 - Puestas en peligro consentidas por la víctima (ruleta rusa)
 - Causación de resultados ulteriores o añadidos al resultado principal (infarto tras conocer asesinato del hijo)

Esta teoría, parte del primer nivel, dado la necesidad de la conexión entre el hecho y el resultado, por lo que parte de ese nivel prejurídico, luego parte del principio de riesgo, digamos que la actual sociedad es una sociedad de riesgo, ya que el acto de conducir un vehículo

genera riesgos, pero son conductas permitidas, toleradas y necesarias. Pero el derecho penal, ante esta situación, ante esto el derecho penal activa esta vertiente preventiva, por la tipificación de los delitos imprudentes, los delitos de peligro (238 EJ). Por lo que lo que se hace es que el derecho penal actúe antes de que se lesione el bien jurídico.

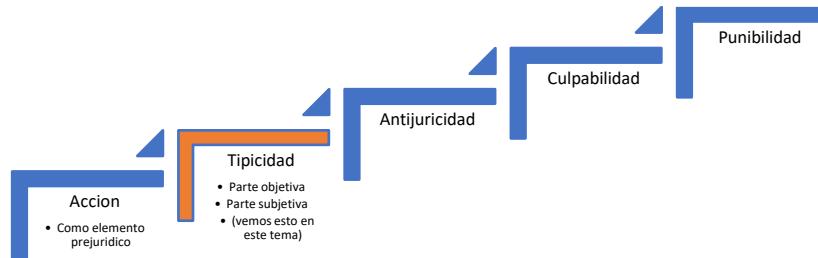
Y a partir de este principio construye su teoría, la cual genera dos fases:



Lección VIII Tipo de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XV Concepto, elementos y clases. Error de tipo. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto.

Lección VIII Tipo de injusto del delito doloso. El dolo



Capítulo XV Concepto, elementos y clases. Error de tipo. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto.

En la parte subjetiva de la tipicidad vamos a ver tanto la imprudencia como el dolo

DPI-7

Vemos como esto evoluciona dado que en la teoría causalista de la escuela clásica, esta parte subjetiva era inexistente, por lo que para estos el dolo y la imprudencia eran analizados como las dos formas de la culpabilidad, en vez de ser de la tipicidad, además de la incorporación del concepto de que esta era el conocimiento sobre la realización de los hechos, así como de la situación jurídica del mismo, por lo que al incorporar que la suma de esta le daba el fundamento al causalismo del dolo malus, que es el que unificaba el conocimiento de la figura delictiva y el conocimiento sobre su legislación jurídica, por lo que para el causalismo se actuaba dolosamente cuando se ejercía con el doble conocimiento de que se cometía una acto inapropiado (entrar sin consentimiento) y sabiendo que estaba castigado.

El sujeto que no tenía por tanto conocimiento de uno de los dos hechos cometía un dolo malus por tanto siendo robusto, sin embargo, con el tiempo el concepto de la tipicidad como mera categoría objetiva se abandona por el finalismo, la cual entiende que el dolo no puede separarse de la parte objetiva del comportamiento humano

Por lo que en este momento tanto la imprudencia como el dolo, dejan la culpabilidad para pasar al tipo, permitiendo que se hable de la forma objetiva del tipo, pero también manteniendo que el dolo y la imprudencia sean parte de la tipicidad, aunque el conocimiento de los hechos se mantenga en la culpabilidad.

Esto es relevante para la cuestión del tipo esto da a que el error sobre el conocimiento del tipo, si el sujeto actúa por error del tipo hablamos de un error en el tipo y si actúa sin conocimiento de la prohibición hablamos de error de prohibición. Esta separación del dolo genera que un sector de la doctrina compaginé esto con un concepto amplio del dolo que consideran que sé de qué este auné tanto el dolo del tipo como el de la prohibición que se da en la culpabilidad.

Vemos como nuestro Código Penal da un trato diferenciado a los dos tipos de dolo en su artículo 14, viendo que no sigue el modelo causal, sino que sigue el finalista, por lo que rompe el dolo en sus partes. Esto con

Lección VIII Tipo de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XV Concepto, elementos y clases. Error de tipo. Otros elementos subjetivos del tipo de injusto.

independencia que para facilitar el estudio que algunos manuales estudien de forma conjunta el Error de Tipo, y el Error de prohibición.

Para entender el error, dado que este es la parte negativa del Dolo, hemos de comprender que es el dolo.

Por lo que vemos que tras esta evolución hoy en día en el ámbito de la tipicidad tenemos estas dos partes, en la objetiva tenemos los elementos del tipo, la conducta, y más; pero en el parte subjetivo debemos ver el dolo la imprudencia y las figuras de tipo adicionales que incorpore la norma concreta.

Además, hemos de ver que el tamaño del tipo subjetivo es similar al del tipo objetivo, por lo que el dolo del autor ha de ocupar la totalidad de lo que se expresa en el tipo objetivo, no obstante, durante un periodo pasado, y en algunos Códigos no españoles en la actualidad, se da que la parte objetiva es más larga que la subjetiva dado que permite la mera responsabilidad objetiva, por lo que podía cometerse sin dolo ni imprudencia, pudiendo imputarlo de forma objetiva.

Por lo tanto, nuestro código establece que solo se pueda imponer pena si hay Dolo o Imprudencia, se da que es obligatorio que las dos partes sean iguales.

Tipo subjetivo del delito

En esta lo que es necesario de analizarse es que se deseaba el autor con los actos,

La imputación subjetiva solo permite que el resultado se constituya como delito si es por dolo o por imprudencia, desterrando a la objetiva.

Tipo subjetivo

Contenido de la voluntad: fin
efectos concomitantes
selección de medios

Formas del tipos subjetivo: dolosa
imprudente

Capítulo XVI El dolo

El dolo es el conocimiento y voluntad de realizar los objetivos del tipo; sus dos elementos es el conocimiento y la voluntad de realizarlo, teniendo en consideración el conocimiento medio, es decir, el conocimiento que tendría cualquier persona profana a la materia.

Se dan que haya por un lado unos elementos normales y fáciles de comprender ("21 que matare a otro") u otros como el que se da entre otros como el del 319CP, que tienen unos elementos normativos, más difíciles de comprender.

Para dar por conformado el tipo subjetivo del delito urbanístico del 319CP, si exigíramos un conocimiento exhaustivo sobre la regulación administrativa sobre leyes urbanísticas, eximiríamos al particular de este por falta de conocimiento; por lo que ha de llegar a un punto medio; por lo que se llegó al conocimiento de que el conocimiento exigible para esto es el debido por una persona profana, siendo responsable tanto el profesional de conocimiento minucioso, como el del conocimiento del particular que es aproximado.

Si hay una parcela en la que se vende sandia y melones, que se cultivan en la misma, se compran como suelo rural, y sobre esta construye un chalé de 4 plantas, con pistas de pádel, aunque no tenga conocimiento exhaustivo del suelo, pero sabe o se intuía la imposibilidad de construcción de la misma.

Por lo que el conocimiento exigible sería siempre el que se le exige a la persona ajena en la materia, por lo que si hay indicios suficientes se considera que hay dolo.

Por lo que decimos que hay Dolo cuando el autor queriendo matar a su víctima dispar apuntando a la misma. Siendo el problema fundamental del dolo, es su carácter probatorio ¿Cómo probamos la parte subjetiva del tipo?, la prueba de los elementos objetivos los vemos, al ver los hechos materiales del mismo, por lo que no da problema; sin embargo la prueba de la finalidad del autor es lo que da problemas y es en lo que se sustancia el juicio, por lo que digamos que *A mata a B pero A se defiende alegando que no quería matarlo*; la prueba de estos elementos se hace por medio de una lectura objetiva de todos los elementos objetivos. Por ejemplo, *para probar una tentativa de homicidio en vez de un delito consumado de lesiones, lo haríamos por medio por ejemplo de que, por medio de un cuchillo de enormes dimensiones, apuntando a un órgano vital, ¡¡y después dio varias vueltas al mismo mientras gritaba "te voy a matar!!!"* siendo a estos elementos a los que se recurre, siendo la PRUEBA DIAVOLICA por no ser tocable no cuantificables, siendo por medio de una lectura de los elementos objetivos concurrentes.

Además, este dolo del tipo, o dolo simple, solo mira los elementos del tipo, y no los que concurren a posterior en la escalera⁶.

Cuando hablamos de contenido del dolo, tenemos el contenido intelectual o cognitivo y su elemento volitivo, es decir el conocimiento de saber lo que se está haciendo con certeza y la voluntad para hacerlo queriendo realizarlo. (no confundir con el móvil del autor con el elemento volitivo del dolo)

DOLO

Concepto: conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo objetivo

*normativos (autorización en art. 319.2)

*descriptivos (el "otro" en el art. 138)

Ej.: el autor quiere matar y dispara su arma de fuego apuntando al corazón de su enemigo

Contenido:

elemento intelectual o cognitivo: conocimiento de todos los elementos del hecho típico haciendo una valoración paralela en la esfera del profano –Mezger–.

elemento volitivo: querer hacer lo que se ha conocido (distinto del móvil)

⁶ La condición objetiva de punibilidad se da cuando la ley dice "que la cuantía de los sustraído se superior a ... €" por lo que este es necesario para que concurra delito, pero no pertenece a la tipicidad, no mira la tipicidad. Por lo que el dolo no entraría en esta cuestión.

Lección VIII Tipo de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XVI El dolo

Clases (atendiendo a intensidad del elemento volitivo):

Dolo directo o de primer grado: el autor quería matar y mata

Dolo indirecto: se asume como propia la producción de un resultado: bomba que mata también al conductor del coche en el que viaja aquél cuya muerte persigue el autor

Dolo eventual: el resultado aparece como de probable producción, pero se admite como propio.

*teoría de la probabilidad: se representa el resultado como de probable producción y sigue actuando, admite o no su producción.

*teoría del consentimiento: se representa el resultado como de probable producción y lo admite como propio (fórmula hipotética de Frank). FRONTERA CON LA IMPRUDENCIA

Con esto pasamos a las modalidades del dolo que existen:

Quieren matar a un militar el cual nunca conduce su vehículo, y para matarlo ponen una bomba lapa, si ponen la bomba matan también a quien lo lleva, si le pegan un tiro solo al militar. Pero es que solo de vez en cuando este militar lleva a su niño pequeño al colegio. Imaginemos que, tras la planificación, terminan causando la muerte del Militar, del Conductor y del niño, generando además daños en la vía pública, que generan múltiples accidentes.

A través de este ejemplo podemos ver las clases de dolo, ade-

más de que hemos de decir que ningún código penal regula cuando son cada uno de los tres tipos de dolo. *Vemos que en el delito de prevaricación del 404 se incorpora que es "a sabiendas" lo que restringe al dolo directo por lo que ciertos tipos restringen a una sola clase del dolo, por lo que tal como se incorpora lo restringen al dolo directo o eventual. Esto se hace para construir el límite mínimo entre el dolo con la imprudencia, por lo que estas son la que lo marcan, se da que la categoría más pequeña del dolo que es el dolo eventual tiene una frágil frontera con la imprudencia; recordemos que en nuestro código penal, todos los delitos son dolosos, mientras la imprudencia es la excepción a esto dado que el 12CP lo permite siempre que lo establezca la norma, por lo que para un delito urbanístico es necesario el dolo, ya que no marca la imprudencia como constitutivo de delito.*

Para diferenciar por tanto nos fijamos en el elemento volitivo, es decir, si la finalidad del autor tiene mayor intensidad, el autor comete un **dolo directo** (quiere matar y lo mata); mientras se da **dolo indirecto**, cuando este asume como propio un resultado distinto al dispuesto a causar, es decir, los daños colaterales; frente a estos dos se da el suso dicho **dolo eventual**, en el que el autor se refleja en una circunstancia como probable resultado uno distinto y a pesar de ello le da igual y sigue actuando.

Para explicar el dolo eventual hay dos teorías que lo explican, en este sentido la más extendido es la teoría del conocimiento; en la teoría de la probabilidad la cual entiende que hay dolo eventual cuando había muchas posibilidades, y en la teoría del consentimiento es cuando el autor sabiendo la posibilidad de que suceda el posible resultado le da igual consintiendo y asumiendo ese resultado.

Volviendo al ejemplo del Militar, el militar tiene siempre a su conductor, eso si la banda terrorista lo ha planificado y estudiado, dándose cuenta de que a veces sale solo y otras lleva al niño al cole en su coche. Se da Dolo directo frente a la muerte del militar; dolo indirecto frente a la muerte del chofer; y respecto a la causa de la muerte del hijo se da Dolo eventual, dado que esto se plantea como probable, pero a pesar de ello se sigue actuando. Sin embargo, decíamos que la explosión causa estragos en la vía pública, frente a estos tenemos dolo indirecto.

Por debajo del dolo eventual, lo que tenemos es la imprudencia por lo que nos queda la jerarquía del lateral

Estando la gran barrera en la frontera entre el dolo (naranja) y la imprudencia (verde).



Lección VIII Tipos de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XVI El dolo

Los tipos congruentes son aquellos en los que el tipo objetivo es tan largo como el subjetivo, estos son los normales (delito de homicidio TiO=TiS), luego tenemos los tipos inconcluyentes, en los que los elementos del tipo subjetivo son más largos que los del tipo objetivo, generando requisitos adicionales, los siguientes son ejemplos de algunos de estos (el hurto es un delito de tenencia dado que ha de coger la cosa mueble ajena sin voluntad de su dueño, y desde el tipo subjetivo se ha de saber que se está cogiendo cosa ajena con ánimo de lucro, siendo el ánimo de lucro un elemento mutilado TiO<TiS).

Otros elementos subjetivos del tipo de injusto doloso (Concepción final)

mutilados de dos actos: art. 386

tendencia: art. 234

resultado cortado: art. 169

Se da que hay otros elementos subjetivos del injusto que acompañan al dolo, que vamos a diferenciar en ellos los tres delitos que aparecen al lado en la imagen.

En el 386.1 del CP que es el delito de tenencia de moneda falsa, se da que es un **delito mutilado a dos actos**, dado que se castiga al que tiene moneda falsa, para posteriormente distribuirlo, siendo necesario que primero la tenga y segundo tenga la finalidad de distribuirlo, por lo que se corta el delito dando esta doble demostración, por lo que corta el dolo, al necesitar la intención o ánimo de distribuirlo.

En el 234 se da un elemento de **tenencia**, que lo que viene es acompañar al dolo, dado que lo que hace es que incluye el elemento subjetivo del ánimo de lucro, por lo que este acompaña al dolo.

Y finalmente tenemos los **delitos de resultado cortado**, como el del 169 en el que se consuma con el tal de ejercer la amenaza, por lo que no es necesario que se dé el acto futuro, por lo que hablamos de distintos delitos, siendo independientes los delitos de amenaza y los elementos de haberlo matado.

Además de estos tres podemos ver varios elementos subjetivos del tipo adicionales⁷

⁷ por lo que es muy "divertido" (según Acale) leerse el código es super divertido, y una actividad interesante es la búsqueda de los tipos subjetivos del código.

Muchos autores entienden que en estos solo cabe el dolo directo, no el indirecto, ni el eventual, sin embargo, nosotros no nos posicionale con respecto a esta interesante lectura que Acale nos recomienda.

Lección VIII Tipo de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XVII El error

Capítulo XVII

El error

DPI-7

Clases de error de tipo: art. 14.1 y 2.

Error sobre un elemento esencial del tipo, (art. 14.1): el error sobre un elemento esencial del tipo da lugar si es invencible a la impunidad

Si el error es vencible, el hecho se castigará, en su caso, como imprudente

Error sobre un elemento accidental del tipo:

El error sobre un elemento que cualifique la infracción criminal, da lugar sea vencible o invencible a la no apreciación (Art. 14.2).

El error sobre un elemento que atenúa la responsabilidad criminal: criterio de determinación judicial de la pena en el correspondiente tipo doloso cometido (p. ej. se creía que traficaba con heroína cuando, en verdad, traficaba con hachís –art. 368)

Este se da junto al dolo, por lo tanto, el ERROR DE TIPO, es aquello que supone la negación del dolo, en el artículo 14 del Código Penal hace hincapié en tres tipos de error, el error de tipo, el de calificación y el de prohibición, el cual ya dijimos que lo veremos en sede de culpabilidad, por lo que solo nos importa el error de tipo y luego sobre el que cualifica la actividad criminal.

El error más clásico es *el cazador que va a una cacería, creyendo dispararle a un borrego, mata a PACO su compañero*, esto es algo a demostrar. Este error de tipo se da en el marco del delito de homicidio, con un error sobre el elemento otro, dado que cuando se produce un error el sujeto no desea la producción de ese resultado, el artículo 14 nos distingue los elementos esenciales del tipo de los elementos accidentales. Por otra parte, se refiere a errores que son invencibles y a errores que son vencibles. Ahora va nos a ver estas clases de error.

Los elementos esenciales son los que forman parte del tipo, mientras los accidentales son los que lo atenúan o agravan, por lo que, si no vamos a agresión sexual, si se da un error sobre el consentimiento (que es parte del tipo) de la víctima hablamos de un error de tipo, pero si hablamos de que se le sucede a una persona de especial vulnerabilidad, sin que el autor lo sepa hablamos de un error sobre un elemento accidental del tipo.

Dentro de la categoría de esenciales y accidentales, tenemos la distinción entre vencibles e invencible, considerando que el error invencible, es decir, aquel que ninguna persona pudiera haber observado, fluye de la responsabilidad, mientras si el error es vencible, se da que será castigado como una imprudencia. Para ello ha de verse el caso concreto y los hechos producidos, así como el comportamiento del autor.

El castigo del error vencible, es considerado por tanto como castigado por una imprudencia, por lo que se da importancia por esto, dado que por motivo de ello se ocurre que cava la imprudencia del delito homicidio; por ejemplo *imaginemos un error en el 319 sobre delitos urbanísticos, cabría una imprudencia si se califica de forma erraría la validez del suelo, podríamos decir que recibe cierta imprudencia*, pero esto es así en el artículo 14 indicando que lo consideramos como imprudencia, provocado porque para que se castigue la imprudencia se ha de mencionar expresamente en nuestro código, por lo que para que quepa la imposición de una pena en un error de tipo vencible si este delito goza de castigo para la imprudencia.

El **error de tipo vencible se castiga cuando se da castigo para la imprudencia en el delito** concreto. Siendo necesario que el artículo castigue la acusación del imprudente para castigar el error vencible. En estos errores se anula el dolo, por lo que suprime el dolo, por lo que a lo mucho podría quedar un delito imprudente, si el código lo castiga.⁸

El error de tipo sobre los elementos accidentales, que cualifique la infracción criminal, en estos *si tenemos un delito de tráfico de droga tenemos a Brayan que desconoce cuánto porta de la droga para su organización, este se va a cenar, y*

⁸ Distinguir el error de tipo vencible del error de prohibición que veremos en culpabilidad es requisito para aprobar, fallar la calificación de esta pregunta, provocará que nos suspenda el examen.

La madre que cree que puede mutilar genitalmente a su hija, cuando va al médico comete un error de prohibición (culpabilidad)

Lección VIII Tipos de injusto del delito doloso. El dolo

Capítulo XVII El error

mientras, le incrementan la cantidad de droga para entrar en la agravante de la “notoria importancia de la droga” se da que cualquier error sobre la cualificación de una infracción sea vencible o invencible, anulará los efectos de esta cualificación (no agrava), sin embargo no se da ningún detalle a las causas atenuantes en la cuestión del error. Cuando se dé un error en un elemento que atenúa los jueces disponen determinarlo a su criterio.

Ahora veremos modalidades de error que se plantea a fines didácticos la doctrina.

– En el error sobre el objeto, ¿es relevante viendo el ejemplo de la diapositiva de al lado? Tenemos un señor que quería matar, y mató, que le castigamos un homicidio o un concurso entre la tentativa y la imprudencia de homicidio. La jurisprudencia española, considera que salvo que el error caiga sobre un elemento determinante (matar a Felipe VI), siempre que el tipo sea homogéneo no habiendo diferencia cuantitativa contra el sujeto pasivo (y la otra) solo tenemos un delito de homicidio.

DPI-7

Modalidades de error de tipo en particular

-error sobre el objeto: quiere matar a A pero se confunde y mata a B

-error en el golpe o *aberratio ictus*: quiere matar a A pero además mata o lesiona a B porque dispara indiscriminadamente hacia ambos

-*dolus generalis*: cuando creía haber matado a A lo arroja por un barranco, siendo así, que todavía estaba con vida en este momento. Muere a consecuencia de la caída.

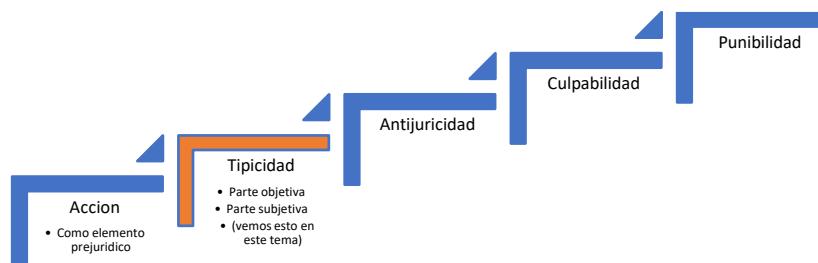
Matar A → mato B = delito de homicidio

Matar A → mato rey = tentativa de homicidio en concurso con homicidio imprudente del rey

- Error en el golpe, mato A quien era mi objetivo y por error en la puntería mato también a B, en este caso le imputamos doble homicidio, porque mata a dos personas.
- Dolus Generalis, le disparo, y creyéndola muerta lo tiro por un precipicio, en estos casos tenemos un delito de homicidio, dado que quería matar y mato.

Lección IX

La imprudencia



Capítulo XVIII Concepto

La imprudencia es el sucesor de la palabra culpa, en su concepto vulgar, por lo que progresivamente, se borró la palabra culpa y fue sucedida por la imprudencia.

Hoy en el artículo 5, se dice que no hay pena sin dolo o imprudencia (antes de 1995 decía sin dolo o culpa) en este lo que se hace es referencia al principio de culpabilidad, por lo que es necesario que se dé uno de estos elementos para que se imponga pena.

En el 10CP, obtenemos el principio de legalidad el cual incorpora tanto dolosas o imprudentes, esto se complementa con la **cláusula de punición cerrada de la imprudencia**, del artículo 12, la cual nos imposición de la imprudencia solo se hace cuando lo dispone expresamente la ley. El artículo 66 nos deja la aplicación de la pena al arbitrio del juez, mientras el 80 indica que los delitos imprudentes cometidos no se tienen en cuenta para suspender la pena. El 127 nos menciona el decomiso y el 136 sobre la extinción de las responsabilidades penales, causadas por imprudencias.

Estos son todos los artículos de la parte general del código que menciona delitos imprudentes, mientras que la mayoría del código castiga comportamientos dolosos, siendo esta una excepción extraña en nuestro código.

El sistema legal de incriminación de la imprudencia es hoy un sistema cerrado tal como indica el art.12CP.

Además de castigar los bienes jurídicos más importantes por imprudencia, también estos caben en los casos en los que se puede dar un resultado catastrófico, considerando la imprudencia para delitos de puesta en peligro. Haciendo que nuestro legislador reserve los imprudentes, para los delitos dolosos con bienes jurídicos más importante.

- **Sistema legal de incriminación de la imprudencia:**
- Sistema abierto (CPV: art. 565)**
- Sistema cerrado: art. 12 principio de intervención mínima (arts. 142, 146, 152, 158, 159.2, 187.2, 188.2.d), 195, 220, 259, 267, 301, 317, 324, 331, 332, 334, 344, 345, 347, 358, 367, 382 bis, 391, 447, 467, 532, 576, 577, 601, 616 bis)**
- Consecuencias: habrá tantos delitos imprudentes como resultados se hayan causado**

Lección IX La imprudencia

Capítulo XVIII Concepto

En la imagen superior podemos ver la enumeración de los 31 delitos imprudentes que hay hoy en el Código Penal, mientras que todos los demás delitos son dolosos únicamente.

Esto se da que en el Código Penal se dio un cambio con respecto al viejo artículo 565 del Código Penal de 1958 que castigaba como un solo delito imprudente aquellos supuestos donde con un solo acto causara varios delitos, era por tanto un sistema abierto de la imprudencia, porque solo había un solo delito imprudente sin importar la cantidad de víctimas que provoque con su acto. *Al patrón de una patera con cientos de personas que mueren con este sistema solo le castigamos un solo delito de homicidio imprudente.* Nuestro código penal, dio un vuelco a esta cuestión, incorporando *que en el caso anterior habrá un delito imprudente por persona que fallezca en ese navío.* Con lo que se dio un salto entre los dos sistemas.

Repasso de ubicación

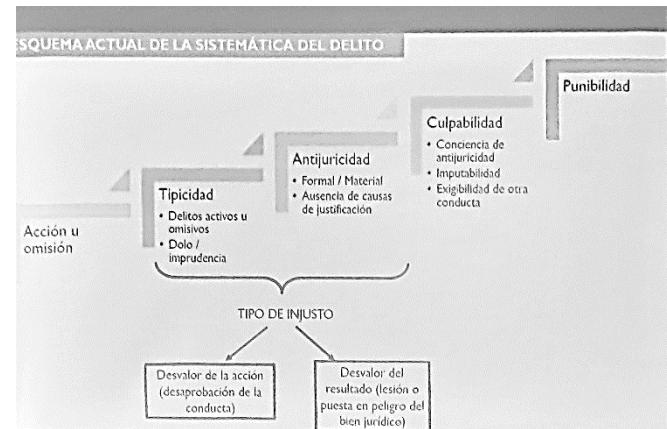
Como ya hemos visto, la imprudencia y el dolo requieren culpabilidad, dado que se da que envían el dolo y la imprudencia a la tipicidad, el dolo ha de abarcar la objetiva, como parte subjetiva que es *para que en el homicidio se dé el dolo, se ha de dar que se haya querido realizar el resultado, desde el punto de vista factico, es decir, si sabía que disparar a la cabeza lo iba a matar.* Por lo que si hay un error sobre el carácter antijurídico de esto es un error de prohibición no de tipo. Por o-lo que falta en los elementos subjetivos es el mero conocimiento del efecto que realizara el acto, estando en el plano activo, por lo que solo importa el conocimiento sobre el hecho, dado que tipicidad y antijuricidad solo se ve el hecho, no el autor.

El desvalor de la acción y el desvalor de la acción es la desaprobación de la conducta por medio del legislador para proteger un bien jurídico, esto se logra por medio de la prevención general, es decir, en términos coloquiales, por medio de una amenaza condicional, por lo que impone que si se comete cierta acción te castigo de la misma forma, lo que queremos decir es que toda norma tiene una norma que puede ser de mandato o de prohibición, en el homicidio, la desvaloración es el “prohibido matar”.

El desvalor de resultado es la antijuricidad material, es el desvalor de resultado lo que protege el bien, dado que en una tentativa lo que se da no es un resultado y esta mira un resultado.

Nosotros vemos las consecuencias tanto de la acción como del resultado.

Este sistema del código penal anterior que era el 565 decía que vimos antes nos indicaba con una sola cláusula para todo el código, de que todos los delitos podían cometerse por imprudencia. Este vulnera el principio de legalidad, dado por ello el sistema actual, establece la imprudencia en determinados delitos, y no para todos



SISTEMA LEGAL DE INCRIMINACIÓN DE LA IMPRUDENCIA (ART. 10 CP)	
SISTEMA CRIMEN CULPAE	SISTEMA CRIMINA CULPOSA
<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de incriminación abierta (<i>numerus opertus</i>) - Previsión de cláusulas generales (arts. 565, 586 bis y 600 CP/1973) <p style="text-align: center;">TÍTULO XIV De la Imprudencia punible</p> <p><i>565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La producción de varios resultados daba lugar un solo delito imprudente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de incriminación limitada (<i>numerus clausus</i>) <ul style="list-style-type: none"> - Adhesión a los principios de legalidad e intervención mínima - Artículo 12 CP/1995: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”. <ul style="list-style-type: none"> - V.gr. homicidios y lesiones imprudentes (arts. 141 y 152 CP) - Se castigan tantos delitos imprudentes como resultados se causen.

EL CONCEPTO DE IMPRUDENCIA

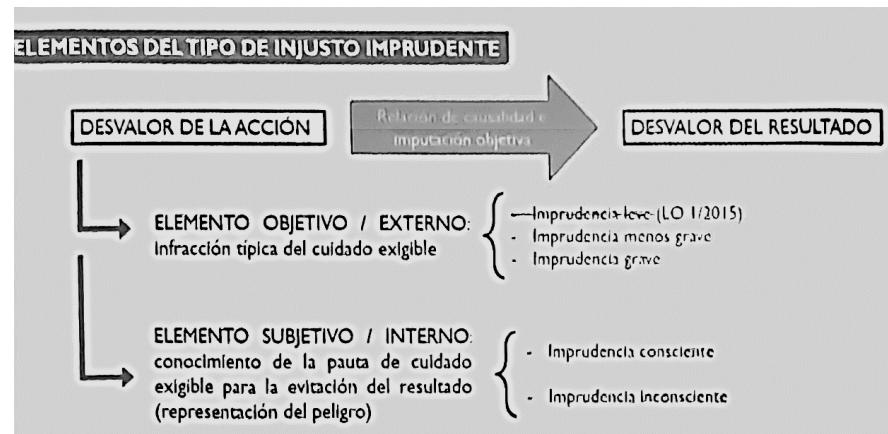
- **Infracción (activa u omisiva) de la norma de cuidado que produce un resultado**
 - Sanciona un actuar descuidado, ya sea por creación del riesgo o por incremento más allá de lo permitido.
- **No hay decisión en contra del bien jurídico (delito doloso) ni, por tanto, fundamento para castigar la tentativa (ausencia desvalor subjetivo de acción).**
- **El injusto imprudente requiere, siempre y en todo caso, un desvalor de resultado pleno.**

La infracción de la norma de cuidado que produce un resultado consiste en un castigo debido a que la persona puede cometer un resultado, es decir "si coges el coche borracho hay gran probabilidad de que atropelles a alguien" esto no tiene nada que ver con "cogerlo y atropellarlo intencionalmente" dado que aquí lo que se da es dolo, y en la otra imprudencia.

Por lo tanto, al no haber intención, no puede haber tentativa, debido a que la imprudencia no hay nunca tentativa, debido a que no existe el desvalor subjetivo de intención, dado que no hay intención

de cometerlo. ¿Debido a esto, ha de haber siempre un desvalor del resultado, por lo que, si no se produce resultado, no se puede penar, aunque se dé la acción imprudente "Puedo decir que coger el coche borracho significa que es una tentativa de imprudencia de homicidio? NO dado que solo se hace si atropellas a alguien, sin el resultado no cometes la imprudencia", este por tanto requiere desvalor del resultado previo, por lo que se necesita o bien la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En el *delito de violación* los elementos objetivos, son el obligar a la víctima será realizar el acto sexual sin consentimiento, y demás aspectos, mientras los subjetivos es realizar el acto con voluntad de ello, lo que ocurre es que si se da un error en el consentimiento es un error de tipo, por lo que solo en estos casos podríamos tener un posible dolo eventual, volviendo a la imprudencia es que esta es difícil de cometerse de forma imprudente, solo es doloso.



En la imprudencia, el elemento subjetivo es el infringir una norma de cuidado, o bien la de no adecuar el comportamiento a la diligencia esperada del hombre medio. La norma de cuidado es aquella que sea típica, pueden haber imprudencias no típicas, de las que se haga cargo otra rama del derecho, las imprudencias leves (ya extintas) algunas fueron integradas en el administrativo y otras en la imprudencia normal, la cual su gravedad, es decir el si la imprudencia es grave o menos grave será declarado por el juez, por lo que el código no establece esto, sino que queda a decisión del juez el cómo calificar una imprudencia como: Grave, menos Grave o Leve, y según esto este ha de aplicar, si un delito pide imprudencia grave y este decide que es menos grave tenemos una acción atípico.

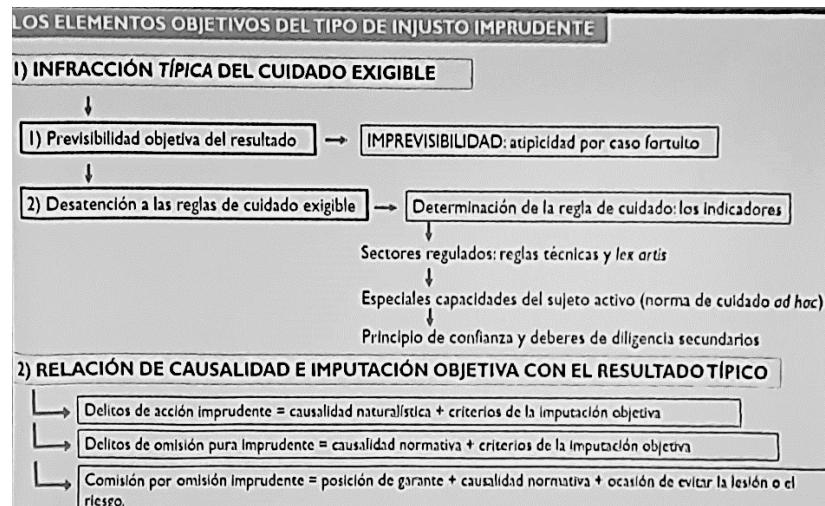
Entendemos que el plano objetivo es la pauta de cuidado general, mientras la subjetiva depende de la intención, mientras que la objetiva y la medida es la misma para todos los casos, pero la subjetiva ha de concretarse dependiendo del caso individual, por lo no es similar el cirujano experto que causa muerte del novato que acaba de entrar.

Lección IX La imprudencia

Capítulo XVIII Concepto

Esto se da en la escala del peligro, es decir, el conocimiento sobre el riesgo de causarlo, en ningún momento se habla en el código de imprudencia consciente e inconsciente, pero esta valoración hace que dentro del marco de lo establecido por la norma que establece la imprudencia, el juez determine mayor o menor pena.

La **infracción típica del cuidado exigible** se da cuando se da la — previsibilidad objetiva del resultado, consiste en que objetivamente las circunstancias del hecho podrían hacer pensar a cualquier persona, para que se dé imprudencia no se podía ver que ese resultado se iba a producir por lo que se da una imprevisibilidad por caso fortuito *como cruzar alguien por una pista de carreras y alguien lo atropella el del coche no podía saberlo, es por tanto imprevisible*. — que además se dé desatención a las reglas de cuidado exigible, en esta la cuestión es donde se determinan estas reglas de cuidado. Es decir, *un médico lo comete saltándose todos los protocolos, esto depende de los ámbitos de esa actividad*. Además de las normas de capacidad que al contrario de las anteriores que dependen del sector regulado, esta depende de la especial capacidad del sujeto activo, lo cual es establecido por el mismo código en una norma, por ejemplo *Sergio que ha acreditado un especial conocimiento como abogado, acredita su especialización para acceder a un "turno" de abogado de oficio para violencia de género, pero este no goza de la misma, por lo que perjudica los intereses de su cliente por imprudencia grave, por lo que será esta supuesta discapacidad del sujeto activo en ese momento, siendo esta una norma ad hoc dado que solo se ve a esa persona concreta a la que han contratado por sus capacidades especiales "supuestas"*.



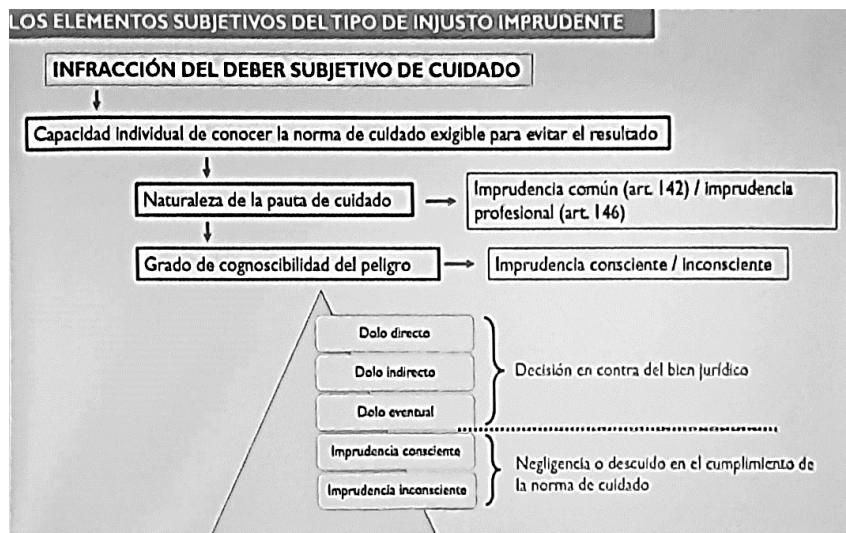
El **principio de confianza** es algo que ocurre de forma natural, y es la confianza mutua en que las personas que van a actuar en una situación peligrosa en la que confías que las demás personas también van a actuar diligentemente. *Si paso por un ceda, confío en que el oro pare, si el otro no para y doy un volantazo con el que atropello a alguien ¿hay imprudencia? No dado que yo esperaba que el otro parara, el otro si tendrá imprudencia*. Sin embargo, este principio no es absoluto, debido que en ciertos casos se sobreponen el comportamiento esperado por una persona media *por lo que, si alguien cruza el semáforo en rojo y lo veo, aunque cumpla con todas las normas formales, hay que decir que es comportamiento esperado es que se pare, tú vas a 30 y un abuelo pasa por la nada a su pasa, el comportamiento esperado es frenar, por lo que si no se frena hay imprudencia, aunque no se ofenda a la norma formal de tráfico*.

Una vez se dan estos principios ha de haber una relación de causalidad con el resultado, por lo que la acción haya provocado un resultado y como le haya afectado; en este caso de imputación objetiva se dan tres elementos: — **La creación o ampliación del riesgo más allá de lo permitido**, por lo que ha de darse diferencias dado que en este caso ha de darse sobre todo un caso en el que se haya incrementado el riesgo más haya permitido, el siguiente nivel de peligro por lo que *en el caso del abuelo que cruza sin mirar, se puede decir que ha aumentado el riesgo, y que su actuación está reprochado*. Lo siguiente sería si el acto se da que **resultado sea la materialización del riesgo**, pero en este caso no se daría, dado que, si el niño muere por efecto de la frenada, se da que si este hubiera estado correctamente atado no se hubiera producido, por lo que el abuelo no tiene este **segundo nivel de la teoría de causalización objetiva**, por lo que no sería una imprudencia. Por lo tanto, si volvemos al ejemplo del abogado que no ha hecho bien su trabajo y por ello ha dañado los intereses de su cliente, se puede dar una imprudencia por el 467CP, debido a que en el fondo no se ha hecho nada, imaginemos que **UN SOCORRISTA no está en donde debe estar, mientras un niño se ahoga, ¿hay dolo?** No dado que no quería ni sabía lo que ocurría, *¿Es imprudencia?, se da una posible comisión por omisión, dado que hay una posición de garante; dado que se podría evitar, dado que si el socorrista hubiera estado en el sitio "¿se hubiera ahogado el niño?" esta*

Lección IX La imprudencia

Capítulo XVIII Concepto

pregunta se responde, debido a que estando en una circunstancias que de por si hay riesgo, el socorrista lo aumenta, lo cual nos lleva al primer nivel de imputación objetiva, la vinculación del resultado con reacción del socorrista es vinculante, dado que aunque cualquier lo podría salvar, por su situación de garante ha de estar, por ello es vinculante y por ello también tiene el segundo nivel de imputación objetiva.



fesional —y la común a todos los demás, es la que hemos visto todo el rato.

El grado de cognoscibilidad del peligro, se da una —**imprudencia consciente**, si se sabe o percibe el peligro a producir el resultado, mientras la —**imprudencia inconsciente**, sería *el vas por una calle donde no hay nadie, aparece de repente y acaba atropellándolo (estaba yendo mal)*. Esta no es del código, pero se mantiene para determinar la gravedad de la imprudencia, además de que ayuda a diferenciar la imprudencia del dolo.

Los delitos de resultado solo se centran en el resultado, mientras los de mera actividad son los que castigan el realizar una acción, no se confunda resultado con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Solo tienen un efecto material, los de resultado, mientras que ellos de mera actividad no.

En la imprudencia también se dan estos, ahora veremos varios de estos artículos:

Artículo 152.

1. *El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*

1.º *Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.*

2.º *Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.*

3.º *Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.*

En el plano subjetivo, debemos ver si tenía la capacidad de cuidar la capacidad de mantener la norma de cuidado *en el caso del socorrista se la vamos a imputar dado que sabía cuál era el protocolo y la norma de actuación.*

Ahora en la naturaleza de la pauta de cuidado tenemos dos variantes, —la imprudencia profesional, solo es incurrirle al profesional, t la cual normalmente se traduce en la inhabilitación, en esta tendremos en cuenta los conocimientos del pro-

EL DESVALOR DEL RESULTADO EN EL TIPO DE INJUSTO IMPRUDENTE

DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD

Puros de resultado (tipos abiertos): arts. 142.1 y 142.2, 146, 152, 267, 317, 347.

De mera actividad: arts. 331 en relación con el 325 o 329, 334

DELITOS DE LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO

Lesión: art. 146.

DELITOS DE PELIGRO CONCRETO Y ABSTRACTO DEL BIEN JURÍDICO

Peligro concreto: arts. 317, y 382 bis en relación con el 380.2.

Peligro abstracto: arts. 367 en relación con el 364, y 382 bis en relación con el 380.

Lección IX La imprudencia

Capítulo XVIII Concepto

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será persegurable mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 334.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Artículo 331.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave (relación con el siguiente).

Artículo 326.

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

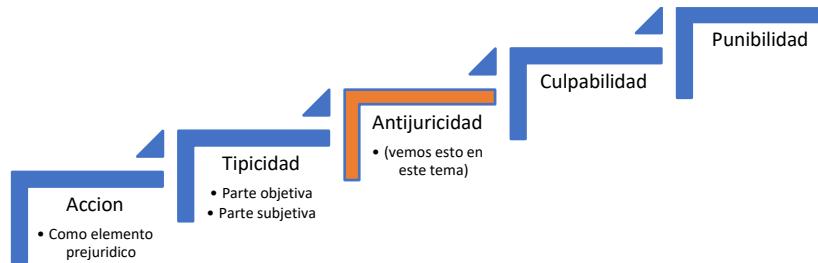
2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdenable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de

Lección X La antijuricidad I

Capítulo XIX Concepto y repaso de IDP

la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

Lección X La antijuricidad I



Capítulo XIX Concepto y repaso de IDP

En esta vamos en este tema ver los elementos esenciales de la antijuricidad, así como en el siguiente los que excluyen la antijuricidad.

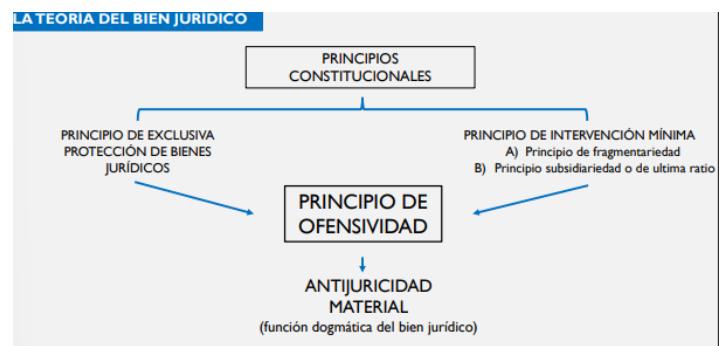
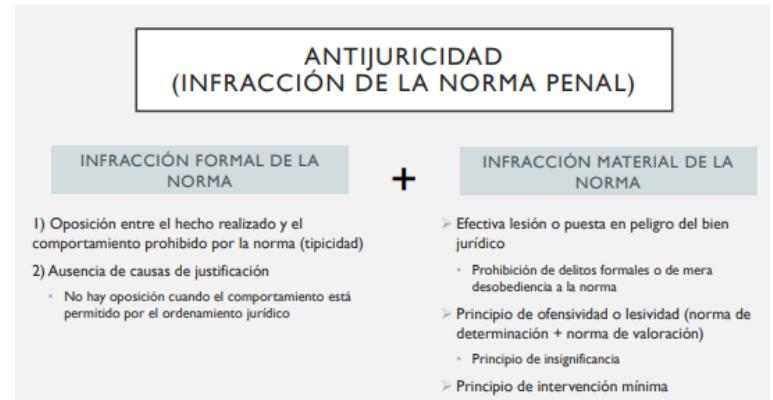
Para decir que el delito se conforma, han de darse dos elementos para saber si se dan estos dos elementos de antijuricidad, la primera es la antijuricidad formal, basada en la infracción de la norma, por ejemplo, *para el hurto sería la prohibición de sustraer bienes ajenos sin consentimiento de su dueño*. Se

dá que este formalmente ha cometido un delito de hurto. La otra es la ausencia de causas de justificación, es decir que el derecho no permita ni avale la comisión del delito, como es la legítima defensa. Por lo que si se comete una acción típica sin justificación tenemos una antijuricidad material.

Sin embargo, la protección de bienes jurídicos requiere de que en el caso concreto se lesione el bien jurídico concreto, *en el hurto el bien jurídico protegido es el patrimonio*, por lo que aunque de forma material se dé una constitución de antijuricidad, se ha de tener el valor suficiente para que el derecho penal le brinde protección *sustraer un bolígrafo de 80 cent no da antijuricidad material dado que no daña el patrimonio*, por lo que esto no genera un delito como tal, debido a que no tiene antijuricidad material, porque el bien jurídico no se ve apenas lesionado.

El principio de legibilidad es el que requiere que se dé la antijuricidad, además de la intervención mínima, siendo la antijuricidad material la que materializa el principio de ofensividad.

Entendemos que un bien jurídico es un aspecto constitucional, derecho de la persona, o bien es crear una posibilidad de sociedad para desarrollarse en la sociedad humana, no siendo siempre así, dado que se dan ciertos delitos que no defienden bienes jurídicos de forma clara, por lo tanto, dado que el derecho penal tiene carácter previo, se dan delitos como el de ocultación del cadáver, que hace que el bien jurídico esté muy difuso o bien no hay siquiera bien jurídico.



Lección X La antijuricidad I

Capítulo XIX Concepto y repaso de IDP

EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS

Fundamento: necesidad social de la intervención penal (*principio de necesidad*) para evitar una conducta socialmente nociva (*exigencia de utilidad*)

"**Conducta socialmente nociva**": lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos (principio de ofensividad o dañosidad social como límite al *ius puniendi*)

El bien jurídico protegido (objeto jurídico del delito)

Concepto: derechos, valores, intereses u objetos que garantizan las condiciones en la que un individuo puede participar del sistema o la vida social.

Características de los bienes jurídicos merecedores de protección penal:

Relevancia (Estado social y democrático): bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad

Generalidad (Estado de Derecho): han de ser de interés mayoritamente social

EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Fundamento utilitarista: no mayor prevención (intervención) posible, sino mínimo de prevención (intervención) imprescindible

PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD: que el Derecho penal solo deba proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O ULTIMA RATIO: tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba determinar la intervención del Derecho penal



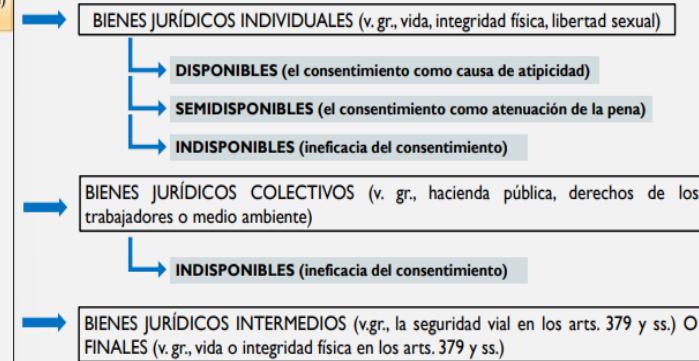
- Medios de intervención informal: medidas culturales, educacionales, asistenciales, etc.
- Medios de intervención formal:
 - Institucionales de control formalizados
 - Derecho sancionador no coactivo (civil, mercantil, laboral)
 - Derecho sancionador coactivo (administrativo)

El problema que da esto es la falta de control de constitucionalidad del mismo, dado que en nuestro país se considera que el principio de flexibilidad no es una política del estado.

El principio de intervención mínima consiste en los controles formales e informales del derecho penal que ya vimos.

Además, la clasificación de los bienes jurídicos:

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS SEGUN EL TITULAR



Los bienes jurídicos intermedios son aquellos que protegen algo, para realmente proteger otro bien jurídico.

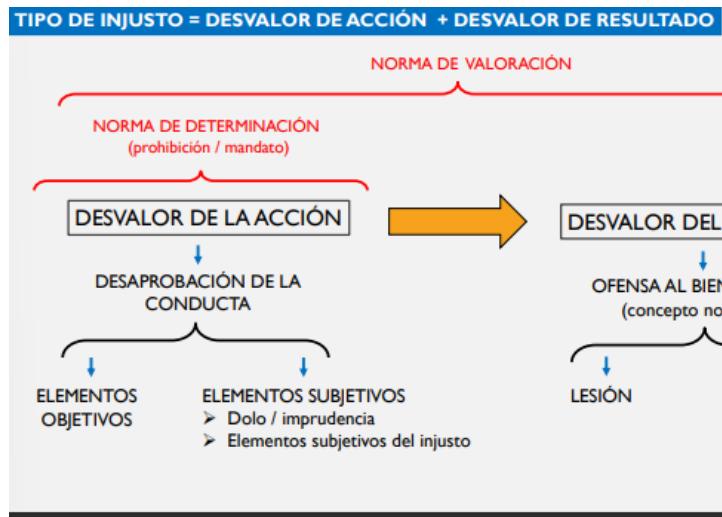
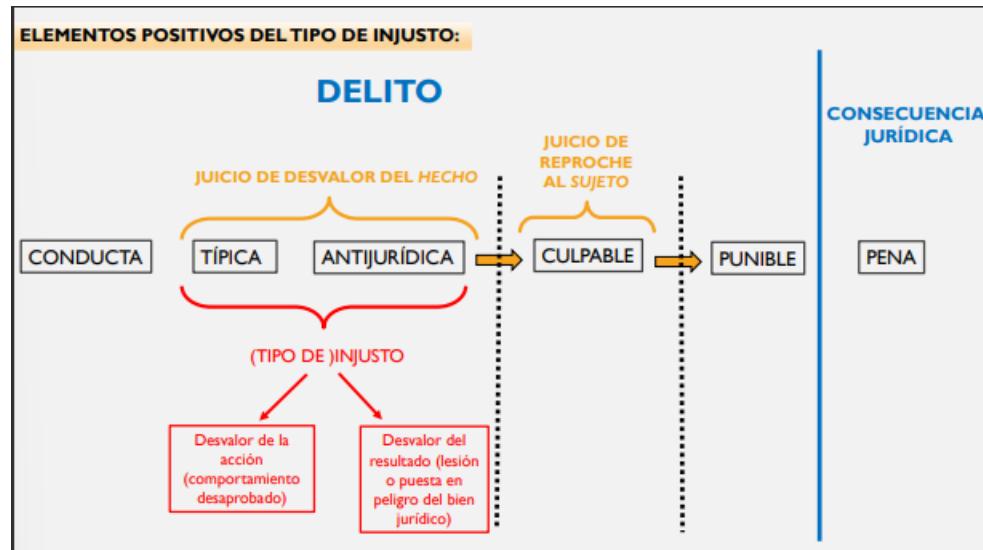
La seguridad vial es intermedia porque busca proteger la vida, aunque la antijuricidad se encuentra en la seguridad vial, que en la otra.

Lección XI

Antijuricidad e injusto

Entendemos que el tipo del injusto es la suma de la tipicidad y de la antijuricidad. Cuando sumamos el tipo subjetivo más el tipo objetivo además de la antijuricidad material y la formal se incluyen en el desvalor de la acción y en el desvalor del resultado.

En el de la acción tenemos los elementos objetivos y subjetivos, mientras en la del resultado tenemos la ofensa del bien jurídico.



Decimos que el delito tiene 2 elementos la norma de valoración y la norma de determinación (depende de la parte doctrinal, Sergio es Dualista y a su forma).

– Entendemos que el principio de ofensividad consiste en que cuando el legislador crea un delito, lo que hace es proteger y otorgar importancia a un bien jurídico. En derecho penal este se protege con delitos, y con la prohibición u obligación, siendo esta

la norma de determinación, es decir, esta es la conducta típica, en los elementos objetivos y subjetivos del desvalor de la acción, que es donde se da el instrumento de la amenaza.

Pero para poner el castigo es necesario que se dé la ofensa al bien jurídico, por lo que la norma de valoración recoge ambas categorías.

En estos casos donde entendemos que una desvaloración es lo contrario a valorar, se considera que se desvalora un bien jurídico cuando se lesioná la misma.

Esto se centra en la desaprobación de la conducta que genera que se dé una ofensa (lesión o peligro) contra el bien jurídico.

Capítulo XX Especial referencia a los delitos de peligro

Centrándonos en este gráfico, con lo que sabemos de lo anterior vemos que el resultado jurídico puede ser de lesión o de peligro, todos los delitos tienen un resultado jurídico, dado que no se puede tener uno que no genere resultados, mientras que teóricamente siempre protegen un bien jurídico.

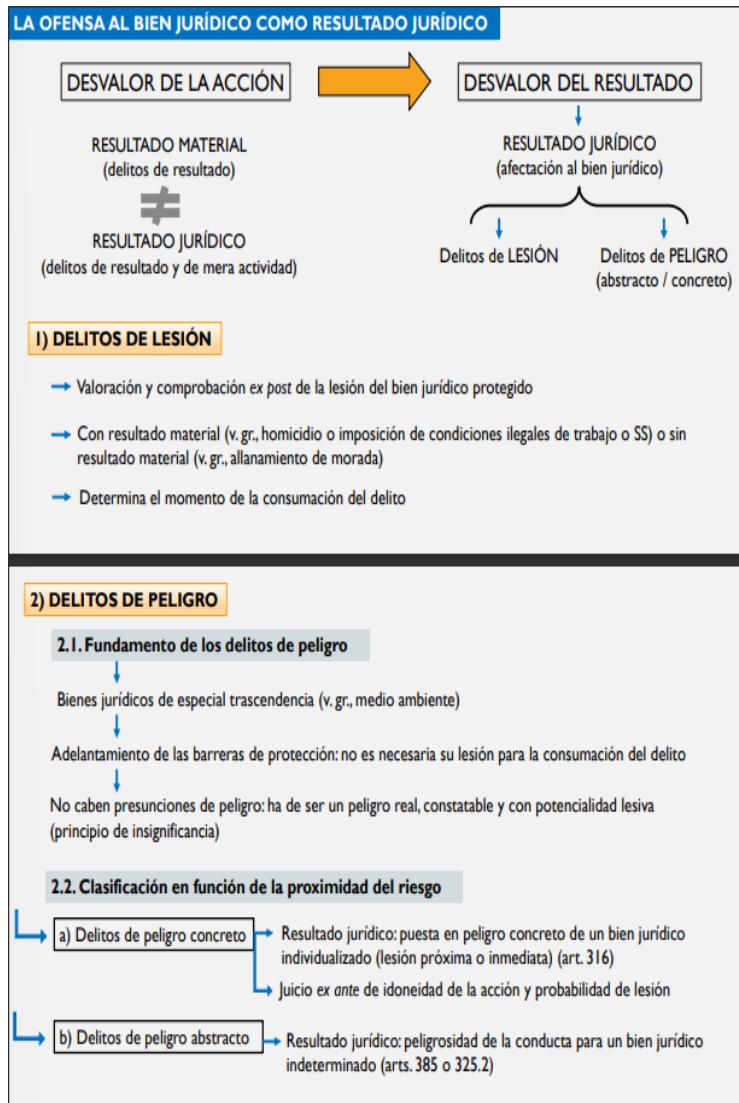
Todos tienen un resultado jurídico dado que es lo que nos marca tanto la consumación como la tentativa (solo en los dolosos [no se consuma por causas ajenas, si es por causa propias se da un desistimiento]).

Nos olvidamos del resultado material que va con el objeto material, y nos centramos en los resultados jurídicos del objeto jurídico⁹; los delitos pueden ser de lesión o de peligro.

Los entendemos de **lesión** cuando causan un menoscabo en el bien jurídico y en el de peligro cuando lo pone en riesgo de sufrir el menoscabo. La diferencia es que la lesión es constatable, mientras que la puesta en peligro no es constatable como tal, siendo una probabilidad estadística, de que si la actuación del sujeto no se hubiera interrumpido si se hubiera producida (en el caso ejemplo de la tentativa).

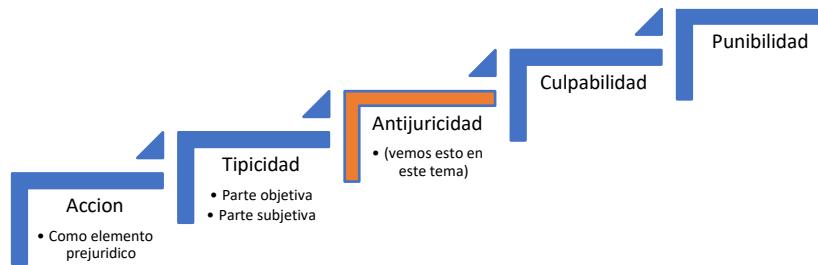
Si intento entrar en una casa y no lo consigo, lo que tengo es una tentativa, dado que en ese momento no se ha consumado. (hay quien cree que se da un delito de mera actividad, Sergio dice que NO). También hay delitos de lesión en los colectivo, dado que los delitos contra los derechos de los trabajadores son colectivo y no individual (para que no se puedan rechazar) se o puede dar lesión en ellos.

Dentro de los de **peligro** en estos tenemos que el legislador en vez de esperar a la lesión castiga su puesta en peligro; estos establecen por lo tanto un elemento adicional, por lo cual, es un delito de **peligro concreto**, dado que hay que constatar que se ha puesto en peligro un bien jurídico concreto e individual (la vida de tales trabajadores); los de **peligro abstractos**, son en los que no es necesario la conducta concreta ni individual, por lo que vale la simple conducta de peligro, esto influye en el grado de identificabilidad de la individualización del bien jurídico.



⁹ En el homicidio el objeto material es el cuerpo y el jurídico la vida.

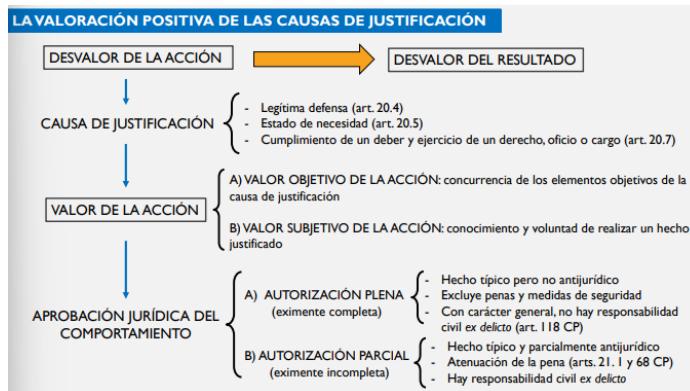
Lección XII La antijuricidad II Las causas de justificación



Capítulo XXI Concepto

Al igual que existen elementos positivos que definen al delito, también hay algunos que excluyen al delito.

La antijuricidad se basa en la prohibición dada por la norma, pero cuando se da una causa de justificación, lo que ocurre es que la norma es permisiva.



Decíamos que una desvaloración era un comportamiento desaprobado, consideramos que el valor de la acción es una acción aprobada y admisible por tanto y este tiene tanto elementos objetivos como subjetivos, estos se dan en las causas de justificación, que son las tres que vemos en el esquema, todas las demás que se dan son de culpabilidad.

El efecto de esto es que, si falta el elemento subjetivo del valor de la acción, es decir el querer, en principio habrá delito.

Esta valoración puede ser plena, en la cual no se dará ningún tipo de responsabilidad penal, cuando concurran todos los elementos objetivos y subjetivos de la causa de justificación; y será parcial, cuando falte alguno de los elementos, siempre que no sea esencial, el cual ya veremos. Estos recordemos que excluyen las penas y las MS, así como generalmente excluye también de responsabilidad civil, excepto en las exenciones del 118 para el estado de necesidad. En la parcial si hay pena o MS y cierta responsabilidad civil.

Lección XII La antijuricidad II Las causas de justificación

Capítulo XXI Concepto

Capítulo XXI A. La legítima defensa

Esta se ve con el video ejemplo de la derecha. En este video donde *Gran Torino*, se mete de la nada, este en principio habrá cometido el delito de amenaza, ¿Se actúa con legítima defensa?

Entendemos que ha de ser SIEMPRE una agresión ilegítima, dolosa (*gran Torino amenaza, y ella está detenida ilegalmente*), para que se conforme esta dimensión ilegítima se ha de ser real, es decir no basta con el creer mientras que ha de ser objetivo, y el error sobre la causa de legítima defensa es un error de prohibición y no de tipo.

Además ha de tener la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, por lo que se ha de ser proporcional, se permite ser igual o un poco superior, pero solo un poco (*En el caso de Gran Torino si bien cumple con todos los elementos de la agresión ilegítima ¿Es proporcional?, debido a que el bien jurídico de la privación ilegal es la libertad, y la de la amenaza es también la libertad, se puede dar cierto margen de proporcionalidad, aunque se daría margen a debate, dado por el medio logrado, si se da falta de proporcionalidad, la causa sería parcial*); además de que ha de haber falta de provocación por el defensor, en los casos donde la agresión es mutuamente aceptada o en los casos donde se da una riña entre conductores tras la pelea, *si provocó y el otro me pega dos ostias y luego le pego, no hay legítima defensa*.

En este otro video vemos, *Como contexto Gran Torino es un tipo muy racista que simpatiza con unos coreanos, a los que le disparan extorsionan y secuestran a la hija de los coreanos ¿hay legítima defensa para los que han disparado? No, el problema que se da es que no es real, se da que los que disparan tienen un error de prohibición sobre los elementos de la legítima defensa, en este caso no hay causa de justificación, por lo que en sede de culpabilidad se habrá de ver si se le atenúa por el error de prohibición, de que creían que actuaban en legítima defensa.*



8. Caso práctico

EJERCICIO PRÁCTICO

TÚNICO. Sobre las 00:40 h. del día 9 de junio de 2016, el acusado Constantino, agente de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Murcia con número profesional NUM001, encontrándose de servicio junto al agente NUM001, interceptó la marcha del vehículo Ford Fiesta matrícula YO-...-RB cuando circulaba por la calle Mayor de El Real (término municipal y partido judicial de Murcia). al observar anomalías en la puerta trasera izquierda. El vehículo era conducido por Asunción y viajaban como ocupantes los acusados Belén, ejecutoriamente condenada en sentencia de 1 de octubre de 2015 por delito leve de lesiones y en sentencia de 26 de enero de 2016 por delito leve de hurto, y Gumerindo. Al apreciar en la citada conductora síntomas de embriaguez, los agentes requirieron a la conductora para proceder a la práctica de una diligencia de determinación alcohólica en aire espirado mediante eulómetro digital, la cual se dispuso a realizar el agente Constantino. En esos momentos, la acusada Belén se dirigió a los funcionarios actuantes diciéndoles "sois unos hijos de puta, mierda; sólo os gusta joder a la gente, dejadla que se vaya, güipollas", lanzando un manotazo que impactó en la mejilla del referido agente, el cual, tras recibirlo, propinó a su vez un golpe a Belén, que le impactó en la mandíbula. Como consecuencia del golpe propinado por la acusada Constantino sufrió lesión consistente en dolor a la palpación en mejilla derecha, la cual curó tras una primera y única asistencia facultativa, con un día sin incapacidad y sin secuelas. A su vez, consecuencia del golpe propinado por el Constantino, Belén sufrió lesiones consistentes en fractura doble mandibular, que precisaron para curar, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico y quirúrgico, empleando para ello 158 días, de los cuales 2 fueron de hospitalización, 88 impeditivos y 68 no impeditivos, quedando como secuelas dolor mandibular y material de osteosíntesis, valoradas por el médico forense en 1 y 3 puntos, respectivamente. Durante la actuación policial el acusado Gumerindo profirió contra los agentes las siguientes expresiones: "con una bomba me cargo yo a todos éstos; tenían que estar todos colgados, ETA si lo hacía bien" (STS, Sala 2ª, 959/2021, de 10 de diciembre).

En este caso los dos policías por su condición de policía se le pide más que al particular, por lo que no le concede la legítima defensa se come la lesión y demás.

Lección XII La antijuricidad II Las causas de justificación

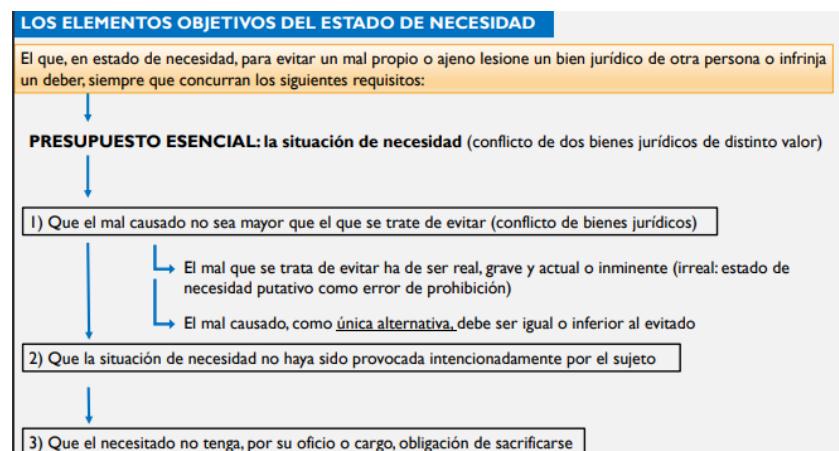
Capítulo XXI Concepto

Capítulo XXI B. Estado de necesidad

La diferencia con la anterior es que la acción que se hace puede ser imprudente, mientras que en la legítima defensa siempre es una acción dolosa.

Lo que encontramos en esta es un conflicto en el que se ha de analizar cual bien jurídico, de los dos que tenemos vamos a sacrificar. Debido a que surge eses estado de necesidad, y ha de ser decidido por el autor.

Un ejemplo sería decidir si se intuba a un habal de 18 años o a un anciano de 99, si se deja morir al anciano se da un estado de necesidad.



Para que este se da, no puede haber un error sobre una causa de justificación en esta, dado que será no error de tipo sino de prohibición, dado que en el error de tipo lo que nos importa es si sabía lo que hacía y en el estado de necesidad lo que se da es una permisibilidad, dado que quien permite actuar así es el ordenamiento, se recae en la culpabilidad.

1.- El primer elemento es que el mal causado no sea mayor de lo que se trate de evitar *salvar patrimonio a cambio de vidas*.

Además, este mal causado ha de ser la única alternativa, de otra a lo mucho es plantearle solo como eximente incompleta.

2.- Además de que la situación no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

3.- Y que además el necesitado no tenga deber de sacrificarse.

Por ejemplo, voy en coche hay un accidente y puede salvar uno a mi hermano o a mi amigo, si salvo a mi hermano está justificado.

9. Caso práctico

EJERCICIO PRÁCTICO (STS. Sala 2ª, 6/13/2020, de 16 de noviembre)

En este caso si hay dolo, dado que el suelta al niño a sabiendas y con voluntad, esto no quita que goza de la eximente de estado de necesidad, viendo la posible imprudencia por entrar en el agua.

En este caso podemos apreciar que aun así el acto doloso es Justificado, por ser estado de necesidad,

El acusado Ramón García, de 45 años de edad, y sin antecedentes penales, se encontraba bañándose en la playa de Camposoto Junto con su hijo, Carlos, y el amigo de este, Luis, de 9 y 10 años de edad respectivamente, el pasado 12 de julio de 2021. Iniciado el baño, el oleaje hizo que se vieran envueltos en una marea que los empujó hacia el fondo. En ese momento, Ramón García tuvo que agarrar a ambos menores para que no se ahogaran, mientras hacía continuos esfuerzos por avisar a los servicios de vigilancia. En vista a que no eran divisados por los servicios de emergencia Intentó salir del mar con ambos niños, resultando infructuosos los esfuerzos. Como fruto del cansancio después de más de 10 minutos las tres personas comenzaron ahogarse. En ese momento, Ramón, tuvo que tomar la decisión de soltar a uno de los niños para aumentar las posibilidades de salir con vida, consciente de que no lo conseguiría con el peso de los dos niños. En ese momento decidió soltar a Luis, logrando entonces escapar de la marea que los envolvía.



Lección XII La antijuricidad II Las causas de justificación

Capítulo XXI Concepto

cosa que bien luego podemos analizar si se ha cometido imprudencia al entrar en el agua. Luego se da que en sí el hecho doloso esté justificado de forma total, dado que para salvar a su hijo suelta al amigo del hijo.

Capítulo XXI C. El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, oficio o cargo

En estos vemos a todos los que han de actuar conforme a cierta legislación y adecuados a la norma, (médicos, abogados, policías, bomberos, etc.) para saber si estos actúan conforme a su cargo se da por ejemplo vemos el cumplimiento del deber regulado en el ordenamiento por ejemplo a la policía en la primera opción, en la segunda para el abogado y la tercera para la libertad ideológica y de expresión.

MODALIDADES DE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO
<p>CUIDADO: unidad del ordenamiento jurídico y causas de justificación</p>
<p>→ Cumplimiento de un deber regulado por el ordenamiento (v. gr., FCSE LO 2/1986 o LO 4/2015)</p>
<p>→ Ejercicio legítimo de un oficio u cargo (v. gr., derechos y obligaciones del abogado)</p>
<p>→ Ejercicio legítimo de un derecho (v. gr., libertad de expresión u opinión del periodista o libertad religiosa u objeción de conciencia)</p>

Por ejemplo, un abogado puede cometer un delito teniendo una causa de justificación, cuando hace encubrimiento (tienen prohibido el asesoramiento previo) pero si el cliente le dice que ha cometido un delito, y como abogado lo encubres, para que no lo cojan o bien se defienda, eso no es un delito.

10. Ejemplos para entenderlo

Por ejemplo, la policía irrumpre (no puede irrumpir sin orden judicial sin que se dé fragante delito), podemos ver que estos policías entran debido al delito de desobediencia del 516CP, el cual es la negativa de identificarse es delito.



El policía usa la lógica de que como la ley de enjuiciamiento criminal le permite entrar en fragante delito y que como se daba ese delito de no identificarse, podía entrar; además los policías alegan cumplir las órdenes del superior jerárquico, lo que este superior dice es que ese lugar era morada, acogiéndose a la defensa de que estos policías actuaban con causa de justificación, y que el superior jerárquico en error de tipo (no cabe la cuestión de vencible o invencible porque no hay imprudencia para este delito).

Viendo otro video para entenderlo prácticamente, en este vemos que se pueden dar varios delitos: un delito de calumnias (por el honor de pablo iglesias), un delito electoral, y demás.

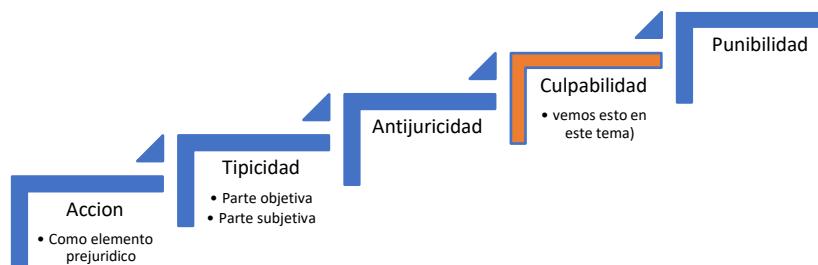


Desde el punto de vista de la causa de justificación, se podría haber alegado que lo hacía por el ejercicio legítimo del derecho de información, pero esto no sería así dado que la información no es verdadera, hubiera estado amparado si la información hubiera sido veraz.

Lección XIII La culpabilidad I.

Capítulo XXII Introducción. Evolución dogmática del elemento culpabilidad. Concepto, contenido y estructura.

Lección XIII La culpabilidad I.



Capítulo XXII Introducción. Evolución dogmática del elemento culpabilidad. Concepto, contenido y estructura.

repasamos el esquema que llevamos usando todo este tiempo, hemos pasado de la conducta humana o acción, a la tipicidad, que cuando se cumple pasa a antijuricidad, a la culpabilidad y a la punibilidad, y ha de cumplir todas las categorías para ser penable.

En la antijuricidad material veíamos el principio de ofensividad, mientras en la formal las causas de justificación.

TEORÍA DEL DELITO (ESQUEMA)



INTRODUCCIÓN

- Como principio limitador del *iustitia puniendi* y como 3^a categoría (adjetivo) de la teoría del delito tras tipicidad y antijuricidad
- Como categoría de la teoría del delito:
 - Se refiere al autor del delito
 - Necesaria para PENA -ohne Schuld keine Strafe- (si no hay culpabilidad, cabrían MMSS)
 - Importancia de la distinción entre causas de exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad:

No hay ANTIJURIDICIDAD	No hay CULPABILIDAD
Ni pena ni medida de seguridad	Podría haber medida de seguridad
No responsable civilmente	Sí responsable civilmente
No participación	Sí participación

Decimos ahora que la culpabilidad en derecho penal tiene dos definiciones, como el objeto limitador del *iustitia puniendi* del estado.

De los principios limitadoras de este *iustitia puniendi* tenemos el principio de culpabilidad; pero además esta constituye su segunda definición como categoría de la teoría del delito.

Mientras que todos los elementos que hemos visto se refieren al hecho, la culpabilidad analiza características a reunir por el autor, siendo necesaria para la pena "sin culpabilidad no hay pena", pero sí que se puede imponer una medida de seguridad. En la ausencia de culpabilidad si cabe bien además la responsabilidad civil y la participación (participado necesario, etc.).

Lección XIII La culpabilidad I.

Capítulo XXII Introducción. Evolución dogmática del elemento culpabilidad. Concepto, contenido y estructura.



Los cuatro conceptos que hemos de manejar para entender esta cuestión los veremos a posteriori, pero antes de verlos debemos recordar el esquema o concepto del dolo malus

Recordemos que las primeras entendían a lo que llamaban dolo malus como parte de la culpabilidad, hoy se distingue que el dolo natural está en la tipicidad y el dolo que consiste en el conocimiento y la ilicitud del hecho permanece en la tipicidad.

Mientras que el conocimiento de la ilicitud del hecho se refiere no al conocimiento del hecho, sino de que esa conducta está prohibida como tal.

EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DEL ELEMENTO CULPABILIDAD

► MODELO CLÁSICO (VONLISZT y BELING):

- Concepto psicológico (causalismo naturalista positivista) **unión psíquica** (subjetiva) entre autor y resultado, que puede ser **dolosa** o **imprudente**



PROBLEMA: ¡en **IMPRUDENCIA INCONSCIENTE** no hay conexión entre psíquica entre autor y resultado!

inicios de la ciencia penal, todo el dolo malus está en la culpabilidad cuando el autor sepa y conozca que está produciendo un resultado; sé que con mi conducta estoy matando y quiero matar. Para estos la imprudencia es una forma incompleta, dado que, aunque no quiere el resultado, se le plantea como posible pero no lo quiere, habiendo aun así una conexión sitica.

El problema es que esta imprudencia es la imprudencia CONSCIENTE, el problema se da en la imprudencia inconsciente, en esta lo que pasa es que el autor ni siquiera prevé el resultado, tuvo que hacerlo, pero no lo hizo, por lo que no existe esta conexión mental entre sitico y resultado.

Este y otros problemas que no mencionamos hicieron que esta teoría pasara a ser insuficiente por lo que se pasó al siguiente modelo.

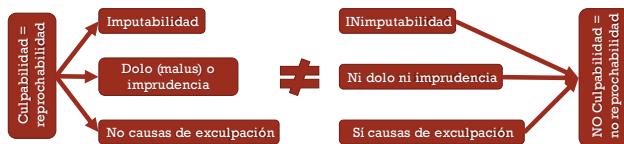
EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DEL ELEMENTO CULPABILIDAD

► MODELO NEOCLÁSICO -neokantianismo- (FRANK, GOLDSCHMIDT y FREUDENTHAL):

- Concepto normativo (originario) culpabilidad como juicio de **reproche**

La culpabilidad reprocha al autor haber elegido delinquir cuando podría (**libre albedrío**) haber no delinquido. Reprocha porque el Derecho tiene la capacidad de exigir que nos comportemos conforme a Derecho

Tiene tres elementos, si falta alguno, no hay culpabilidad.



consideramos libre.

Esta es más parecida a derecho moderno, considerando que para que haya reproche o culpa ha de ser imputable, es decir *no puedo a un señor con un retraso mental reprocharle el incumplimiento*, parte a posterior del dolo malus y de la imprudencia por lo que solo es reprochable una acción si hay **dolo** o imprudencia, consideran que además que

– El primer concepto es el concepto psicológico de la culpabilidad y nos dice que para que haya culpabilidad es necesario **IMPUTABILIDAD**, a esta se le conoce como concepto psicológico, dado que considera que hay culpabilidad cuando se da una conexión sitica o subjetiva entre el autor y el resultado, y de este nexo mental subjetivo es el que adopta dos formas, la forma dolosa o la forma imprudente. Para este concepto la culpabilidad solo puede ser dolosa o imprudente (estamos a los

Por ello surge este segundo modelo, el cual se centra en el elemento central de **REPROCHABILIDAD**, en este lo que se centra es en el reproche a una persona por actuar contra la norma cuando podría haber optado por una actuación conforme a derecho. Se centra en la capacidad del derecho de exigir la conducta conforme a derecho, partiendo por tanto este derecho del LIBRE ALBEDRÍO (frente al determinismo de otras escuelas), por lo que considera que pueden reprochar la actuación contra derecho porque te consideramos libre.

Lección XIII La culpabilidad I.

Capítulo XXII Introducción. Evolución dogmática del elemento culpabilidad. Concepto, contenido y estructura.

no haya causas de excusación, los cuales sería por ejemplo el miedo insuperable, por la cual se te puede reprochar la actuación contra derecho cuando eres libre, pero si no eres libre no es reprochable.

Imaginemos que Cristian es inimputable y comete una conducta tipificada sin dolo ni imprudencia, no es culpable.

Cristian realiza una conducta porque alguien le apunta con una pistola, se da miedo insuperable, por lo que no es culpable.

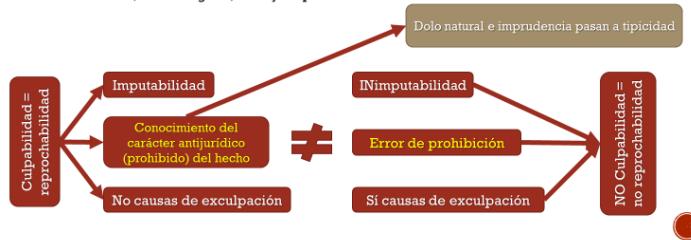
Por ejemplo, Cristian compro el 3 de enero de 2020 su piso donde vive el odiado niño vecino (neandertal, al que le han comprado una moto y en el hospital ha acabado), la madre de este le dijo hace unos daños que se le estaba empapando el techo, por un problema en casa de Cristian, en ese caso Cristian no ha cometido ninguna acción con dolo ni culpa, pero es responsable de los hechos, hay una responsabilidad civil, dado que es algo normal que procede del desgaste natural, por lo que no es penable penalmente, dado que no procede del dolo ni de la imprudencia.

EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DEL ELEMENTO CULPABILIDAD

➤ CONCEPTO NORMATIVO PURO (WELZEL -finalismo-)

IDEM: Culpabilidad como juicio de **reproche**: la culpabilidad reprocha al autor haber elegido delinquir cuando podría (libre albedrio) haber no delinquido. Reprocha porque el Derecho tiene la capacidad de exigir que nos comportemos conforme a Derecho.

Tiene tres elementos, si falta alguno, no hay culpabilidad:



En este momento Welzel (otro NAZI más, que salió de rositas tras la guerra, como los demás), se da que con el finalismo el dolo se divide por lo que en el esquema anterior del dolo malus, vemos como el dolo natural pasa a la tipicidad y en la culpabilidad se queda el **conocimiento del carácter ilícito del hecho**.

Partiendo de la separación del dolo malus, se da que se basa en la misma idea de **REPROCHABILIDAD** en los mismos términos de

que se te reprocha por libremente optar por ir contra el derecho, considerando que es reprochable el hecho, cuando se es imputable, **cuando no hay conocimiento del carácter antijurídico del hecho prohibido** la persona que no sabe que la mutilación genital a las niñas es ilegal, y en esta las causas de excusación consiste otra vez en el miedo insuperable.

CONCEPTO, CONTENIDO Y ESTRUCTURA

➤ CONCEPTO MATERIAL

- Crítica a la idea de **reprochabilidad** (vinculada a fin retributivo de la pena, a idea de merecimiento, a libre albedrio). Imposible demostrar científicamente si se pudo obrar de otro modo.
- Culpabilidad para prevenir (protección social) (Roxin: **concepto dialéctico**). Se ha de comprobar culpabilidad para averiguar si es necesario imponer una pena de acuerdo con los fines preventivos de la pena => **Motivabilidad** (**concepto material**)
- Culpabilidad: comprobar si cuando se actúa, se es **motivable** por norma



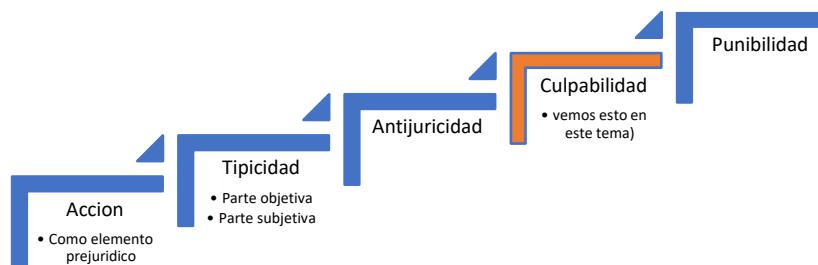
Antes de terminar este tema vemos este último concepto que es con el que se juega actualmente; y parte de la crítica a la idea de la reprochabilidad, debido a que la vinculación de esta idea procede del libre albedrio, y estos autores entienden que no somos tan libres, abandonando esta idea además porque la idea de reprochar a alguien una conducta encaja demasiado bien con la de retribución de la pena.

Y en un estado actual tienen que primar los fines preventivos,

por lo que rechazan esta idea de reprochabilidad, por tanto, para poder eliminarla, es sustituida con el concepto de **MOTIVABILIDAD**, para este la motivabilidad consiste en comprobar si la persona es motivable por la norma, es decir de adecuar su comportamiento a la norma, siendo entendida este como la motivabilidad material. Entendemos que soy culpable si la norma puede motivar mi comportamiento, es decir adecuarlo y aun así sucede. Por tanto, entendemos como necesario para esta que se sea imputable, que se dé un conocimiento del carácter antijurídico del hecho, así como que no se te pueda exigir otra conducta en la cuestión del miedo insuperable.

Lección XIV La culpabilidad II.
Capítulo XXIII Imputabilidad. Concepto.

Lección XIV La culpabilidad II.



Capítulo XXIII Imputabilidad. Concepto.

Entendemos que es imputable aquel que tiene la capacidad de conocer el carácter ilícito del hecho y actuar conforme a dicha comprensión, es inimputable aquel que no puede hacerlo.

El código penal no define la imputabilidad, pero si bien el artículo 20CP nos dan tres causas de eximirse, por lo que es una definición construida por la doctrina a partir de estos tres puntos del artículo 20:

1º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena (...) o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Debido a esto podemos decir que la imputabilidad, depende de la aptitud de la persona a ser o no ser motivable por la norma, siendo un problema de capacidad o de falta de la misma.



La imputabilidad y la inimputabilidad no son conceptos contrarios, sino continuos, dado que hay distintos grados

que se puede o bien ser completamente Inimputable, por lo que se tiene la eximente completa, o bien notablemente inimputable, o parcialmente inimputable, o normalmente que estamos en imputable.

Capítulo XXIII A. Causas de exclusión de la imputabilidad.

11. Anomalía o alteración psíquica. (art 20)

Esta se refiere a enfermedades mentales o a trastornos mental transitorio, que son estados pasionales en los que se da por un impuso de factores externos que hacen que no aguantemos la misma.

Estas son enfermedades mentales, estas han de ser diagnosticada no por el juez sino por la persona con criterios médicos para diagnosticarlo, pero esto se ha de complementar con los criterios jurídicos. Es decir, con el informe el juez se ha de hacer esta pregunta ¿La enfermedad anula o no la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esta comprensión? Esta respuesta la responde el juez con la ayuda de los informes periciales.

Si la respuesta es afirmativa se habrá de ver el grado de imputabilidad siendo establecida una eximente distinta, si es total se le pondrá la eximente del 2.1 y si es peligrosa esa persona se le puede poner una medida de seguridad; si este grado es notable se le pone una medida de seguridad más una pena que ambas no pueden sumar más de lo que sería la pena completa, la MS solo si es peligroso y si es parcialmente se le impondrá un pena atenuada.

La aplicación de las Medidas de Seguridad no es automática, sino que se aplica solo si se contempla suficiente peligrosidad.

Por ejemplo: *en el caso de Patrick Nogueira aun con su deficiencia, el juez consideró que estaba consciente y sabía lo que hacía, entendiendo los efectos por lo que fue declarado imputable.*

12. Intoxicación plena. (art 20)

Ahora vemos la segunda causa de inimputabilidad la que se refiere a que se dan un síndrome de abstinencia (el mono de la droga), en esta se ha de hacer lo mismo que en la anterior, bien dos si bien la intoxicación, o la abstinencia fue la que motivo los hechos.

Lo difícil es encontrar uno de estos casos que exima totalmente de

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA IMPUTABILIDAD (I). ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

Art. 20 CP:

"1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión."

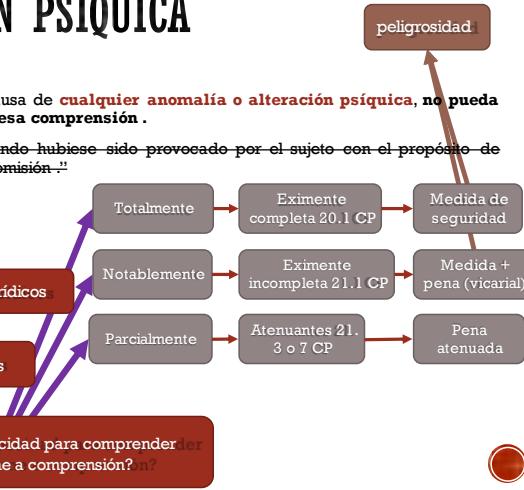
- Enfermedades mentales (más o menos estables)
- Trastorno mental transitorio (no estable)

Criterios médico -psiquiátricos

Criterios jurídicos

Informe pericial psiquiátrico
Enfermedad mental

Jueces
¿Enfermedad anuló o no la capacidad para comprender la ilicitud o actuar conforme a comprensión?



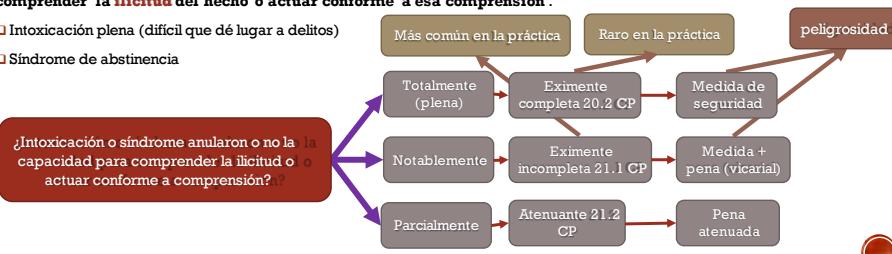
CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA IMPUTABILIDAD (II). INTOXICACIÓN PLENA

Art. 20 CP:

"2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."

- Intoxicación plena (difícil que dé lugar a delitos)
- Síndrome de abstinencia

¿Intoxicación o síndrome anularon o no la la capacidad para comprender la ilicitud o o actuar conforme a comprensión?



Lección XIV La culpabilidad II.

Capítulo XXIII Imputabilidad. Concepto.

consciencia, por lo que lo más común es ver la eximente notable o la parcial, por lo que no se suelen declarar inimputable. La Ms que se aplica en este caso, es privativa de libertad y consiste en el centro de deshabituación (desintoxicación).

Un ejemplo de Cristian que podría eximir de los hechos sería que este conoce a un tipo que está super enganchado a la droga, y va por etapas, por lo cual va a la cárcel y se desengancha y fuera se engancha. Un primo segundo de Cristian lo encerró para hacer que se desenganche, a este sujeto le entro diarreas y demás dado que no consumía (el primo ha cometido un delito, pero lo obviamos), durante ese encierro el sujeto en cuestión tenía un mono, tan grande que le genera alucinaciones, por lo que si en este caso comete algo si puede eximirse por este síndrome de abstinencia.

Hay que tener cuidado con las patologías mentales que haya provocado o potenciado la droga y que por esta si sea inimputable.

13. Alteraciones en la percepción. (art 20)

Esta es una causa rara hoy en día, y se da por alteraciones en la percepción desde el **NACIMIENTO O LA INFANCIA** que altere la percepción de la realidad, y esta venia dirigida a supuestos de ceguera durante el nacimiento o la infancia, o de autismos severos que le impedían conocer la sociedad.

Hoy en día un supuesto de sordez o ceguera no le supondría un problema en percibir la sociedad. Por lo tanto, hoy con los servicios públicos y privados que favorecen a estas personas, hace muy difícil que surja esta circunstancia.

Por ejemplo, rizando el rizo, se podría ocurrir esto si hubiera una persona sorda, muda y ciega, se podría ver que si esta no se ha comunicado y no sabe lo que dice la norma se podría acoger a esto, Cristian no conoce ningún ejemplo real sobre esto, ni por lo de ciego-sordomudo, ni por el autismo severo.

Otro caso en el que se pueden acoger a esta, son esos niños que se crían en el bosque, por ejemplo, en España se da un caso del que hay una película. Imaginemos un niño que ha sido criado por lobos y que no tiene normas de socialización, y lo recogen con 15 o 20 años, como pasó en Francia que estaba viviendo con monos, esa persona tiene alterada la percepción de la sociedad. En estos casos podríamos hablar de inimputabilidad total. [Por ejemplo. U el caso de Víctor Aveyron.](#)

Estos casos son raros y solo de laboratorio o teórico, pero se da muy rara su aplicación real (se pueden encontrar, pero pocas).

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA IMPUTABILIDAD (III). ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN

Art. 20 CP:

"3º El que, por sufrir **alteraciones en la percepción desde el **nacimiento o desde la infancia**, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad"**

- Aplicación escasa en la práctica
- Se refiere fundamentalmente a supuestos de ceguera, sordomudez, autismo (que anulan socialización)



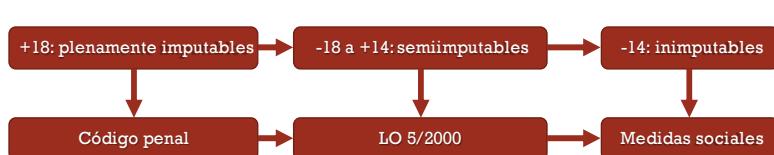
Lección XIV La culpabilidad II.

Capítulo XXIII Imputabilidad. Concepto.

14. Minoría de edad penal. (art 19)

Otra causa que se encuentra Enel 19CP y no en el 20 como los anteriores es este.

Como dijimos la inimputabilidad es un constructo continuo, lo que pasa con los menores de edad, es que los ordenamientos jurídicos han establecido edades mínimas con las cuales no se considera a esa persona motivable por la norma, en España se considera que los menores de 14 años son plenamente inimputables, a estos ninguna consecuencia penal, pero si se le pueden trasladar el caso a asuntos sociales (si paga la indemnización civil).



Entre 14 y 18 años hablamos de una motivación de la norma disminuida, hablando así de sujetos semiimputables. Y a partir de los 18 años es plenamente inimputable, salvo que concurre alguna de las tres causas anteriores del 20 CP. Al semi imputable en este caso no se le impone pena, dado que la LO5/2000, no impone penas, sino que tiene unos límites más benignos. En esta ley los **delitos son los del código penal**, pero no aplica las penas de este sino las suyas propias (es la ley de menores).

La decisión de la edad es una decisión político-criminal, en la cual se basa en el obtener seguridad jurídica, dándose casos de laboratorio con supuestos injustos.

Capítulo XXIII B. Acciones libera in causa.

La Acción in libera causa, en materia de culpabilidad nos interesa en las partes tachadas que estaban en las diapositivas anteriores, y consiste en que no se le eximirá de pena, al sujeto que haya provocado el trastorno temporal transitorio o la intoxicación, para cometer el delito, o bien sabiendo el riesgo de cometerlo.

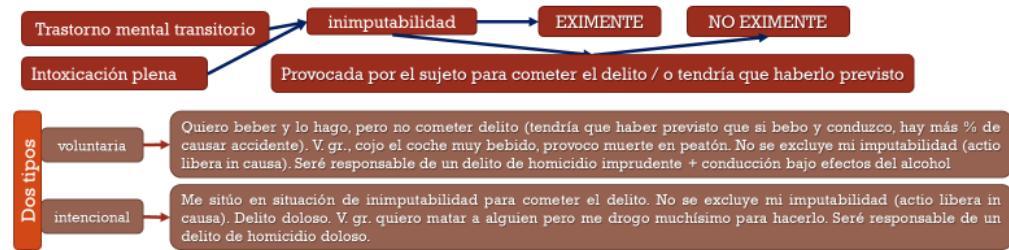
ACCIONES LÍBERA IN CAUSA

- Art. 20 CP:

"1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio **no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.**

2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, **siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión**, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."



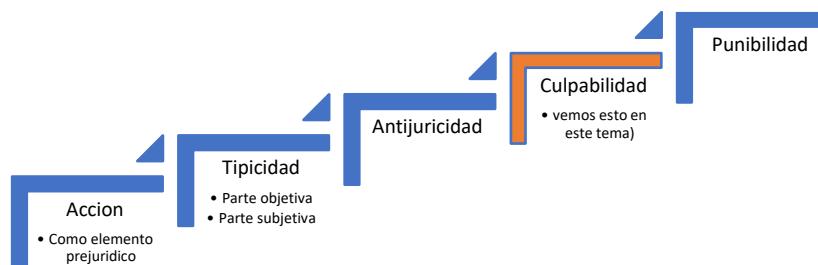
Esta consiste en que, en los casos de causas de inimputabilidad, que han sido provocadas por el autor de los hechos, dando que se le trata como totalmente imputable.

El CP no hace distinción, pero la doctrina ha desarrollado estas dos clasificaciones: la voluntaria, es que, habiendo previsto la posibilidad de cometerlo, lo cometo *me emborracho y sé que se puede dar un accidente*; la intencional es el situarse en la situación de inimputabilidad para cometer el delito.

Una crítica de la práctica es que se centran en los hechos y no en la teoría.

Lección XV La Culpabilidad III

Capítulo XXIV Conciencia de Antijuricidad y Error de prohibición.

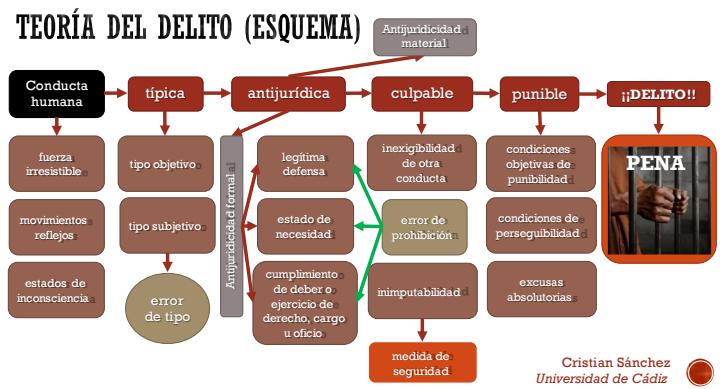
Lección XV La Culpabilidad III**Capítulo XXIV Conciencia de Antijuricidad y Error de prohibición.**

Nos ubicamos viendo la tabla de repaso de antes.

Decimos o añadimos que además de los casos anterior se puede dar una inimputabilidad por error de prohibición, que consiste en el error sobre el carácter ilícito de la conducta que estamos haciendo. En estos casos el error recae sobre la valoración de la conducta o sobre su condición jurídica.

En los supuestos en los que el sujeto sabiendo los actos que comete, lo que no sabe es el carácter ilícito de la acción que está ejecutando.

El Artículo 6 del CP, (no hablamos aquí de personas como nosotros, sino de personas normales, que no requieren de conocimiento técnico, por lo que no hablamos de ignorancia, sino de la incapacidad para comprender que esa conducta está prohibida, o bien porque son personas que son de otra cultura y está poco tiempo en España, que no solo no la conozca sino que no haya tenido oportunidad, siendo en la práctica determinante el concepto de temporalidad); hay dos tipos: El directo es el creer que esa conducta no está prohibida; el indirecto, el que hace referencia sobre una causa de justificación, en esta creo o sé que la conducta está prohibida, pero creo que en este caso está permitido (creo que lo mato en legítima defensa).

**ERROR DE PROHIBICIÓN**

- ❖ Para culpabilidad se requiere **imputabilidad + conocimiento del carácter ilícito (prohibido) del hecho + exigibilidad de otra conducta**
- ❖ Supuestos en los que el sujeto desconoce el carácter ilícito del hecho = Cree que su conducta es lícita (permitida por el Derecho)
- ❖ Art. 6.1 del CC: "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". Ignorancia o duda vs. error de prohibición

- **Error de prohibición directo:** pienso erróneamente que no existe una norma que prohíba esa conducta (ejemplo de la mutilación genital)

- **Error de prohibición indirecto (error sobre las causas de justificación):** se que existe esa norma que generalmente prohíbe esa conducta, pero pienso erróneamente que en el caso concreto estoy autorizado por el propio Derecho a incumplir esa norma general, por concurrir una causa de justificación (ejemplo: creo que mato a alguien en legítima defensa)

Teoría pura de la culpabilidad vs. teoría restringida de la culpabilidad, que entiende que error sobre causa de justificación debe tratarse como error de tipo

Lección XV La Culpabilidad III

Capítulo XXIV Conciencia de Antijuricidad y Error de prohibición.

DIFERENCIAS ENTRE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN (I)

Error de tipo/hecho: error sobre los elementos del tipo objetivo (elementos fácticos)

- En mi país es costumbre realizar la ablación de clítoris a las chicas cuando alcanzan una edad. Está tolerado. Nadie es castigado. Llego a España y practico la ablación de clítoris a mi hija, desconociendo que esa práctica en España es delito. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Es de prohibición**
- Estoy en una cacería. Disparo contra lo que creo que es un ciervo. Resulta que es otro cazador. Muere. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de Tipo**
- Un tipo entra en mi casa con un pasamontañas y una pistola. Me apunta con el arma. Saco la mía y le dispara en la cabeza. Muere. Le quito el pasamontañas y resulta que era mi amigo. Quería gastarme una broma. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de prohibición**
- Pienso que mantengo relaciones sexuales con una persona mayor de edad. En realidad tiene 15 años. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de Tipo**
- En mi país es legal mantener relaciones sexuales con personas que tengan al menos 10 años. Llego a España y mantengo relaciones sexuales con una persona de 15 años, desconociendo que la edad del consentimiento sexual es 16 años. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de prohibición**

Error de prohibición: desconocimiento del carácter prohibido del hecho

DIFERENCIAS ENTRE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN (I)

Error de tipo/hecho: error sobre los elementos del tipo objetivo (elementos fácticos)

- Pienso que mantengo relaciones sexuales consentidas por parte de la otra persona. No existe dicho consentimiento realmente. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de Tipo**
- En mi país es legal mantener relaciones sexuales con mi pareja cada vez que yo quiera, porque es su obligación como mi pareja satisface mi apetito sexual, aunque ella en ese mismo momento no quiera. Llego a España y da a mí obligo a mi pareja a mantener relaciones sexuales, porque es su deber. Desconozco que mantener relaciones sexuales sin consentimiento de la otra persona (aunque sea mi pareja) es delito en España. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de prohibición**
- Escucho gritos en el piso de abajo. Creo que están matando a mis vecinos. Allano su morada para salvarlos. Resulta que estaban gritando de placer. ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de prohibición** (creo que hay un estado de necesidad)
- Policía cree erróneamente que allana morada en cumplimiento de un deber (delito flagrante realmente inexistente). ¿Error de tipo o error de prohibición? **Error de prohibición** sus abogados preferirán el error de tipo, dado que en este caso el error vencible (de prohibición) se lo atenúa en 1 o dos grados, mientras el de tipo lo extiende
- Crímenes de honor. Supuesto problemático, aunque muy difícilmente dará lugar a error de prohibición

Error de prohibición: desconocimiento del carácter prohibido del hecho

CONSECUENCIAS DEL ERROR DE PROHIBICIÓN

Artículo 14 CP: “(...) 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

❖ **Error de prohibición invencible** el autor no podría haber salvado su error de ninguna manera en ese caso = **exento de responsabilidad penal**

❖ **Error de prohibición vencible** el autor podría haberse percatado de su error si hubiese actuado con diligencia = **pena inferior en uno o dos grados**

➤ Carácter vencible o no del error: circunstancias del caso + tipo realizado en concreto + sujeto en comparación con el “hombre medio” en sus mismas circunstancias

División doctrinal, meten este tanto como un error de tipo como de culpabilidad lo vemos en culpabilidad como lo cree la mayoría de la doctrina (es la teoría del NAZI del otro día que tanto le gusta a Cristian).

Cuando el error de tipo es vencible, se le reduce en uno o dos grados; cuando es invencible, se le exime totalmente, con esto volvemos al HOMBRE MEDIO y a las circunstancias del caso (procedencia, idioma, etc.).

Vamos a explicar ciertos casos reales:

STS 336/2009, de 2 de abril: NO admite error en agresión sexual (antiguo abuso sexual) sobre menor de edad. Sujeto de 24 años (Ecuador) que mantiene relaciones sexuales con niña de 12 años. Al respecto, véanse las pp. 4 y 5 de la resolución. Llevaba tiempo viviendo en España, por lo que **pudo haber sabido que su conducta estaba prohibida**.

“El procesado era conocedor de la edad que tenía Fátima, aunque desconocía que este acto pudiera ser delictivo”.

STS 547/2009, de 19 de mayo: admite error vencible (pena inferior en 1 o 2 grados) en agresión sexual (antiguo abuso sexual) sobre menor de edad. Sujeto de 18 años (dominicano) que mantiene relaciones consentidas con niña de 11 años (hondureña). Ambos son de un país en el que son normales estas relaciones. **Llevaban poco tiempo en España.**

“A pesar de su relativamente corta estancia en España y de que no ha sido comprobado en el proceso - como hubiera sido deseable- si el derecho penal dominicano contiene disposiciones análogas a las del derecho español en esta materia, es evidente que las cuestiones relacionadas con los abusos sexuales cometidos con menores es un tema cotidiano de la sociedad española actual, con importante reflejo en los medios de comunicación. De ello es posible concluir que el acusado **hubiera podido con un cierto esfuerzo de conciencia comprender la antijuricidad del hecho en nuestro orden jurídico**”.

STS 835/2012, de 31 de octubre: NO admite error en mutilación genital en el padre de la víctima. Sí en la madre, pero vencible.

“el recurrente Faustino (padre) llevaba a la sazón viviendo en España 10 años, estaba totalmente integrado en la cultura española y conocía --y **así lo reconoció en su declaración en sede judicial** obrante al folio 40 de la instrucción-- “...que todo el mundo sabe que eso no se puede hacer en España...”. El propio factum así lo tiene declarado”.¹⁰

¹⁰ Si nos hacemos abogados o pasantes, se recomienda que el cliente no hable ni declare, asesorándolo para que diga lo que tiene que decir, y que renuncié a la última palabra.

Lección XV La Culpabilidad III

Capítulo XXIV Conciencia de Antijuricidad y Error de prohibición.

STS 939/2013, de 16 de diciembre: admite error invencible en mutilación genital.

“así como la acusada vivió en una zona rural de Senegal hasta el 2.010, su esposo llevaba residiendo en Cataluña al menos desde hacía 10 años, por lo tanto, es inevitable pensar que así como la acusada no tenía acceso a información alguna sobre el particular , su marido, promotor de la idea de la reagrupación familiar en Cataluña, y por ello conocedor suficiente de las normas mínimas de convivencia, debería haberle asesorado en este extremo, evitando así los problemas surgidos desde la llegada a España de la acusada y la hija de ambos” (...) “Esta Sala entiende que en el contexto en que se desarrollaron los hechos la acusada no disponía de medio adecuado que le informara de la ilegalidad de la ablación del clítoris, y en su caso impedir el resultado”.

Voto particular interesante: “En mi opinión, el reproche a la falta de acreditación o de razonamiento acerca de la existencia de algún sistema de información que permita deshacer el error, no está justificado. Senegal ha suscrito los principales textos internacionales que reconocen la dignidad de la mujer y el derecho a su integridad física. También ha asumido el compromiso jurídico de evitar la práctica de mutilaciones en los órganos genitales femeninos”.

STS 602/2015, de 13 de octubre: NO admite error en encierro a mujer pakistaní para que no viviese como una mujer occidental por parte de sus familiares.

“Cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho penal, no resulta verosímil, y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada”

Lección XVI La culpabilidad IV

Capítulo XXV Exigibilidad de otra conducta. Miedo insuperable. Especial consideración de la denominada objeción de conciencia.

Lección XVI La culpabilidad IV



Capítulo XXV Exigibilidad de otra conducta. Miedo insuperable. Especial consideración de la denominada objeción de conciencia.

Vamos a ver la subcategoría de la culpabilidad que es la exigibilidad de otra conducta, no confundamos los efectos que genera la inimputabilidad (le ponemos MS) o la CSAH (le ponemos una MS o y una pena) cuando hablamos de exigibilidad, en la cual cuando se encuentra un sujeto en inexigibilidad no le vamos a imponer una medida de seguridad.

El sujeto que actúa en situación de inexigibilidad no requiere del tratamiento, dado que es una persona plenamente motivable por la norma, que por las circunstancias particulares del caso en cuestión queda eximido de responsabilidad penal.

El artículo 20CP en su número sexto no da que son exentos de responsabilidad el que actúe por miedo insuperable, la cual es la única causal que exime con carácter general de la responsabilidad penal, sin embargo, si recordamos esto se da en relación que si lo recordamos *en la omisión se da la idea de la exigibilidad, ha de ser el sujeto activo exigible el comportamiento por lo que no se puede dar una actuación, en ciertos delitos como este se da la situación*, la exigibilidad se sitúa en el miedo insuperable el cual no ha existido siempre. Este fue un elemento que aparece en sede de culpabilidad en el momento en el que se da el debate doctrinal en el que acaba dividiéndose el dolo.

Esta consiste en la idea de que no a todo el mundo se le puede exigir el mismo comportamiento *a una persona normal el ordenamiento no le puede exigir un comportamiento heroico o actuación peligrosa, pero si a un bombero por lo que consiste en la capacidad de exigir en ciertas circunstancias ciertos comportamientos a cualquier persona*.

- **No exigibilidad de otra conducta: el miedo insuperable**
- Fundamento: transitoriedad
- entidad: la superabilidad o no del miedo
- criterios: contexto+circunstancias del sujeto (excepto determinantes de anormalidad de criterio)

Teniendo en concreto las causa de motivabilidad con las que actúa el sujeto. *En una sentencia del TS se da que "una organización criminal traía mujeres, prometiendo trabajo normal, al llegar le quitan el pasaporte y a posterior la explotan sexualmente, se da que una de estas mujer por el desgaste de los años deja de ser rentable, poniéndola a hacer tareas secundarias en la organización. Se daba que para traer a estas mujeres se usaban abetos de monja, por lo que pusiera a esta no rentable a coser hábitos. Con los que se traerían a más mujeres y se les explotarían. La sentencia consideraba que esta mujer estaba cometiendo un delito de exposición a la explotación sexual, pero que debido al miedo acumulado por tantos años y las situación de la mujer se le impedía un comportamiento distinto, por lo que en esta situación excepcional se le eximio de responsabilidad.*

El código nos dice del miedo insuperable de forma sencilla, lo que nos obliga a analizar la situación del miedo que ha de condicionar o impulsar el comportamiento por parte del sujeto activo. Siendo necesario que el sujeto sea impulsado por este miedo, si n este impulso no se da esta eximente.

Lección XVI La culpabilidad IV

Capítulo XXV Exigibilidad de otra conducta. Miedo insuperable. Especial consideración de la denominada objeción de conciencia.

Entendiendo que estas circunstancias no que ver con la situación del autor (psico o un desconocimiento) mientras en este ámbito es necesario que el sujeto esté impulsado por el miedo de forma que la noma deja de ser motivable.

Si un funcionario firma un acto de forma arbitraria porque le apuntan con un arma, le ha cometido todos los típicos del delito, si en este caso despreciamos el estado de necesidad, se da una situación de miedo insuperable que lo exime de la responsabilidad penal, esto sin importar y con independencia de que el arma fuera falsa o que bien el que lo apuntaba no le iba a disparar.

Por tanto, en el miedo insuperable depende de lo que cree el sujeto en esta situación, con solo la forma de que decaiga en que de forma objetiva se dé que se vea que claramente era una situación de broma.

A diferencia de en otras categorías de la teoría del delito, se da que en el miedo insuperable se da que, si hay capacidad de actual, además de que este se distingue del miedo insuperable en varios puntos:

En el artículo 20.5 se define el estado de necesidad, por el cual es necesario que el mal causado no sea superior al que se pretende evitar, por lo que da un problema en relación con que la ponderación de bienes necesarios para esto (se plantea para bienes jurídicos individuales). Mientras este requiere solo que la situación de forma subjetiva impulse al sujeto a actuar.

En primer lugar, este miedo ha de producirse de forma inmediata y actual, siendo insuperable, por lo que no puede estar desconectado de la situación y además de forma individual, ser imposible superar el miedo por ese sujeto. Si el miedo fuera superable, no se exime de responsabilidad criminal; con estas situaciones en las que con un poco de esfuerzo podían ser superada, vemos como el 21.6 habla de las circunstancias atenuantes de análoga situación, en las que después introduciremos el miedo superable, siendo considerado no como eximente, sino como atenuante aplicando las reglas de los artículos de esto.

Podemos encontrar un sujeto miedoso, de forma patológicamente miedosa, en esta circunstancias, en las que una persona padece la enfermedad por la cual le hace ser patológicamente miedosa, es decir tener gran miedo por lo mínimo. *Imaginemos un sujeto que posee esta patología por la cual se le da una amenaza y actúa por ello, si este está en tratamiento previo es una eximente que está patológicamente reconocido con antelación, si no se irá por vía de la inimputabilidad si pone por su actuación de manifiesto su patología* en estos casos tiene una alteración psíquica por lo que se va por la alteración psíquica y no por el miedo insuperable.

Son por tanto los criterios y circunstancia del sujeto lo que determinaran la aplicabilidad de esta eximente. Siendo esta la única causa expresa del Código Penal que se da en este y se da en el artículo 20, este se da que es el Miedo Insuperable.

Toda la doctrina incluye dentro de esta causa de no exigibilidad el encubrimiento entre parientes, el 454CP; el cual incorpora que cuando se da el delito de encubrimiento, este artículo establece que están exentos de las penas el cónyuge los ascendentes y descendientes, y hermanos naturales o adoptados con la excepción de los que participen o influyan, esto lo veremos en la parte especial del delito penal con más detalle.

Esto lo que entiende es que no se le puede exigir a una persona que está relacionada de tal grado de familiaridad.

Se da luego otro escalón en la punibilidad la cuales son las causa absolutorias en las que volveremos a ver esto.

Lección XVI La culpabilidad IV

Capítulo XXV Exigibilidad de otra conducta. Miedo insuperable. Especial consideración de la denominada objeción de conciencia.

Ahora veremos unos sujetos discutidos con relevancia práctica, en primer lugar, tenemos la obediencia debida, esta se da dentro de estructuras jerarquizada, hablamos por tanto de una situación donde la acción del sujeto no es conforme a derecho, por lo que no entra de las situaciones en las que se da una causa de justificación *los soldaditos que acompañaron a tejero a tomar el congreso alegaron todos obediencia debida.*

- **Causas de exculpación. No exigibilidad de otra conducta**
- *Obediencia debida: justificante
exculpante si error de prohibición
o miedo insuperable
- *Objeción de conciencia:
en general, si no justifica, no exculpa

Esta se refiere que cuando la orden es lícita no puede exigirse su comportamiento, pero sí que les exige que analicen la circunstancias, por lo que si actúan más allá de su cargo se da una causa de justificación (antijuricidad) y la obediencia debida se quedara para los casos en los que se actúa obedeciendo una orden ilícita, dependiendo de las circunstancias objetivas de la orden y de la estructura jerárquica, por lo que se verá que puede eximir totalmente, o bien ser una atenuante analógica para atenuar la pena.

Otro caso peculiar es la objeción de conciencia, *cuando todavía está la mil se dio un movimiento de objeción de conciencia con insumisión contra la prestación social restitutoria, es el movimiento consiguió que se eliminan los delitos de objeción de conciencias a estas, por lo que se entendió que se daba falta de motilidad para ambos casos no siendo exigible esa prestación.*

El problema actual en esto se da con médico que objetan conciencia para abortos o bien para aquellos particulares (testigos de Jehová¹¹) que se niegan a aceptar transfusiones. El derecho a la objeción de conciencia está permitido y garantizado, simplemente se da la obligación del servicio público de garantizar que otro facultativo realice el derecho de la otra persona. *Si se dieran unas circunstancias en las que no hay otro facultativo que lo pueda realizar y está en la situación de o bien le practica aborto o bien la mujer muere, en este caso de conflicto entre la vida y la objeción de conciencia, en ponderación subsiste la vida.*

El estado de necesidad disculpable no es distinguido por nuestro código penal, estando en el 20.5 contenido el estado de necesidad por el cual nuestro código penal no distingue entre el estado de necesidad justificante (el de siempre) y el disculpaste.

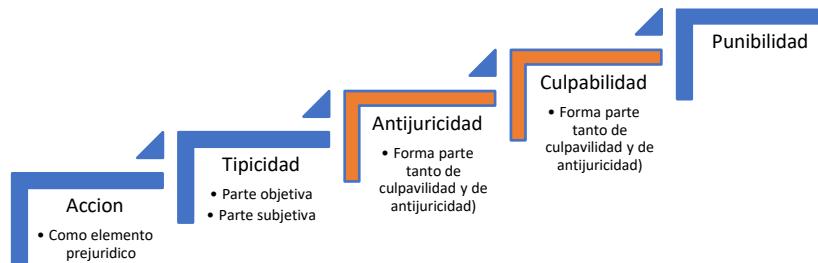
El El estado de necesidad justificante requiere que el mal causado no sea más grande que el que se quiere evitar.

- *Estado de necesidad disculpante?: no en D. español
impunidad del partícipe
al D. le es indiferente un bien u otro.
lo no desaprobado no es antijurídico

Digamos que en un barco de náufragos de los 5 supervivientes matan al pobre marinero para comerse su carne, y con este acto se da un estado de necesidad. La cuestión histórica se da en aquellos casos en los que el mal causado es igual al mal que se desea evitar, esto lo vemos en el caso de la Tabla de Carnéades, por el cual se da la cuestión de que para los casos de estado de necesidad justificantes. NUESTRO CÓDIGO PENAL NO COMPRENDE EL ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE, por lo que si se actúa para salvar la vida propia por la ajena se da un estado de necesidad justificante (por mucho que esto históricamente sea estado de necesidad disculpaste).

¹¹ Caso aparte: Si el medico que está para salvar al hijo y que el medico decide actuar para salvar la vida haciendo la transfusión, pero los padres se niegan por objeción de conciencia; en estos casos se da que para el ordenamiento si se da una situación de peligro para vida en la que además es de una persona indefensa y dependiente como es un menor.

Lección XVII Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal¹².



Capítulo XXVI Concepto

Hemos visto las eximentes del 20, ahora vemos estas circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, y que bien lo hace por la cuestión de que incorpora datos para atenuarla o para agravarla, así como el parentesco que puede tanto agravar como atenuar. Vamos a ver las genéricas sin perjuicio de que en el libro II (parte especial) se incorporen circunstancias que agravan o atenúan para delitos particulares (*por ejemplo, el 139 pone al ensañamiento alevosía, etc. para poner una pena mayor, por lo que con elementos agravantes genéricos le impone efectos mayores*) esto influye en las reglas de determinación de la pena, pero estas no la vamos a ver dado que la vimos en Introducción al Derecho Penal.

Estas causas lo que hacen es adecuar la pena a la idea de la **reprochabilidad**, que ciertos autores usan para fundamentarlas; otros autores lo justifican en un **incremento o disminución del injusto** (*matar a otro con ensañamiento va contra la vida, pero con un incremento del desvalor del resultado*), dándose un plus de desvalor de acción del resultado¹³; para ciertos autores las atenuantes son una disminución de la imputabilidad del autor¹⁴.

Luego hay causas que ajenas a estas por razones político-crímenes se dan.

Concepto:

- Circunstancias (elementos accidentales)...
- que modifican...
- la responsabilidad criminal.

Fundamento: *mayor o menor reprochabilidad

*incremento o decremento de injusto
(desvalor de acción o de resultado)

*disminución de imputabilidad

*razones político -criminales ajenas a delito

¹² Hasta ahora hemos visto lo esencial y necesario para aprobar (todo lo siguiente es accesorio, pero cae)

¹³ Hay un ejemplo de una mujer embarazada a la que le hacen múltiples cortes, el hospital le sutura los puntos y el sujeto se los vuelve a abrir, en este caso se da un mayor daño para la víctima (ensañamiento) y una mayor reprochabilidad.

¹⁴ Si por ejemplo el sujeto actúa para evitar llegar al estado de abstinencia.

Capítulo XXVII

Circunstancias atenuantes (21CP)

Nuestro código en su artículo 21 menciona las causas en las que se atenúa la pena de la acción criminal.

Son circunstancias atenuantes las veremos en orden distinto al código, en verde ponemos el articulado tal cual:

1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. A estas las llamamos eximente incompleta y es lo que vimos el otro día en la cuestión de que si no concurren completamente las circunstancias que eximen de responsabilidad, pero si parcialmente sí que aplicaremos estas reglas. En cualquier caso, para poder admitir esta ha de concurrir un elemento y es la agresión ilegitima en el caso de la legítima defensa. Para que se vea esta no puede estar constatado como tal en el código

7.^a Cualquier otra circunstancia deanáloga significación que las anteriores. Con este último punto del artículo 21 se hace uso de la analogía a favor del reo (la en contra del reo está prohibido); en estas podemos *ver que en una cierta sentencia una mujer y su marido cometieron el mismo delito de tráfico de droga, a ella le dieron menor pena debido a esta, por motivo sé que no se daba que vivía con su marido drogadicto no tenía trabajo y demás*. Esta sentencia es discutida, dado que para ser análoga es necesario que esa circunstancia desmotive el daño a la lesión de la cosa, siendo criterios que reúna los requisitos por los cuales supongan o bien una disminución del injusto o una disminución de la culpabilidad del autor, no siendo utilizable en toda circunstancia.

La existencia de la atenuante analógica, solo se da en el 21 dado que cabe al beneficiar al reo, mientras que en el 22 que son las agravantes no es aceptable dado que sería para perjudicar la situación del reo.

2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.^o del artículo anterior. En estas ha de darse una relación funcional, por la que la adicción sea lo determinante del delito cometido, *por ejemplo, el toxicómano que en la situación y con el miedo de entrar en síndrome de abstinencia para ello comete un delito* esa relación por la cual por tal de la adicción se comete el delito para prever el síndrome o bien lo hace con el sin ser eximente completa.

3.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. Esta se da en los **estados pasionales**, esta aun limitada se da que pone acento en el hecho de que se haya cometido el delito por causa o estímulo que le provoca el hacer tales actos; *es recurrente que esto se alegue en los casos de delito por causa de noticia de infidelidad*, nuestros tribunales están siendo rigurosos al aplicar esta atenuante, debido a que se considera que para que este estado pasional sea válido ha de ser tan amplio que no permita otra vía.

4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. **La confesión**, se le atenúa la pena si confiesa su actuación a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, por lo que se le da esto para favorecer la aplicación de justicia. *Ciertas defensas aplican el número 7 considerando que una vez conocido el procedimiento podemos aplicar esta 4 analógicamente por el hecho de confesar tras ello, Acale lo considera que no debería ser admitida.*

5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. **La reparación del daño**, esta consiste en que se atenúa la pena si el culpable procede a reparar o disminuir los daños a la víctima en

Lección XVII Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
Capítulo XXVIII Circunstancias agravantes ordinarias (22CP)

cualquier momento del procedimiento siempre antes del juicio oral, *en los casos en los que el delito consiste en un menoscabo del bien jurídico, se da que se atenué la pena siempre y cuando el daño sea reparable.*

6.^a La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio culpable y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. **La dilación extraordinaria**, esta que tiene una enorme aplicación por las defensas, consiste en aquellas veces en la que los plazos entre la comisión del delito y el juicio se considere que en las veces en la que la dilación indebida se produce durante el tiempo en el que se instruye la causa, en estos casos el mismo legislador, considera que no es aplicable en los causas donde esta dilación sea causa del autor, o bien sea una causa muy compleja.

Capítulo XXVIII Circunstancias agravantes ordinarias (22CP)

Son circunstancias agravantes las siguientes, vamos a verlas siguiendo la fórmula anterior:

(verde, artículo \-/ negro, explicación)

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. En esta agravante se tiene encuentra la ejecución del hecho con conocimiento y preparación del mismo. En esta hablamos de una actuación subjetiva por parte del autor de los hechos, el ejemplo clásico es la muerte por la espalda, dado que si mata a la víctima por la espalda no le deja posibilidad de reacción, o mata alevosamente el que mata al dormido o el que mata con veneno. Es por lo tanto la modalidad cobarde de matar a la víctima con fin de asegurar los medios sin permitir defensa a la víctima.

2.^a **Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.** Para el legislador, es el ejercer el hecho abusando del disfraz para facilitar la comisión del hecho evitando la actuación por la víctima, en distintas circunstancias se considera el disfraz como una mini alevosía que tiene el mismo efecto. Esta siempre se verá relacionada con la alevosía. *Imaginemos que una ancianita mete en su casa a un estudiante erasmus para compartir gastos, y le cede a este el hecho de comprarle las medicinas si este estudiante actúa por esto, se dará abuso de confianza dado que se tenía una dependencia absoluta a este.*

3.^a **Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.** En el 139.1 2ºCP el asesinato (en la parte especial) nos habla de causar la muerte por precio, recompensa o promesa; mientras en las genéricas se habla de "MEDIANTE" lo más interesante es que el 22 lo incrementa tanto a quien entrega el precio o hace la promesa, como a aquellos que hace el hecho por el precio y la recompensa *el caso típico es el sicario al que le pago 12.000\$ por matar a B, a ambos se les considera autores del hecho, la utilización del mediante hace que le sea aplicable a ambos.* Teniendo un fin instrumental, siendo el necesario que se dé una presencia por parte de dos en concepto de autoría. Esta circunstancia tiene carácter subjetivo.

4.^a **Cometer el delito por motivos** racistas, antisemitas, antitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta. Estas han recibido una gran cantidad de reformas la última fue el 8 del pasado septiembre por la cual incorporan el antitanismo; este artículo es taxativo, no cabiendo por motivos de su amplio contenido que no permite introducir causas analógicas; con respecto a las tres anteriores que lo que ponen el acento es en la ejecución del hecho, en esta se pone sobre la motivación del autor. Entendemos que esta solo se aplicara al autor del hecho y no a los coautores y colaboradores, esta tiene gran problemas para la

Lección XVII Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
Capítulo XXVIII Circunstancias agravantes ordinarias (22CP)

jurisprudencia en detectar el ánimo discriminatorio del autor, lo cual requiere como otras cuestiones un gran esfuerzo probatorio, esto se tiende a utilizar en lo que respecta contra los delitos contra la vida de las mujeres, no siendo preciso que en el momento en el que se comete se plantea en sí la motivación perfecta, materializando está en los casos de un machismo incesante, no siendo exigido por la jurisprudencia que se conlleve tal control para poder imponer tal agravante, siendo aplicada no solo a los homicidios sino hoy también en los delitos contra la libertad sexual. Además, en los casos de violencia de género es compatible con la agravante mixta de parentesco (en esos casos no se limita por el non in bis ídem), esta es la prueba diabólica, en la que se tiene en cuenta la circunstancia subjetiva del hecho.

5.^a El **ensañamiento** es *Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*. Este artículo no menciona como tal la palabra “ensañamiento” olvidándose de ponerla, y consiste en aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima de forma innecesaria para la ejecución del delito; este requiere de dos requisitos: —Que el autor incremente de forma deliberada e inmuneamente el sufrimiento de la víctima, y que además —Esta forma de actuar aumente el sufrimiento de la víctima, por lo que si el autor apuñala el corazón, y tras ello la apuñala múltiples veces, para ello es necesario el peritaje del colegio médico forense¹⁵.

6.^a **Obrar con abuso de confianza.** En esta tampoco hablamos de ejecutar, sino de obrar, se podría decir que esta suele ser de fácil aplicación en conjunto a la alevosía.

7.^a **Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.** En esta lo que se da que no es compatible con aquellos delitos especiales, en los que un funcionario comete un acto contra la administración pública, sino que este será aplicable a los delitos que no tienen por objeto el hecho de que el sujeto que comete sea funcionario; *por ejemplo se da un caso de un juzgado de Málaga, en el cual se da que hay unos jóvenes borrachos, unos policías los sancionan por conducir con alcohol, a posterior vuelven sin el uniforme, y le dicen a las jóvenes que o bien tienen relaciones sexuales o bien la detienen por conducir borracho. Al final no entran a la cárcel por acuerdo con la víctima.*

8.^a **Ser reincidente.**

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español. En esta se da que sea condenado ejecutoriamente (con ingreso en prisión) *los agentes de antes no serían reincidentes si lo hacen otra vez* además de que ha de estar o bien en el mismo título y ser de la misma naturaleza, siempre que no sea o pueda cancelarlo. La reincidencia es algo que es una causa agravante, mientras la habitualidad, es un precepto que se tiene en cuenta tanto para los malos tratos como para las medidas accesorias.

Esta agravante es muy discutida y nos es definida como el hecho de ser condenado ejecutoriamente por un delito del mismo tipo y de la misma naturaleza; si bien el hecho de que si la pena nunca se ejecutó porque se suspendió

¹⁵ En el último caso de violencia de género, se trata de un hombre casado con su mujer que tiene una discapacidad, esta cae y él la deja morir ahí durante 5 días, dándose por tanto ensañamiento. Esto también se da en el sujeto que prende fuego al colchón de la víctima la cual no puede salir del mismo por causas propias. Se da ensañamiento en el primero por comisión por omisión y es agravado por ensañamiento, y la muerte con ensañamiento en la parte especial ya veremos que sería asesinato.

Lección XVII Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Capítulo XXIX Circunstancia mixta (parentesco 23CP)

no se será reincidente. Esta hace referencia a aquel que habiendo cumplido pena de privación de libertad vuelve a cometer un típico castigado con otra de estas.

Cuando se condena, pero no se cumple la condena (ejemplo que vimos por el que los dos polis llegan a un acuerdo y no entra, no hay reincidencia) Por ejemplo el TS no considera reincidencia entre el hurto y el robo, pero si entre los demás robos dado que da distinta naturaleza a estos dos tipos. La reincidencia por tanto depende de la sentencia y de la doctrina jurisprudencial, En 2003 se incorpora al CP el 66.5 que incluye el concepto de reincidencia cualificada, esto nos dice “**5.^a Cuando concurre la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo**”, confundir esto con la habitualidad del artículo 44, es motivo de suspenso, dado que este nos dice que se consideran reos habituales, y esto no tiene en cuenta el título sino el capítulo, y luego a parte se da un segundo concepto de este en el delito de maltrato continuado que es el 173CP, para este no es necesario que ya haya sido condenado por otro delito, siendo solo necesario demostrar esa conducta reiterada en el tiempo.

Es por tanto esta de las agravantes más complejas de nuestro Código Penal.

Capítulo XXIX

Circunstancia mixta (parentesco 23CP)

Es la única causa que puede agravar, atenuar, o simplemente no generar efectos; la regla general es que cuando se atenta contra bienes jurídicos personalísimos agrava, mientras que cuando son atentados contra el patrimonio tiende atenuar. Con esta base podemos ya ver que es ambivalente dado que puede generar ambos efectos, el artículo 23 nos dice:

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado

cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Y estas son las relaciones en las que consideramos que hay parentesco, si bien en estos casos es cuando hemos de plantearnos el efecto que genera el parentesco. *Es difícil entender si el noviazgo es una relación de parentesco desde nuestro Código Penal, consideramos entonces que podemos entender a estos como relación análoga de la relación conyugal, saltando una gran diferencia pero esta no se permite hacer, el Código Civil impone a los cónyuges la obligación de residir juntos y hacer vida, entendiendo que hay parentesco cuando hablamos de análoga relación de afectadas, se hace relación a las parejas de hecho sin embargo en el noviazgo existe esta relación sentimental, pero que no residen juntos*

Lección XVIII Punibilidad.

Capítulo XXX Condiciones objetivas de punibilidad. Condiciones objetivas de procedibilidad. Excusas absolutorias.

¿podemos entonces aplicarles el parentesco a los novios? NO, dado que el convivir es requisito para ser entendido como parentesco (se convive → relación de hecho → si parentesco; No se convive → Novios → no parentesco).

Resulta que entendemos que los novios no son parientes por el artículo 23CP dado que no residen juntos, pero en el delito familiar, es considerado que son familia aun sin convivencia, siendo el único supuesto de nuestro Código Penal en el cual lo establece así.

Lección XVIII Punibilidad.



Capítulo XXX Condiciones objetivas de punibilidad. Condiciones objetivas de procedibilidad. Excusas absolutorias.

Esta es totalmente utilitaria dado que son circunstancias que no perteneciendo a ninguna de las características anteriores modifican la imposición de la pena, siendo esta una categoría escoba que recoge el resto de las causas modificativas de la pena, de forma utilitarista.

- Fundamentación: agrupar el resto de causas existentes en el Código que hacen que un sujeto después de haber cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, no pueda ser castigado
- Función: sistemática

no es necesario que sean abarcadas por el dolo del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

1.- Hemos de saber que al tratarse de elementos que se sitúan en sede de punibilidad, no tienen por qué ser acogidos por el dolo del autor, dado que este está en la acción y está muy lejos de esto, por lo que este no ha de condicionar las condiciones objetivas de punibilidad.

Por lo que, si nos vamos al 234CP, delito de hurto, vemos la pena de 6 a 4 meses cuando la cuantía supera los 400€, esta causa más allá del dolo del autor es necesario ese detalle, no siendo necesario que el autor sepa el precio, basta con que coja la cosa mueble con ánimo de lucro, aunque no sepa que vale más de 400€, pero esto es necesario.

Es por tanto una circunstancia objetiva, el valor de la cosa, dado que por una decisión político-crímenal se decide no castigar esto, por lo que se decide que cuando se haga un apoderamiento sin permiso de una cosa se recurra a la acción civil y no a la penal. Estas condiciones tienen un carácter sustancial que tiene que ver con el delito.

Por tanto, la punibilidad limita el hurto a un valor por motivos político-criminales.

2.- Las condiciones objetivas de procedibilidad son las condiciones que imposibilitan la persecución de un hecho, estas son la denuncia y la querella, si nos vamos al 191CP. *Para proceder por los delitos de agresiones y acoso sexuales será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la*

Lección XVIII Punibilidad.

Capítulo XXX Condiciones objetivas de punibilidad. Condiciones objetivas de procedibilidad. Excusas absolutorias.

denuncia del Ministerio Fiscal. En este caso la denuncia condiciona la persecución por lo que es necesaria para que se dé permitiendo que también lo haga el ministerio fiscal, esto es lo que determina que, en ciertos delitos contra la libertad sexual, la víctima no denuncia y no se cumple con los requisitos para que actúe de oficio el ministerio fiscal, y por tanto no hay responsabilidad criminal.

Luego si nos vamos al 215CP dice que “**Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida [...]**”.

En otros momentos era requisito la querella para más delitos hoy quedan menos delitos así, entendemos que la denuncia es cuando se comunica la comisión de un acto ilícito *iba por ahí y ese se ha llevado la moto de ese otro* es el notificar la noticia criminis a la autoridad competente, no teniendo más conexión con los hechos, salvo que se le pueda llamar como testigo. Mientras en la querella se adquiere la condición de parte y se presenta con representación letrada (abogado y procurador) por lo que a partir del momento como parte todo procedimiento del proceso ha de serle notificado como parte, dado que será la acusación privada.

La querella por lo tanto son actuaciones procesales que en este caso condicionan la persecución del delito, pero que no forman parte del tipo. Además, la querella no solo condiciona la condena sino la apertura del proceso.

3.- También tenemos las excusas absolutorias, las cuales se da que cuando ocurre por estos actos se decae el ius puebla del estado, vemos esto cuando se da por ejemplo la tentativa, dado que cuando el sujeto que está comenzando a cometer un delito y de forma voluntaria y efectiva desiste de cometerlo, queda exento de responsabilidad criminal “**Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada**”.

- **EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Razones político criminales de utilidad

Alcance personal

artículos: 480.1

305.4, 307 , 308.4,

268.1

16.2.

En los artículos 305, 307, 308 que son contra la hacienda pública, en todos pone que se les impondrá a quien defraude más de 123.000€ cantidad que es necesaria para que haya responsabilidad criminal, siendo sancionada por la ley tributaria; pero además en estos precepto exime de responsabilidad criminal, por la regularización tributaria, la cual sería una excusa absolutoria, dado que es el paso que pone el legislador para eximir del delito favoreciendo el arrepentimiento del defraudador.

4.- Luego hacemos breve referencia a estas personas que por su relación con su institución no puede ser objeto de pena.

- **LAS DENOMINADAS CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSIÓN DE LA PENA (remisión)**

inmunidades (personas que no pueden ser detenidas ni juzgadas sin previa autorización del órgano estatal al que pertenezcan; así diputados y senadores art. 71.2 CE)

las exenciones (art. 334 LOPJ, 56.3 CE) art. 71.1 CE

Lección XIX Iter criminis.
Capítulo XXXI Conceptos y Actos preparatorios.

Lección XIX Iter criminis.



Capítulo XXXI Conceptos y Actos preparatorios.

El Iter criminis es el camino del delito, el cual tiene dos fases, la fase interna es la decisión interna, es decir el pensamiento interno, que no tiene manifestación exterior, por lo tanto, se queda en la fase interna y el pensamiento no delinge, y este no interesa al derecho penal.

Tras ese pensamiento se dan los actos preparatorios, los cuales, sí que en ciertos casos interesan al derecho penal, y se da solo en determinados delitos solo cuando se prevé expresamente, luego veremos alguno de estos. Los Actos preparatorios (17 y 18CP) ya van más allá de la decisión interna, dado que son actos externos que están en la relevancia exterior, dado que son visualizables por terceros, siendo por tanto actos que son idóneos y viable para poner en riesgo el delito, siendo actos que ocurren previo al inicio de la ejecución del delito.

Capítulo XXXI A. Actos preparatorios

Dentro de los actos previos tenemos la **conspiración**, es el planear la comisión del delito en coautoría, se da como un proyecto de coautoría futura, *vamos juntos a matar a ese*. Luego tenemos otro acto que es la **proposición**, la cual es una invitación directa a una o varias personas para que ejecuten un delito, en esta lo que decimos es *mata a esta persona que me cae muy mal* si el que recibe la invitación lo realiza el propONENTE pasa a ser inductor de una delito consumado dejando esta categoría. Mientras la **provocación**, el cual es el último de estos actos preparatorios es la provocación la cual se diferencia de la anterior en que esta invitación a delinquir se realiza de manera no directa y por tanto no personalizada *En un atril de un partido político digo "hay que matar a todos los extranjeros"*. La provocación tiene una subcategoría que es la **apología** la cual significa el ensalzar determinados delitos o al autor de los mismos, siempre que ese ensalzamiento promueva la comisión de nuevos delitos *ensalzamiento de un etarra que incita la comisión de actos de terrorismo*; luego hay un delito concreto que es el **ensalzamiento del terrorismo**, el cual



ACTOS PREPARATORIOS (I)

Actos preparatorios	<p>Actos anteriores al inicio de la ejecución, externos, observables por 3º, peligrosos, viables, solo se castigan cuando ello se prevea expresamente para el delito en concreto (17.3 y 18.2 CP)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Conspiración</td><td style="padding: 5px;">17.1 CP: 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciernen para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo</td></tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Proposición</td><td style="padding: 5px;">17.2 CP: La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él</td></tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Provocación</td><td style="padding: 5px;">18.1 CP: La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito</td></tr> </table>	Conspiración	17.1 CP: 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciernen para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo	Proposición	17.2 CP: La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él	Provocación	18.1 CP: La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito
Conspiración	17.1 CP: 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciernen para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo						
Proposición	17.2 CP: La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él						
Provocación	18.1 CP: La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito						

Lección XIX Iter criminis.
Capítulo XXXI Conceptos y Actos preparatorios.

es un delito concreto de apología. En estos casos si la provocación da lugar a un delito, la persona provocadora pasa a ser inductora, aunque esto es difícil de demostrar.

Por lo tanto, podemos decir que la fase interna no le interesa al derecho penal, mientras que en la fase externa los actos preparatorios nos importan menos que la consumación, materializándose esto en que estos actos están castigados con menor pena que depende de lo que prevenga el delito concreto, pero se da que en los casos no concretados la pena será de pena inferior en uno o dos grados de la pena del delito.

Si pasamos de los actos previos a la tentativa no se castigan de forma acumulada, por lo que si se castiga por conspiración se castiga por conspiración, si se llega a la tentativa solo por tentativa, mientras que, si se da la comisión en ese caso solo la comisión, por lo que no se suma castigo por el avanzar por esta vía (recordemos inductor se castiga como autor).

Antes de seguir vemos estos ejemplos:

01—Odio a un tipo, quiero matarlo. Lo he decidido. He pensado en apuñalarlo con mi cuchillo. **Fase interna, nada ha pasado.**

02—Odio a un tipo, mi amigo también lo odia. Acordamos matarlo. Nuestro plan es llevarlo al Coto de Doñana un día de tormenta, engañando, con la esperanza de que le caiga un rayo. No ejecutamos nada del plan. Nos detienen antes. **No pasa nada, hablamos de una conspiración que no es viable (cabe el internamiento civil si está mal de la cabeza).**

03—Odio a un tipo, mi amigo también lo odia. Acordamos matarlo. Nuestro plan es apuñalarlo en el cuello entre los dos. No ejecutamos nada del plan. Nos detienen antes. **Conspiración, el homicidio lo castiga, así que genera efectos.**

04—Odio a un tipo, mi amigo también lo odia. Acordamos entrar en su vivienda sin su consentimiento, mientras duerme, para darle un buen susto. No ejecutamos nada del plan. Nos detienen antes. **Fase externa, estamos en los actos preparatorios, en la conspiración, pero el allanamiento no contempla estos actos preparatorios no habiendo delito.**

05—Odio a un tipo y he decidido matarlo. Propongo a un amigo que lo haga él. Mi amigo me denuncia. **Es una proposición.**

06—Odio a un tipo y he decidido matarlo. Propongo a un amigo que lo haga él. Mi amigo lo mata. **En este caso hay una proposición que pasa a ser una inducción.**

07—Incito en Twitter a matar a los votantes de un determinado partido político. **Provocación.**

08—Incito en Twitter entrar en domicilios ajenos sin consentimiento de sus moradores, como protesta (activismo) **habría una provocación, pero el allanamiento no lo castiga por lo que no hay delito.**

09—Intervengo en un mitin de un partido ultra e incito a los asistentes a matar a los extranjeros. **Se da provocación, dado que se da que para el homicidio se conlleva.**

10—Alabo en un acto público los crímenes perpetrados por unos terroristas (siendo mi acción una incitación directa a cometer un delito). **Esta sería apología, por el delito de “apología al terrorismo” (ensalzamiento del terrorismo).**

11—Le digo a mi amante que mate a mi pareja. Lo hace. **En este caso hay una inducción, pasamos de la proposición a la inducción.**

12—Le digo a mi amante que mate a mi pareja. Mi amante me deja y me denuncia a la Policía. **En esta se da una proposición.**

13—Propongo a mi amante matar entre los dos a mi pareja. Acepta. Lo matamos. **En esta se da que la conspiración se convierte en un delito consumado en coautoría.**

14—Propongo a mi amante matar entre los dos a mi pareja. Acepta. No llegamos a realizar ninguna acción para matarlo (simplemente lo hemos acordado), porque mi pareja se entera por mis mensajes de WhatsApp y me denuncia a la Policía. **Hay una conspiración, dado que no se lleva a cabo ningún acto para cometerlo.**

Capítulo XXXII La tentativa

Esta no siempre va tras los actos preparatorios, por lo que puede ocurrir sin que se den los anteriores, en esta se comienza a ejecutar el delito, generando actos externos que son peligrosos o suficientemente apropiados para poner en riesgo el bien jurídico, además se da que se realizan o bien todos los actos o algunos de los necesarios, y no se cumple por causas ajenas a mi voluntad (si se desiste voluntariamente es desistimiento).

Lo que ocurre en la tentativa es que se impone una pena que será inferior en uno o dos grados, siendo esto determinado por la jurisprudencia de forma que a la tentativa acabada se tiene a reducir en un grado y a la inacabada en dos; habiendo que esta regla no sea siempre así por lo que puede haber variantes diferentes.

En los delitos de resultado se puede darse tentativa acabada e inacabada; y en los de mera actividad, gran parte de la doctrina entiende que se puede dar tentativa inacabada, no pudiendo haber tentativa acabada, por ejemplo en el allanamiento de morada el cual es de mera actividad, si yo intento acceder a una casa pero no lo logro porque la cerradura no me deja, es una tentativa inacabada, si lo consigo se consuma; pero en un homicidio el cual es un delito de resultado, si intento matar a mi enemigo y la policía me pilla antes de disparar, es una tentativa inacabada, pero si le doy en la cabeza y sobrevive hay una tentativa acabada.

En el desistimiento, lo que vemos es que ya se ha iniciado la ejecución del delito, estando en la fase de la tentativa, si n causas ajenas se da un desistimiento voluntario por el autor a ejecutar el delito.

En la tentativa inacabada, cuando hemos ejecutado algunos de los actos, basta con no ejecutar más actos para que se dé un desistimiento, pero en la acabada cuando se realizan todos los actos *le disparo, pero me arrepiento y lo salvo* es necesario que sea activa. Esto ocurre sin perjuicio de los daños ya ocurridos, por lo que se excluye la tentativa, pero se da que si se castigue por los actos previos que sean por si un delito *las lesiones y demás*.

TENTATIVA (I)

Art. 16.1 CP: Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.



TENTATIVA / DESISTIMIENTO (I)

Art. 16.2 CP: Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito

Al delincuente que huye, puente de plata

acabada

- 1) Quiero matar a mi vecino envenenando su cerveza. 2) Compro veneno. 3) Invito a mi vecino a mi casa. 4) Le ofrezco una cerveza (envenenada). 5) Justo antes de que la tome le tiro el vaso (me arrepiento).

- 1) Quiero matar a mi vecino envenenando su cerveza. 2) Compro veneno. 3) Invito a mi vecino a mi casa. 4) Le ofrezco una cerveza (envenenada). 5) Se la bebe. Se siente mal. 6) Me arrepiento y llamo a la ambulancia. Consigue salvar su vida, pero acaba lesionado. De no haberla llamado, habría muerto

Art. 16.3 CP: Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, serían firmes y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito

- 1) Quiero matar a mi vecino. 2) Concierto con mi amigo matar a mi vecino ofreciéndole en mi casa una cerveza envenenada. 3) Mi amigo compra veneno. 4) Invito a mi vecino a mi casa. Estamos los tres. 4) Mi amigo prepara la cerveza (envenenada). 5) Justo antes de que la tome le tiro el vaso (me arrepiento).

En los casos de la Tentativa inidónea, se da el intento de cometer un delito con actos que OBJETIVAMENTE no son apropiados para el resultado *matar a alguien con vudú, creyendo que va a morir*, o bien si se da que se comete un delito imposible *matar un cadáver, o bien causar un aborto a una mujer no embarazada*, estos actos por un acuerdo de pleno del TS en abril de 2012 se determinó que estos actos no quedarán impunes, se dice que en estos casos estamos en una causa de tentativa inidónea al intentar matar con una pistola descargada, por lo que esa es la excepción a la tentativa inidónea, en los demás se queda impune y sin pena por lo tanto.

Ahora veremos casos de ejemplo:

1— Espero a mi vecino fuera de su casa con un cuchillo, en el bolsillo. Quiero matarlo. Aparece él con su madre. Me arrepiento. Ni siquiera desenfundo el cuchillo. Me meto en mi casa **desistimiento, no ocurre nada, ninguna pena.**

2— Quiero el bolso de una señora. La amenazo con un cuchillo (intimidación). Se pone a llorar, me da pena y me voy sin hacerme con el bolso **en este caso, hay un desistimiento, con un delito de amenazas consumado; reo respecto al robo nada.**

3— Quiero agredir sexualmente a una persona en un callejón y desisto porque aparece un tercero **tentativa inacabada de agresión sexual.**

4— Quiero matar a mi enemigo y le doy un tiro en la cabeza. Cae al suelo inconsciente. Finalmente sobrevive **tentativa acabada (discutible por "dispara otra vez").**

5— Quiero matar a mi enemigo y dispara, pero no le alcanza. Yerro al apuntar. Pasa muy cerca de su cabeza, pero no le da. **Tentativa acabada (discutible por "dispara otra vez")**

6— Intento matar a mi enemigo, apunto, pero la policía me intercepta junto antes de disparar **Tentativa inacabada**

7— Intento matar a alguien, con un conjuro **Delito imposible, tentativa inidónea.**

8— Intento matar a alguien, llevándolo al coto de Doñana en día de tormenta para que muera de un rayo **Delito imposible, tentativa inidónea.**

9— Intento matar a alguien que parece dormido. Le disparo en la cabeza varias veces, pero el tipo había muerto unas horas antes de un infarto **Delito imposible, tentativa inidónea.**

DELITO IMPOSIBLE Y TENTATIVA INIDÓNEA

DELITO IMPOSIBLE (NO HAY OBJETO)

- Intento matar a un cadáver
- Intentar causar un aborto en mujer no embarazada

IMPUNES

TENTATIVA INIDÓNEA (MEDIOS INIDÓNEOS/INADECUADOS PARA PRODUCIR EL DELITO)

- Intento matarte regalándote un vuelo con la compañía Ryanair, porque tiene una alta tasa de siniestralidad (invento)
- Intento matarte haciéndote vudú / yendo a una bruja para que te eche una maldición / rezando / por telepatía...
- ¿Intento matar y pistola descargada? Acuerdo de Pleno TS 25 abril 2012: si se castiga como tentativa, porque el medio empleado (pistola real) objetivamente sí es apto para causar el resultado/muerte)

Capítulo XXXIII La consumación

Se da cuando ocurren todos los actos necesarios para que se dé el tipo, en los de resultado que se dé el hecho, mientras que en los de resultado, se da con que se den todos los actos, con la mera actividad o inactividad, esto en la cuestión a la consumación formal, que es relevante para el Código Penal.

CONSUMACIÓN

Formal

Realización plena de todos los elementos del delito

- Delito de resultado: (138: muerte)
- Delito de mera (in)actividad: (195)

- Delitos de consumación instantánea (138: muerte): se consuman cuando se realiza el último acto o se produce el resultado
- Delitos permanentes (163: detención ilegal, 202: allanamiento): consumación se prolonga mientras dure la situación antijurídica
- Delitos de estado (217: bigamia, 390: falsedades): consumación instantánea, pero el estado antijurídico se prolonga
- Delitos de hábito (violencia doméstica habitual 173.2 y 3): se requiere habitualidad –varios actos– para consumación

Material

Agotamiento: además de realizar todos los elementos típicos, el autor consigue satisfacer su intención inicial. Mata y consigue heredar, que era su objetivo

Luego está la material la cual a priori no es relevante para el Código Penal, lo que ocurre es que *en un delito que se consuma inmediatamente es el homicidio el cual ocurre cuando se mata es de consumación inmediata, pero se da que hay delitos en los que hay una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo mientras la persona que comete los actos quiera, dándose que mientras dure esa situación antijurídica no termina la consumación, siendo esta estirada en el tiempo.*

Imaginemos que Cristian el 19 de diciembre detiene ilegalmente a Ernesto, dándose que lo libera el día 30 de diciembre, se da que la consumación comienza el 19 y termina o se prolonga en el tiempo hasta el 30, eso significa que el plazo de prescripción empieza el 30 de diciembre.

Por lo que la consumación en estos termina cuando se da el fin de la situación antijurídica con el respeto a los delitos de estado como es el delito de bigamia o el de falsificación de identidad, en los cuales se prolonga hasta que esa identificación termine, pero en estos delitos de estado, la consumación empieza a partir del primer acto (me caso el 19, el 19 se consuma).

Los de los de hábito, los cuales lo vemos en la violencia doméstica habitual, esta no finaliza hasta que no termine el último acto.

Como íbamos diciendo tenemos la consumación material o Agotamiento, que se encuentra más allá temporalmente de la formal, y que a priori no es relevante, se da si *mato a mi padre para heredar se da consumación formal al matarlo, y la material al heredar* esta suele coincidir con el interés, u propósito del culpable, solo es relevante en los casos previstos como es el 169CP de las amenazas.

Lección XX Autoría y participación

Capítulo XXXIV Responsabilidad personal en el delito

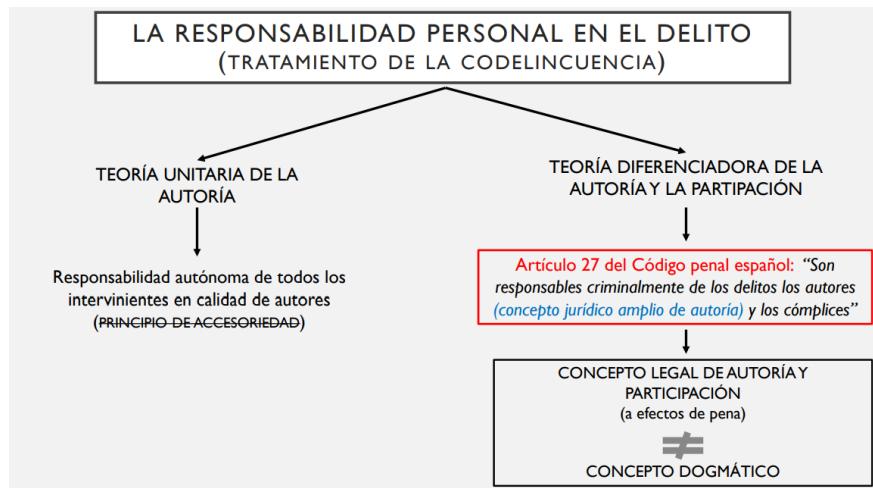
La importancia del tema es saber qué tipo de autoría y participación es la que se da.

Tenemos que recordar el 27, 28 y 29 del código que es donde se regula esto, que nos dará problemas cuando se dan sucesos de coautoría en los que participa dos sujetos.

Nuestro sistema utiliza la teoría de la participación la cual divide en autores y participes, palabra la cual tiene dos sentidos una doctrinal y una del código; por ejemplo, el inductor doctrinalmente es entendido como participe, pero para el código lo entendemos como cooperador necesario por lo que tendrá la misma pena.

Tenemos que el 27 nos dice que son penalmente responsable los autores y los cómplices, con este concepto de autor legal se incluye a los inductores y a los cooperadores necesarios; el código regula esto de forma que se da un sentido estricto que determina quien es el autor, y que corresponde con el doctrinal, mientras que valora los tipos de participes. Diciendo que los únicos participes que si van a tener reducción en la pena son los cómplices o bien llamados cooperadores no necesarios.

Como vemos en el 63 se habla de la complicidad que es una de las tres formas de participación, mientras que en el 61 se habla de los autores, inductores y cooperadores necesarios.



Artículo 28.

CONCEPTO ESTRICTO DE AUTOR: Son autores quienes realizan el hecho **por sí solos** (autoría individual), **conjuntamente** (coautoría) o **por medio de otro** (autoría mediata) del que se sirven como instrumento.

CONCEPTO AMPLIO DE AUTOR (a efectos penológicos): También serán considerados autores:

- Los que **inducen** (inducción) directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- Los que **cooperan** (cooperación necesaria) a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29.

Son cómplices (complicidad) los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

TRATAMIENTO PENOLÓGICO DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 61. Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

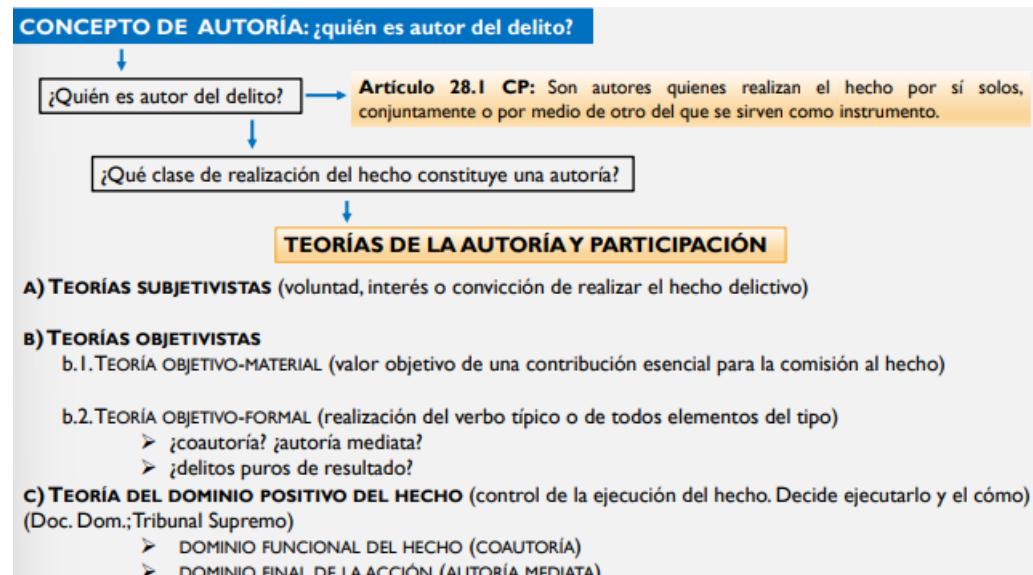
Artículo 62. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

Artículo 63. A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Artículo 64. Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley.

Capítulo XXXV**La autoría**

Si vemos el 28.1 se nos dice que "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento." ¿Cómo sabemos como se realiza el hecho y quienes son los autores? Para esto tenemos tres teorías siendo la del dominio del hecho la predominante, sobre la objetivista y la subjetivista.

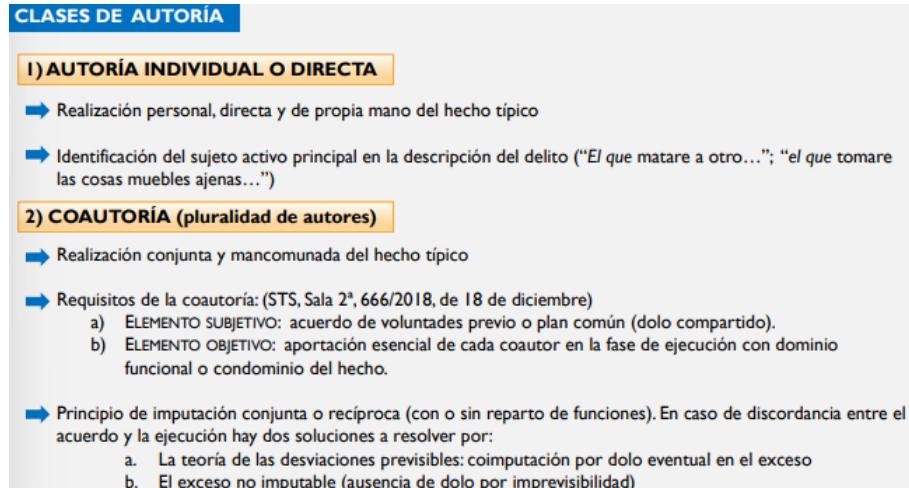


La subjetivista lo que requiera es que exista la voluntad de realizar el hecho, dado por ello que el golpeador necesario tenga la voluntad, siendo muy amplio, dándose que surge al objetiva la cual lo que valora es que la aportación al hecho sea esencial, teniendo el problema de que no distingue con la participación necesaria, la cual se destaca por contribuir por un elemento esencial sin el cual no se comete el delito. Esta teoría objetivo formal considera autor a aquel que comete el verbo típico, entendiendo además la autoría mediata, la cual es la actuación a instancia de un tercero, diciendo esta teoría que es el que lo realiza no pudiendo entender este concepto. Se da que para esta teoría se de que el autor en los resultativos son los que producen el resultado, aunque la doctrina lo defienda, por lo que dentro de esta no podríamos saber si los actos previos son parte del delito.

De esto sale la teoría del dominio positivo del hecho que consiste en entender autor al que tiene dominio subjetivo y objetivo del delito, es decir el que decide cuando y como se va a cometer el delito siendo el resto participes.

Capítulo XXXV A. Clase de autoría

— **La individual o directa** no consiste en más que en directa y por su propia mano (con cita discusión sobre lo que son) *Ernesto mata a Villava*, esto da la pregunta de que si es autor de violación si AA obliga a BB a penetrar a CC, se da que SI, pero esta la discusión ahí. Se podría decir que apenas quedan delitos de propia mano, y que la mayoría son de otro tipo (se da cuando habla de "el que..." es decir cuando el tipo describe al sujeto que es autor).



— **La coautoría** es el hecho de que una pluralidad de sujetos comete un delito, dándose que en esta concepción partimos en que todos son autores, y no participe, para esto necesitamos dos preceptos es decir que se de un elemento subjetivo o plan común es decir un dolo compartido *Sergio y Lucio pactan matar a Ernesto*. Dándose

Lección XX Autoría y participación

Capítulo XXXV La autoría

luego una aportación esencial o **un condominio del hecho**, dándose que por esto cualquiera de los dos tiene la capacidad de evitar que el hecho sucediera, por lo que si la persona tenía la capacidad de evitarlo ya sabemos que es coautor y no participe. ¿es autor de violación quien sujeta a la víctima para que la penetren? Si, dado que la sujeta, ¿y quien espera con el coche para que roben un banco? la cuestión es si la comisión del delito puede ocurrir sin que este participe, dándose que si se da así sea del ámbito de la participación.

Esto nos lleva al principio de la imputación conjunta *Cesar, Ernesto y Villalva acuerdan a entrar en un banco con armas y robar, pero no disparar a Ernesto se le va la pinza y dispara matando a Sergio, ¿responden cesar y Villalva por el delito de homicidio o asesinato que se ha producido? La cuestión para esto es ver si las armas estaban cargadas, y como la bala es subjetiva de causar la muerte se da que aquí entra la teoría de las derivaciones previsibles la cual dice que si hay posibilidades de que suceda se dé la imputación, diferente sería si el acuerdo hubiera sido entrar con armas descargadas y Ernesto las introduce en este caso los demás no son responsables dado que no es previsible.*

Otro caso sería si *Paula Alejandro y Sergio hacen un homicidio y se da que Sergio hace actos de ensañamiento, en esta habrá de verse el exceso, lo cual consideramos que es todo lo que sale del acuerdo o dolo grupal, dándose que se da la cuestión de si este es imputable o no a los demás coautores.*

Capítulo XXXV B. La autoría mediata

Esta se da en el caso típico del *Sicario si Cesar contrata a Ernesto para que mate a Villalva, se da que ¿hay autoría mediata?* NO dado que lo que hay es una inducción dado que el sicario puede decidir si cometerlo o no, pero en este caso se da que no se puede evitar, es cuando alguien es instrumento para la comisión sin poder evitarlo, entendemos que el autor mediato es el "hombre de atrás" siendo que es el que mueve el títere, mientras el autor inmediato sea el títere.

3) AUTORÍA MEDIATA

- ➡ Realización del hecho típico (*autor mediato*) utilizando como **instrumento** a otro sujeto (*autor inmediato*). ↓
Elemento que distingue la autoría mediata de la inducción
- ➡ Modos de instrumentalizar al ejecutor inmediato o material que actúa contra su voluntad o sin ella:
 - a) Generando una situación de ausencia de acción (*fuerza irresistible*).
 - b) Provocando un error en el autor inmediato (*error de tipo*).
 - c) Ejerciendo engaño (*legítima defensa putativa: error de prohibición*), coacción o amenaza (*miedo insuperable*).
 - d) Aprovechando un estado de inimputabilidad (*exculpación*).
- ➡ Responsabilidad penal del autor mediato por dominio final del hecho.
 - Especial relevancia del dominio de un aparato de poder (*superior jerárquico*)
- ➡ ¿Responsabilidad penal del autor inmediato?

Pero ¿Cómo instrumentalizamos a alguien para la comisión de un delito? *Si por ejemplo, Cesar va por un barranco dandose que Ernesto lo empuja y con la fuerza del choque tira a villalva al barranco se da que Ernesto que lo quiere matar es el autor mediato, siendole imputable un delito de homicidio.*

El profesor Goza nos pone de ejemplo *el caso en el que alguien lleva un coche y su amigo le mete droga en este caso lo que hay es un error de tipo vencible, dado que no sabe que esta cometiendo los elementos típicos de un delito de tráfico de drogas*, por lo que vemos como ha de analizarse la responsabilidad penal del instrumentalizado dado que si tiene responsabilidad estamos en la coautoría no en la autoría mediata.

Vemos como se da también en los casos de legítima defensa putativa, la cual es el creer que se actúa en una causa de excedencia sin que esta exista, si *Cesar quiere matar a Villava y para hacerlo le hace creer falsamente a Ernesto que Villava quiere matarlo, dándose que se da una causa de error de prohibición para Ernesto*. Se dice que el dominio final del hecho es del autor mediato dado que sí que puede evitarlo.

Lección XX Autoría y participación

Capítulo XXXVI La participación

Capítulo XXXVI La participación

En esta lo que atribuimos es responsabilidad al que favorece o copera en un delito ajeno, dándose que esta no cabe de forma imprudente, dado que si no hay voluntad de cometer el hecho. Se da que el elemento esencial de esto sea la accesoriiedad, por lo que hay un autor principal, y con su actuación lo que hace es favorecer la comisión del delito.

Esta accesoriiedad es el elemento esencial de la participación, se da que hay tres niveles de esta la máxima, la mínima y la media.

Estos son los requisitos necesarios para darle relevancia penal a la participación, la máxima consiste en cuando esa actuación que favorece la comisión ha de ser un hecho típico, antijurídico y culpable del autor además de que no se pueden dar causas de excepción ni demás eximentes, dándose que si el autor no concurre de todos los elementos de la culpabilidad, tipicidad y antijuricidad no se pueda castigar al partícipe.



En los casos en los que se da una accesoriiedad mínima lo que se mira es si es típica nada más, mientras que la accesoriiedad limitada lo que mira es si es típica y antijurídica la acción del autor; a aquellos que cometen un delito con una causa de inimputabilidad se da que no tenga sentido que esta causa personal del autor se extienda al resto de partícipes, dado que recordemos que a estos partícipes no se les aplican las causas personales de la ejecución del hecho, dado que solo se transmiten las que corresponden a la comisión del injusto pero no las que ocurren en la culpabilidad (ni atenuantes ni agravantes tampoco).

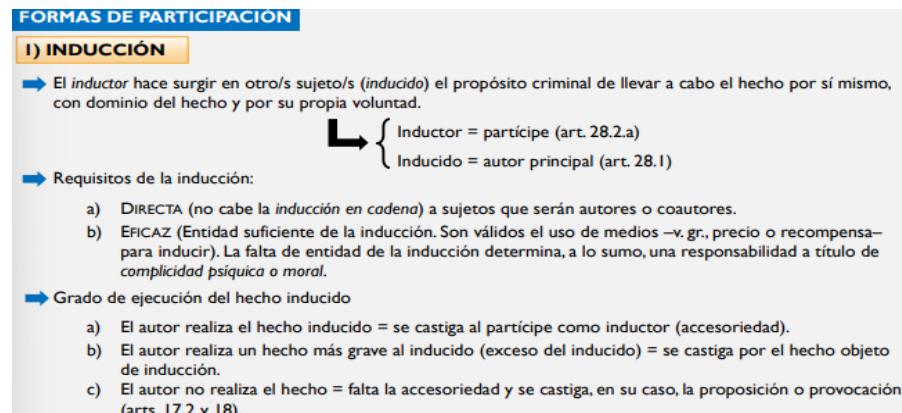
Por lo que según nuestro sistema que tiene accesoriiedad limitada, si el autor comete un hecho justificado no podemos castigar a los partícipes.

Dándose excepción en la participación en delitos especiales impropios o en los excesos del autor.

Capítulo XXXVI A. Clases de participación

Recordemos que, aunque a efectos de pena los inductores y cooperadores necesarios tienen la misma pena que el autor, se da que de forma doctrinal sean dos de los tres elementos de la participación junto la complicidad.

— La inducción, en esta lo que existe es el convencer a otro de cometer el delito, pero el inducido lo comete por sus propia voluntad, por lo que en estos caso el inducido es el autor principal y el inductor es un partícipe, aunque a efectos de pena sea igual.



Lección XX Autoría y participación

Capítulo XXXVI La participación

Los efectos de esto es que ha de darse una relación directa, entre el mensaje y la comisión del hecho teniendo cierta entidad, por lo que no vale una mera proposición, siendo necesario cierta prueba (como es el caso del dinero en el ejemplo del sicario) en los casos de inducción sin mucha entidad podremos entender como que hay una complicidad simple.

En esta se dan tres opciones: 1.-Que el inducido comete el hecho inducido, yendo que al inductor se le da la misma pena (sicario de cesar, a cesar Asesinato. 2.-Si hay un exceso, es decir si te induzco a un hurto, pero se da un robo, la responsabilidad del inductor es del hurto, salvo que usemos la teoría de la previsión del hecho que vimos antes. 3.-O bien se puede dar que no realiza el hecho en sí dándose que se castigue como mucho la proposición o la provocación si es que el código lo castiga.

—La cooperación necesaria se entiende cuando la cooperación es de tal magnitud que sin ella no se hubiera cometido el delito, lo que se da en esta para distinguirla de la autoría es el dominio del hecho, dado que el dominio es del autor y no del cooperador dándose un dominio negativo del hecho, dado que lo puede dificultar en gran parte o bien evitarlo.

	2) COOPERACIÓN NECESARIA	3) COMPLICIDAD
COOPERADORES NECESARIOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actos esenciales de ayuda o favorecimiento al hecho ajeno sin dominio –positivo– del hecho. ➤ TEORÍA DE LA <i>CONDITIO SINE QUA NON</i> (o dominio negativo del hecho, Muñoz Conde): "Los que cooperan a su ejecución con un acto <i>sin el cual no se habría efectuado</i>". ➤ Misma pena que la fijada para el autor del delito. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actos accesorios o secundarios de ayuda o favorecimiento al hecho ajeno. ➤ Cooperación con eficacia causal. Ha de incrementar las posibilidades de éxito del autor. No hay dominio positivo o negativo del hecho. ➤ Pena inferior en grado a la fijada para el autor del delito.

—Mientras en la complicidad no se da un dominio negativo del hecho sino unas actos accesorios que facilitan la comisión del delito, pero sin gran relevancia.

Para distinguir estas dos últimas lo que ha de hacerse es suprimir mentalmente la acción del hecho, dándose que si con esa supresión el delito no se habría incurrido entonces es cooperador necesario y si aun así hubiera ocurrido sería solo cómplice; también se considera cooperador necesario el que da cierto elemento escaso *Si el Farmacéutico Cesar le da cianuro a Ernesto para matar Cesar es cooperador necesario dado que se ha aprovechado de su profesión para conseguir el bien escaso.*

Capítulo XXXVII Formas especiales de autoría y participación

Esta la vemos en los artículos 30 y 31 del código, se da en los casos en los que desde el código no se castiga la complicidad, vemos el artículo a continuación:

Artículo 30.

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1.^º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2.^º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3.^º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

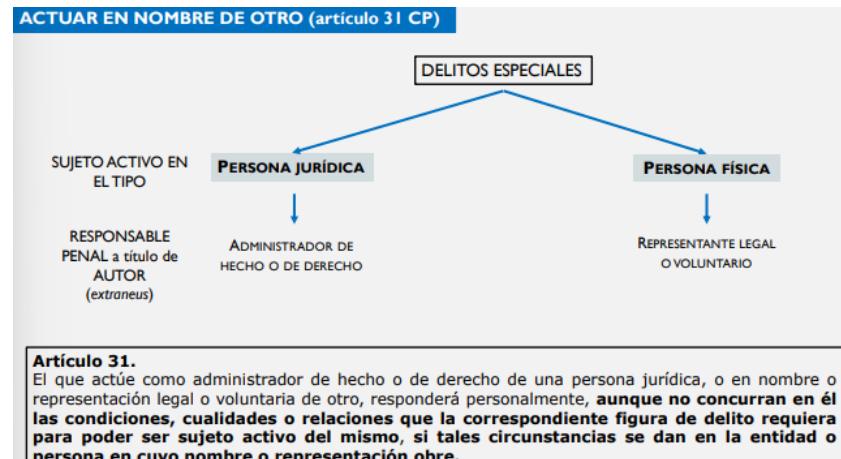
4.^º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior

Mientras que el artículo 31 se da para cuando se comete un delito extraneus es decir para otro, a propuesta de la doctrina para poder castigar en los casos en los que: como sabemos el contribuyente del impuesto de sociedades es la empresa por lo que cuando de da un delito por no pagar este se le imputa este fraude a la persona jurídica ya que es el contribuyente.

La empresa Cesar S.A. comete un fraude contra la hacienda pública, el problema es que no castigamos al empresario que comete los hechos con la sociedad, el problema se da dado que el que comete el delito es la sociedad, lo que hace este artículo es considerar que se le puede imputar ese delito no solo a la persona jurídica sino también al administrador de la misma, dándose que se haga aunque no cumpla con lo exigido objetivamente para incurrir esto, esto se da también en las personas físicas (o bien en nombre de otro) por ejemplo en los discapacitados.

Siendo estos casos en los que se puede extender la responsabilidad más allá.



Capítulo XXXVIII Sentencia recomendada para distinguir esto

STS, Sala 2^a, 693/2021, de 15 de septiembre.

La jurisprudencia de esta Sala ha exigido la concurrencia de varios elementos, objetivos y subjetivos para que pueda apreciarse la existencia de complicidad -entre otras STS 384/2019, de 23 de julio-.

Como elementos objetivos es preciso, en primer lugar, que exista un hecho típico y antijurídico cometido por otro u otros. En este sentido, según la doctrina de la accesoriad limitada, el cómplice responde criminalmente aun cuando el autor quede exento de pena por una causa que excluya su culpabilidad.

En segundo lugar, se exige la aportación a la ejecución de actos anteriores o simultáneos, que deben caracterizarse por no ser necesarios para la ejecución, lo que nos introduciría en la autoría o en la cooperación necesaria, pero que, sin embargo, deben constituir una aportación relevante para su éxito. De un lado, por lo tanto, han de ser actos no necesarios, y así se habla en algunas sentencias de actos periféricos y de mera accesoriad (STS nº 1216/2002, de 28 de junio); de contribución de carácter secundario o auxiliar (STS nº 1216/2002 y STS nº 2084/2001, de 13 de diciembre); de una participación accidental y no condicionante (STS nº 1456/2001, de 10 de julio); o de carácter accesorio (STS nº 867/2002, de 29 de julio). De otro lado, ha de tratarse de una aportación o participación eficaz (STS nº 1430/2002, de 24 de julio); de un auxilio eficaz (STS nº 1216/2002, de 28 de junio), o de una contribución relevante (STS nº 867/2002, de 29 de julio).

Desde el punto de vista subjetivo, se exigen asimismo dos elementos. De un lado, un doble dolo. Es preciso que el sujeto conozca el propósito criminal del autor y que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la realización de aquél. En la STS nº 1531/2002, de 27 de septiembre, afirmamos que es suficiente con que el dolo del cooperador sea de carácter eventual respecto del resultado que pueda seguir a la acción voluntaria que ejecuta el autor, a cuyo éxito encamina el cómplice su aportación.

Tal y como decíamos en nuestra sentencia 377/2011, de 12 de mayo: "La distinción entre complicidad y cooperación necesaria no siempre es sencilla. La jurisprudencia ha señalado en alguna ocasión (STS 594/2000, entre otras) que debe apreciarse la cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la "conditio sine qua non"), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho), y la complicidad se apreciará cuando no concurriendo las circunstancias antes expuestas caracterizadoras de la cooperación necesaria exista una participación accidental, no condicionante y de carácter secundario. Otras sentencias entienden más correctamente que la teoría del dominio del hecho no es adecuada para diferenciar ambas figuras, pues en realidad, tal dominio no es característico del cooperador que realiza su aportación en la fase previa a la ejecución, pues desde ese momento el dominio del hecho queda en manos del autor. Resultando además que el cooperador que realiza su aportación indispensable para la comisión ya en fase de ejecución es en realidad un coautor, precisamente porque tiene el codominio funcional del hecho.

Las otras dos teorías, bienes escasos y conditio sine qua non, matizada ésta con referencia al plan del autor en el hecho concreto, vienen en realidad a fijarse en la relevancia de la aportación a los fines de ejecución del hecho, de manera que la cooperación necesaria se apreciará cuando tal aportación alcance tal importancia que excluya su consideración como colaboración secundaria que, en tanto tal, objetivamente, resultaría prescindible. Así, en la STS nº 16/2009 se afirma: "La complicidad se distingue de la coautoría en la carencia del dominio funcional del acto y de la cooperación necesaria en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio, bien en el sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso".

Lección XXI Unidad y pluralidad de infracciones

Capítulo XXXIX Delito permanente, habitual y complejo; concurso de delitos; y delito continuado y delito de masa

Lección XXI Unidad y pluralidad de infracciones

Capítulo XXXIX Delito permanente, habitual y complejo; concurso de delitos; y delito continuado y delito de masa

La concurrencia en un mismo sujeto de responsabilidad penal por la comisión de una pluralidad de delitos es una cuestión que ya ha sido tratada en parte en la asignatura “Introducción al Derecho Penal” a propósito de las reglas para tener en cuenta para determinar la pena a imponer, razón por la cual aquí sólo se hará referencia a los presupuestos y formas en las que puede aparecer la pluralidad delictiva.

Capítulo XXXIX A. Delito permanente, habitual y complejo

Ninguna de estas tres formas delictivas constituye, en realidad, casos de pluralidad de infracciones a los que deban aplicarse reglas específicas en la determinación de la pena. Tal y como se analizó anteriormente, la peculiaridad del delito permanente radica precisamente en la permanencia del ataque al bien jurídico que supone, de modo que se sigue consumando desde que se produce la primera afectación al bien jurídico (p. ej., detenciones ilegales, art. 163 CP).

Por su parte, en el caso del delito habitual o de habitualidad, el tipo aplicable exige la realización varias veces del mismo acto u actos para estimar el delito consumado (p. ej., art. 173.2 CP).

Finalmente, los delitos complejos constituyen tipos penales constituidos por dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva (p. ej., el robo con intimidación, art. 242 CP).

Capítulo XXXIX B. Concurso de delitos: concurso real e ideal

Estamos ante un concurso real cuando el sujeto ha realizado varios comportamientos que han dado lugar a varios delitos (p. ej., Paco allana la morada de Gonzalo y lesiona a Rodrigo). En estos supuestos, rige la regla general de la acumulación material de las penas correspondientes a las distintas infracciones penales cometidas para su cumplimiento simultáneo o sucesivo (art. 73 CP).

Estamos ante un concurso ideal cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones penales (concurso ideal stricto sensu) o cuando una de ellas es medio necesario para cometer la otra (concurso medial). En el primer caso, el art. 77.2 CP prevé la aplicación de la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones; en el segundo caso, el art. 77.3 CP señala que se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el supuesto concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos.

Capítulo XXXIX C. Delito continuado y delito masa

El delito continuado es un supuesto especial de concurso real, que se produce cuando en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, se realizan una pluralidad de delitos que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. En estos supuestos, el art. 74.1 CP dispone la imposición de la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. Cuando se trate de infracciones patrimoniales (art. 74.2 CP), la pena se impondrá teniendo en cuenta el perjuicio total causado.

Lección XXII Introducción a la parte especial
Capítulo XL Breve mención

Por su parte, el delito masa constituye una modalidad específica de delito continuado patrimonial, prevista en el mismo art. 74.2 CP; de acuerdo con dicho precepto, podrá imponerse la pena superior en uno o dos grados “si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas”.

No es posible apreciar la regla del delito continuado en caso de ofensas contra bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo, supuestos en los que se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Lección XXII Introducción a la parte especial

Capítulo XL Breve mención

Cada infracción penal (homicidio, robo, delito de contaminación, prevaricación, etc.) posee unas características específicas que se estudian en la “Parte Especial del Derecho Penal” (asignatura “Derecho Penal II”, impartida en el segundo cuatrimestre del 2º curso del Grado en Derecho).

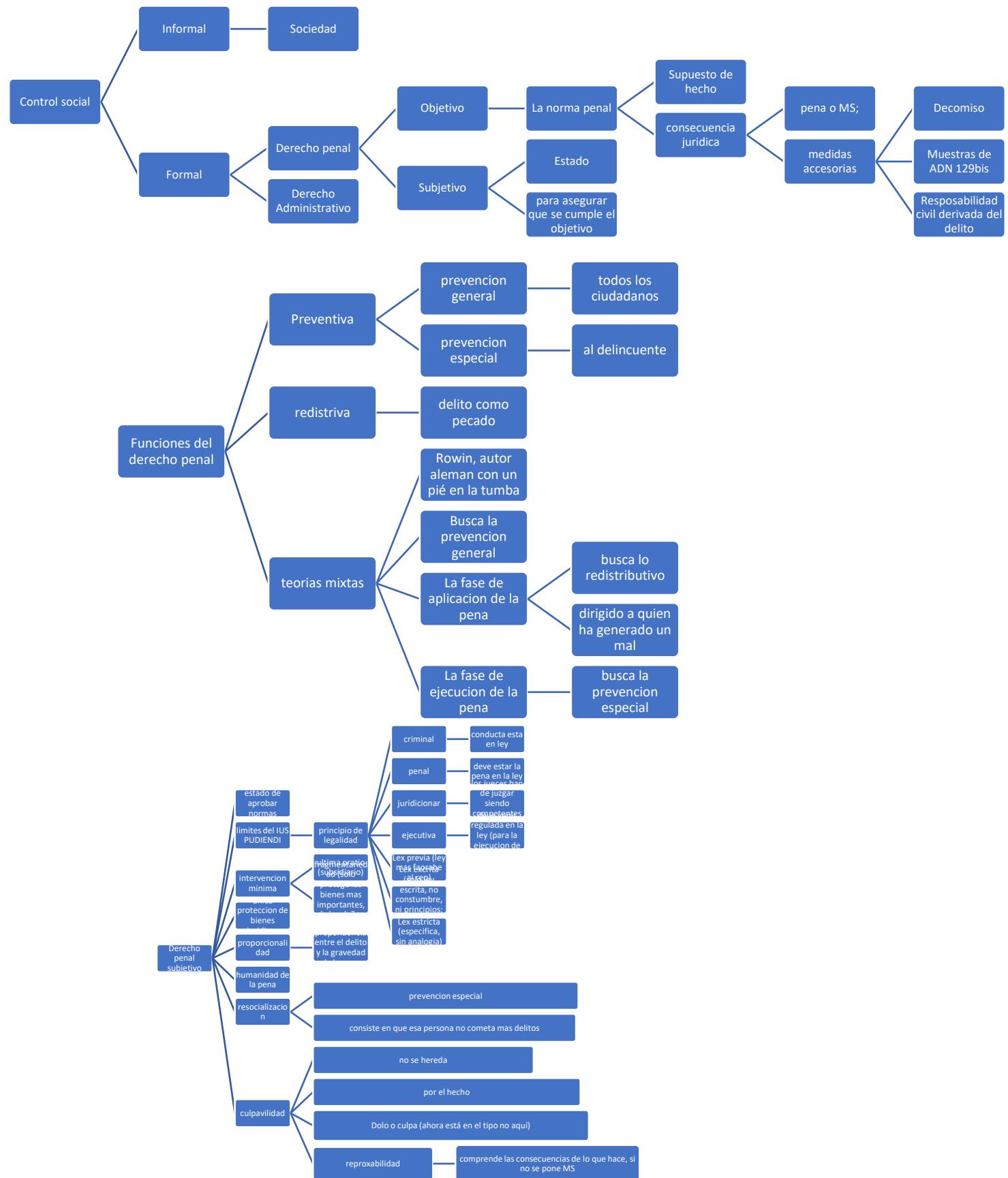
Antes de la reforma penal de 2015, las infracciones penales se clasificaban en delitos y faltas, esto es, infracciones de carácter más leve que se recogían en el Libro III del CP. Dicha reforma suprimió las faltas (despenalizando algunas de ellas y convirtiendo otras o bien en infracciones administrativas, o bien en la nueva categoría de delitos leves), de modo que en la actualidad todas las infracciones penales que recoge el CP se hallan reguladas en su Libro II, denominado “Delitos y sus penas”, el cual se divide a su vez en XXIV Títulos cuyas rúbricas generalmente hacen referencia al nombre del delito principal que regulan (por ejemplo, “Del homicidio y sus formas”, “Del aborto”, “De las lesiones”...) o al bien jurídico protegido que se protege en cada uno de ellos (por ejemplo, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, “Delitos el patrimonio y el orden socioeconómico”, “Delitos contra la Administración pública”...).

Lección XXII Introducción a la parte especial

Capítulo XL Breve mención

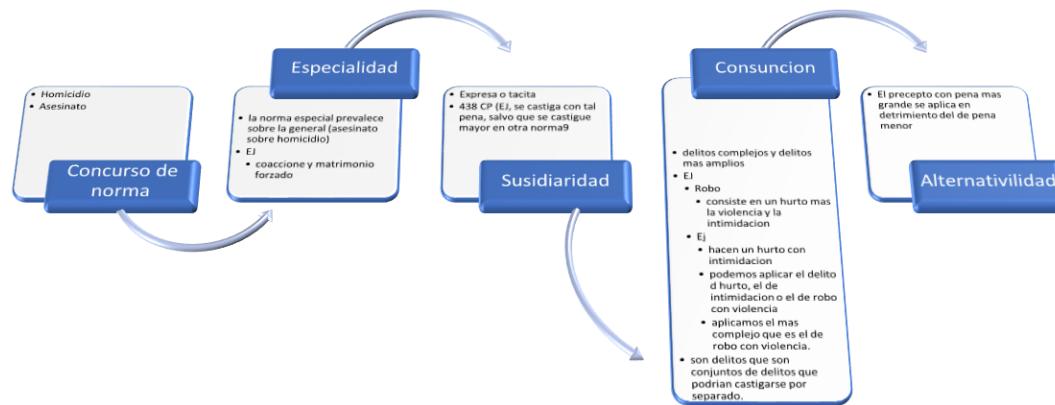
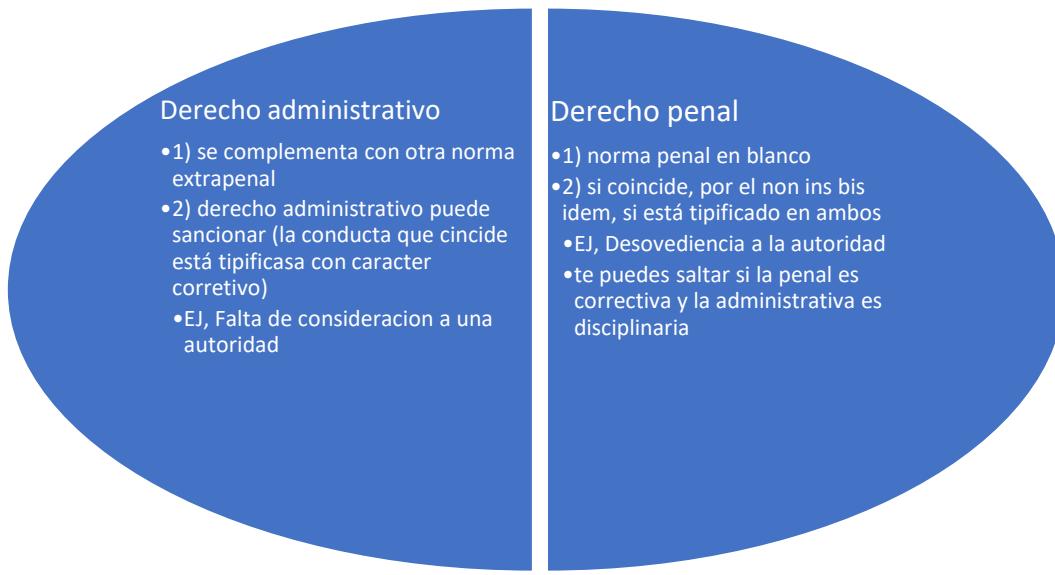
i Repaso de IDP

Hay 2 formas de control formal, el derecho penal y el derecho administrativo e informales, el cual es el control de la misma sociedad que garantizan que se comporten, medios de comunicación, familia, retirar la palabra, etc.



Lección XXII Introducción a la parte especial

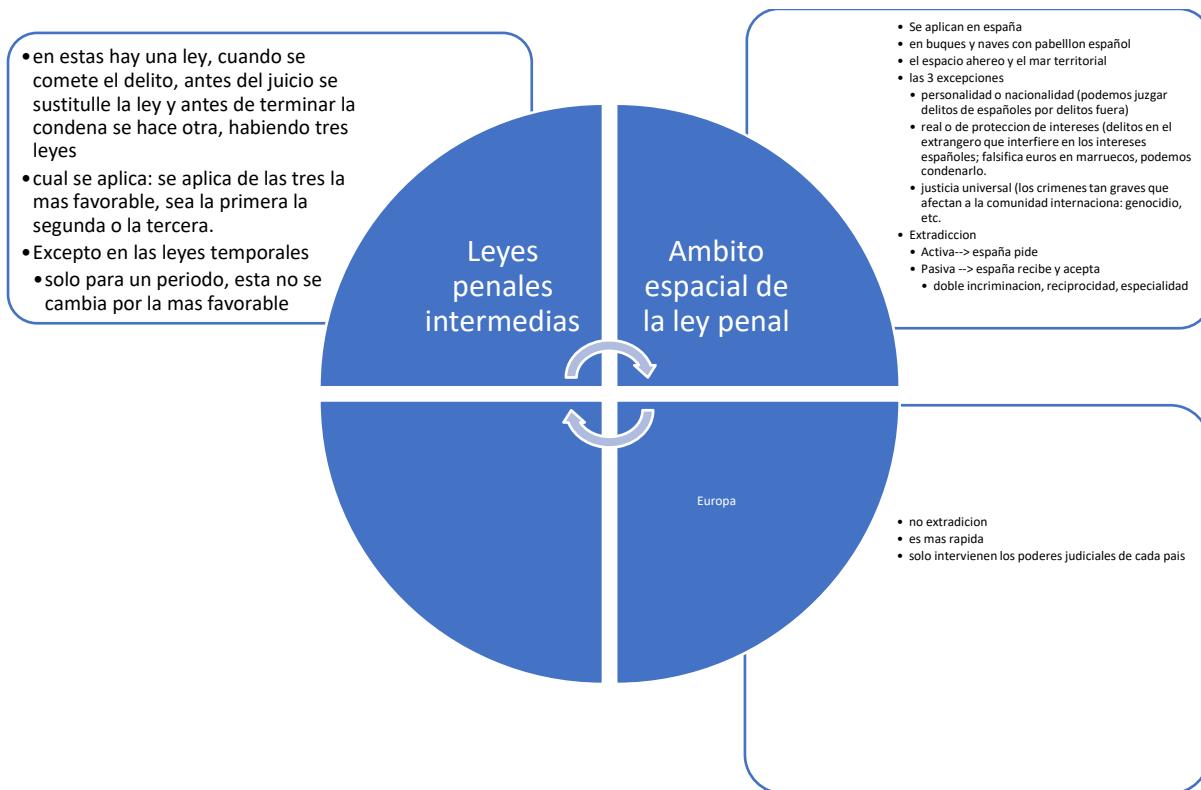
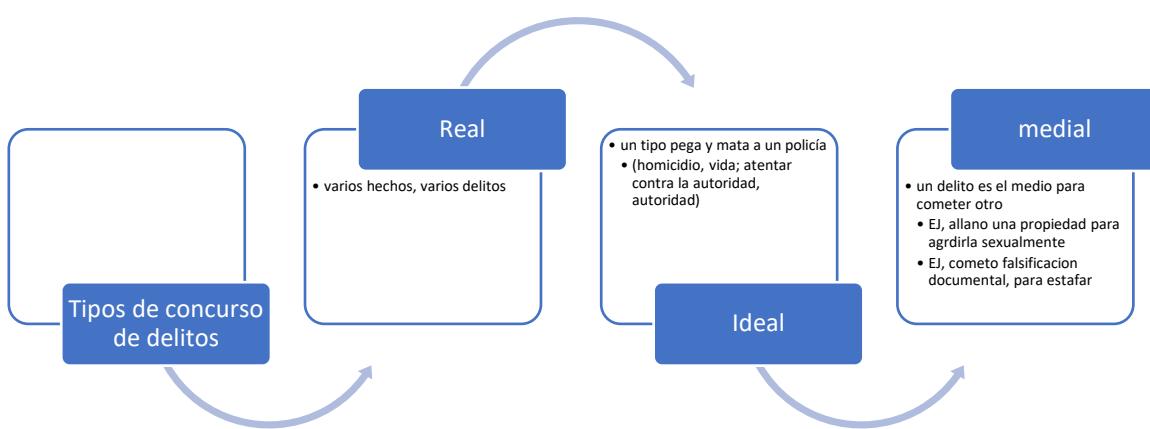
Capítulo XL Breve mención



Concurso como concurrencia de normas, o concurrencia de delitos.

Lección XXII Introducción a la parte especial

Capítulo XL Breve mención



-La pena es un mal que busca retribuir y prevenir el delito

Los tipos son: Prisión, localización permanente, presión por impago de multas penales.

Existe los delitos leves (antiguas faltas) y graves

Otra clasificación penas principales y accesorias

también las penas únicas (castigado con prisión) y la alternativa (castigado con prisión o multa) o las acumulativas (castigado con prisión y multa)

-La suspensión de la pena (de prisión)

Tiene requisitos

Es potestativa, el juez puede negarlo

No implica absolución

Excepciones por enfermedad incurable o toxicología

Lección XXII Introducción a la parte especial

Capítulo XL Breve mención

ii

Delitos de omisión (repaso breve I)

- **Delitos de omisión** son normas **imperativas**: obligan a realizar una conducta determinada

195 CP: 1. El que no socorriera a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

- **Delitos de acción** son normas **prohibitivas**: prohíben realizar una conducta determinada

138.1 CP: El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Delitos de omisión (repaso breve II)Clases de delitos de omisión:

- A) Delitos de **omisión pura**:

- mera inactividad (no exigen resultado)
- Expresamente tipificados. Ejemplos: 195, 450 CP
- Actualmente solo modalidad dolosa
- Pueden ser comunes o especiales
 - Comunes: 195, 450 CP
 - Especiales: 408, 412 CP

Elementos del tipo objetivo:

- **Situación típica: presupuesto de hecho (persona en peligro, sin riesgo para él o 3º)**
- **No realización de la acción obligada (no socorrer)**
- **Capacidad para realizar la acción (cuando pudiere hacerlo)**

Delitos de omisión (repaso breve III)

- B) Delitos de **omisión + resultado**:

- NO mera inactividad, sino inactividad + resultado (lesión o puesta en peligro de bien jurídico)
- Expresamente tipificados. Ejemplos: 196, 316, 317 CP
- Dolosos e imprudentes
 - Dolosos: 196, 316 CP
 - Imprudentes: 317 CP

Delitos de omisión (repaso breve IV)**OMISIÓN PURA**

- 195.1. El que **no socorriera a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros**, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

No hay cláusula de resultado

- **Situación típica: presupuesto de hecho (persona en peligro, sin riesgo para él o 3º)**
- **No realización de la acción obligada (no socorrer)**
- **Capacidad para realizar la acción (cuando pudiere hacerlo)**

OMISIÓN Y RESULTADO

- 196 CP. El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono **se derive riesgo grave para la salud de las personas**, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

Cláusula de resultado (en ROJO)

Lección XXII Introducción a la parte especial

Capítulo XL Breve mención

Comisión por omisión (repaso breve I)

- NO mera inactividad, sino inactividad + resultado
- No regulados específicamente como delitos específicos
- Delitos de **acción y resultado** a los que se les aplica el **artículo 11 CP**
- Son delitos especiales (sujeto activo en posición de garante)

Elementos del tipo objetivo

- **Situación típica: presupuesto de hecho + posición de garante del sujeto activo**
- **No realización de la acción obligada + producción de un resultado**
- **Capacidad para realizar la acción + capacidad para evitar el resultado**

Comisión por omisión (repaso breve II)

Art. 11 CP: Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al **infringir un especial deber jurídico del autor**, equivalga, **según el sentido del texto de la ley**, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:

- Cuando exista una específica **obligación legal o contractual** de actuar.
- Cuando el omitente **haya creado una ocasión de riesgo** para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

- **Artículo 11 CP:** cláusula de equivalencia. Condiciones:
 - Equivalencia "**según el sentido del texto de la Ley**"
 - Delito de resultado que puede ser cometido omisivamente
 - Sí: delitos resultativos homicidio 138 / lesiones 147
 - No: delitos de medios determinados (limitan formas de producir el resultado); lesiones 148, robo con fuerza 237-238
 - El resultado pueda ser imputado al comportamiento omisivo
 - Causalidad hipotética: omisión es condición sine qua non para el resultado ("probabilidad raya en la seguridad")
- **Infracción de un deber jurídico**= posición de garante (delitos especiales). Fuentes:
 - **obligación legal** (padres respecto de hijos (CC)) o **contractual** (socorrista contratado para piscina)
 - **Creación de un riesgo con acción u omisión precedente (injerencia)** camionero transporta piedras debe controlar que no se caigan. Responde si caen y provoca accidente

Comisión por omisión (repaso breve III)

FUNCIONES DE LA POSICIÓN DE GARANTE

- **Protección de un bien jurídico**
 - Por la relación vital estrecha: padres con hijos, esposos, hijos mayores con padres... ¿amantes, novios, hijastros?
 - Profesiones médica (pacientes), socorrista (piscina o área de playa asignada)...
 - Asunción voluntaria de una función protectora ¿empleada doméstica en negro? ¿compromiso de transportar herido a hospital? lo abandono?
- **Vigilancia de una fuente de peligro** (propietario de animal, de arma, camionero...)
 - Deber de controlar fuentes de peligro en la esfera del propidominio
 - Se espera que quien ejerce poder en un dominio protegerá a terceros de los peligros de tal dominio
 - Pozo en finca (**Julen**)
 - Perro suelto
 - Arma en casa
 - Actuar precedente o injerencia (camionero que transporta piedras que caen a vía pública)
 - Responsabilidad por la conducta de terceras personas a su cargo: padres sobre conducta de hijos, profesores sobre conductas de alumnos (bullying), empresarios sobre subordinados (acoso laboral o sexual)...